



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/C.12/4/Add.11  
14 de enero de 2003

Original: ESPAÑOL

---

Período de sesiones sustantivo de 2003

**APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS  
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

**Cuartos informes periódicos presentados por los Estados Partes  
a propósito de los artículos 16 y 17 del Pacto**

**Adición**

**ESPAÑA<sup>\*</sup>,<sup>\*\*</sup>**

[11 de septiembre de 2002]

---

\* El tercer informe periódico (E/1994/104/Add.5) relativo a los derechos comprendidos en los artículos 1 a 15 del Pacto presentado por el Gobierno de España fue examinado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su 14º período de sesiones en 1996 (véanse los documentos E/C.12/1996/SR.3, 5 y 7).

\*\* La información presentada de acuerdo con las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes está contenida en el documento básico HRI/CORE/1/Add.2/Rev.2.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. DISPOSICIONES GENERALES DEL PACTO .....	1 - 74	9
A. Artículo 1 del Pacto .....	1 - 16	9
B. Artículo 2 - Obligaciones de los Estados Partes y derecho a la no discriminación .....	17 - 46	13
1. Reconocimiento a los no nacionales de los derechos reconocidos en el Pacto y eventuales diferencias .....	17 - 32	13
2. Disposiciones contra la discriminación en el derecho al trabajo .....	33 - 46	16
C. Artículo 3 - El derecho de hombres y mujeres a gozar de los mismos derechos en pie de igualdad .....	47 - 74	18
1. Disposiciones contra la discriminación de la mujer a nivel nacional .....	48	19
2. Disposiciones para eliminar la discriminación en los países en desarrollo .....	49 - 74	20
II. DISPOSICIONES SOBRE DERECHOS ESPECÍFICOS .....	75 - 535	24
A. Artículo 6 - Derecho al trabajo .....	75 - 173	24
1. Situación, nivel y tendencias de empleo, desempleo y subempleo que afectan a categorías particulares de trabajadores .....	76 - 115	24
a) Mujeres .....	76 - 104	24
i) La mujer en la actividad .....	80 - 83	25
ii) La mujer en el empleo .....	84 - 94	26
iii) La mujer en el desempleo .....	95 - 98	29
iv) La mujer en las regiones menos desarrolladas ..	99 - 104	31
b) Jóvenes .....	105 - 115	32
i) Los jóvenes en la actividad .....	105 - 108	32
ii) Los jóvenes en el empleo .....	109 - 111	33
iii) Los jóvenes en el desempleo .....	112 - 115	34

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. A. (continuación)		
2. Principales políticas aplicadas y medidas adoptadas para garantizar el empleo a todas las personas dispuestas a trabajar y que busquen trabajo.....	116 - 173	35
a) Reformas generales de ámbito laboral.....	120 - 121	36
b) Medidas generales .....	122	36
c) Medidas específicas .....	123 - 173	37
i) Mujeres.....	123 - 135	37
ii) Jóvenes .....	136 - 141	38
iii) Minusválidos .....	142 - 148	39
iv) Refugiados y asilados.....	149 - 159	40
v) Minorías étnicas .....	160 - 171	42
vi) Excluidos sociales .....	172 - 173	44
B. Artículo 7 - Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.....	174 - 193	45
1. Convenios ratificados.....	174	45
2. Remuneración equitativa y digna.....	175 - 180	45
3. Seguridad e higiene en el trabajo .....	181 - 184	46
4. Promoción profesional .....	185	47
5. Derecho al descanso, disfrute del tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo y vacaciones periódicas pagadas y a la remuneración de días festivos ....	186 - 193	47
C. Artículo 8 - Derechos sindicales.....	194 - 201	48
D. Artículo 9 - Derecho a la seguridad social.....	202 - 311	49
1. Ramas de la seguridad social incluidas en el sistema español.....	202	49

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. D. (continuación)		
2. Indicación, por cada rama, de las principales características del régimen en vigor, en particular, respecto de la amplitud de la cobertura, la naturaleza, y el nivel de las prestaciones y el modo de financiación ....	203 - 278	49
a) Asistencia sanitaria y prestaciones en especie en caso de enfermedad .....	203 - 205	49
b) Prestaciones económicas por enfermedad .....	206 - 207	50
c) Prestaciones por maternidad .....	208 - 213	50
d) Prestaciones por vejez.....	214 - 228	51
i) Modalidad contributiva .....	214 - 227	51
ii) Modalidad no contributiva .....	228	54
e) Prestaciones de incapacidad permanente.....	229 - 244	54
i) Modalidad contributiva .....	229 - 239	54
ii) Modalidad no contributiva .....	240 - 244	56
f) Prestaciones de supervivencia .....	245 - 266	57
g) Prestaciones por accidentes de trabajo.....	267	60
h) Asignaciones por desempleo .....	268 - 269	60
i) Asignaciones familiares.....	270 - 278	61
3. Relación entre el gasto social y el PIB.....	279 - 282	62
4. Posible existencia de conciertos oficiales privados en paralelo a los regímenes oficiales (públicos) de seguridad social .....	283 - 289	63
5. Indicación de la existencia de grupos que no gocen del derecho a la seguridad social o que se encuentran claramente en desventaja en relación con la mayoría de la población. Situación particular de las mujeres en tal sentido .....	290 - 311	63

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. (continuación)		
E. Artículo 10 - Protección y asistencia a la familia .....	312 - 367	67
1. Significado que se da al término familia.....	312	67
2. Edad a la que se considera que los niños alcanzan la mayoría de edad para distintos fines .....	313 - 315	67
3. Convenciones o tratados internacionales a los que España se ha adherido recientemente en materia de derechos/infancia/familia .....	316 - 318	68
4. Modalidades de asistencia y protección a la familia.....	319 - 330	69
5. Protección de la maternidad, incluido el permiso por maternidad o parental .....	331 - 345	71
a) Principales reformas legislativas .....	331 - 334	71
b) Permiso por maternidad o parental .....	335 - 336	73
c) Reducción de la jornada por lactancia .....	337	73
d) Excedencia.....	338	73
e) Reducción de jornada y excedencia por motivos familiares .....	339 - 341	73
f) Garantías frente al despido .....	342	74
g) Prestaciones económicas y bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social.....	343 - 345	74
6. Medidas especiales de protección de la infancia sobre todo tipo de explotación.....	346 - 364	75
a) La protección de los niños y adolescentes .....	346 - 358	75
b) El empleo de los niños.....	359 - 364	76
7. Reformas legislativas en materia de protección a la familia.....	365 - 367	77

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. (continuación)		
F. Artículo 11 - Derecho a un nivel de vida adecuado.....	368 - 397	78
1. El derecho a la alimentación .....	368 - 376	78
2. El derecho a la vivienda .....	377 - 397	79
a) La política de vivienda en el Estado de las autonomías .....	377 - 380	79
b) Distribución de competencias entre el Estado, las comunidades autónomas y los ayuntamientos .....	381 - 384	80
i) Competencias exclusivas del Estado .....	381	80
ii) Competencias exclusivas de las comunidades autónomas .....	382	80
iii) Competencias compatibles entre el Estado y las comunidades autónomas .....	383	81
iv) Competencias de los ayuntamientos .....	384	81
c) El derecho a un alojamiento digno .....	385 - 394	81
i) Estadísticas detalladas sobre la situación del alojamiento en España .....	385	81
ii) Estadísticas de los grupos desfavorecidos en lo que concierne al alojamiento .....	386 - 394	85
d) Leyes que influyen en efectividad del derecho de alojamiento .....	395 - 396	87
e) Asistencia internacional para asegurar la efectividad de los derechos enumerados en el artículo 11 .....	397	88
G. Artículo 12 - Derecho al más alto nivel posible de salud física y mental .....	398 - 439	88
1. Mujeres .....	403 - 437	90
2. Jóvenes .....	438 - 439	95

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. (continuación)		
H. Artículo 13 - Derecho a la educación .....	440 - 485	95
1. Educación primaria .....	441 - 446	95
2. Enseñanza secundaria y formación profesional .....	447 - 472	96
Especial referencia a la promoción de la mujer .....	452 - 472	97
3. Enseñanza superior.....	473	99
4. Educación para adultos .....	474	100
5. Sistema de becas .....	475 - 477	100
6. Libertad de elección de centros educativos.....	478 - 480	100
7. Libertad de las instituciones de enseñanza.....	481 - 482	101
8. Principales reformas legislativas. Puntos básicos de la Ley orgánica de calidad de la educación .....	483 - 485	101
I. Artículo 15 - Derecho a participar en la vida cultural .....	486 - 535	103
1. La Constitución española de 29 de diciembre de 1978, como marco de las políticas culturales que pueden desarrollar los poderes públicos .....	486 - 490	103
2. Los principios, derechos y libertades culturales en la Constitución española .....	491 - 499	104
a) Principio de libertad cultural y de libre desarrollo de la personalidad .....	491 - 494	104
b) Principio del pluralismo cultural .....	495 - 496	104
c) Principio del progreso de la cultura .....	497 - 499	105
3. Las líneas maestras del modelo de descentralización cultural.....	500 - 528	105
a) Principios de unidad y autonomía.....	513 - 514	107

**ÍNDICE** (*continuación*)

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. I. 3. ( <i>continuación</i> )		
b) Principios de igualdad, solidaridad y subsidiariedad .....	515 - 518	107
c) La colaboración entre el Estado y las comunidades autónomas .....	519 - 528	108
i) Cooperación orgánica.....	520	108
ii) Cooperación funcional .....	521 - 528	108
4. El Programa de Desarrollo Gitano .....	529 - 535	109

## I. DISPOSICIONES GENERALES DEL PACTO

### A. Artículo 1 del Pacto

1. Como ya se indicó en el tercer informe periódico presentado por España, el artículo 2 de la Constitución española de 1978 parte de la indisoluble unidad de la nación española como fundamento de la misma, dejando patente además en su artículo 1 que "la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado".

2. Proclamada la unidad de la nación española, la Constitución, sin embargo, reconoce y garantiza en el mismo artículo 2 el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran. Las notas que caracterizan este derecho son la voluntariedad de su ejercicio (arts. 143 y 144 y Disposición transitoria primera), la generalidad en su otorgamiento, la progresividad en su integración (art. 148.2) y la diversidad en su plasmación (arts. 147 y 152 por los que las comunidades autónomas podrán, dentro de los límites constitucionales, adaptar su estructura y funcionamiento a sus propias exigencias).

3. La voluntariedad en el ejercicio del derecho a la autonomía y la progresividad en su integración se plasman en último término en los procedimientos constitucionales tanto de acceso al autogobierno y formación de la comunidad autónoma como de elaboración y aprobación de los estatutos de autonomía, entendidos éstos como "norma institucional básica de cada comunidad autónoma", dentro de los términos de la Constitución española (art. 147). Tales procedimientos se contienen en los artículos 143 y siguientes, y se detallan en el tercer informe periódico que fue presentado por España como Estado Parte en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que nos ocupa.

4. Precisamente en el ejercicio de ese derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, y de acuerdo con el principio de voluntariedad, todas ellas han accedido a su autogobierno. E incluso, transcurrido el plazo de cinco años que establecía el artículo 148.2 de la Constitución, se ha procedido a una reforma de los estatutos de las comunidades autónomas que se constituyeron por la vía del artículo 143, con el objeto de ampliar sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

5. Como consecuencia de lo anterior, los estatutos de autonomía vigentes, por orden de su aprobación, son los siguientes:

- a) País Vasco (Ley orgánica N° 3/1979, de 18 de diciembre);
- b) Cataluña (Ley orgánica N° 4/1979, de 18 de diciembre);
- c) Galicia (Ley orgánica N° 1/1981, de 6 de abril);
- d) Andalucía (Ley orgánica N° 6/1981, de 30 de diciembre);
- e) Principado de Asturias (Ley orgánica N° 7/1981, de 30 de diciembre; Estatuto de Autonomía modificado por Leyes orgánicas Nos. 3/1991, de 13 de marzo; 1/1994, de 24 de marzo, y 1/1999, de 5 de enero);

- f) Cantabria (Ley orgánica N° 8/1981, de 30 de diciembre, modificado por Leyes orgánicas Nos. 7/1991, de 13 de marzo; 2/1994, de 24 de marzo, y 11/1998, de 30 de diciembre);
- g) La Rioja (Ley orgánica N° 3/1982, de 9 de junio, modificado por Leyes orgánicas Nos. 3/1994, de 24 de marzo, y 2/1999, de 7 de enero);
- h) Región de Murcia (Ley orgánica N° 4/1982, de 9 de junio, modificado por Leyes orgánicas Nos. 1/1991, de 13 de marzo; 4/1994, de 24 de marzo, y 1/1998, de 15 de junio);
- i) Comunidad Valenciana (Ley orgánica N° 5/1982, de 1° de julio, modificado por Leyes orgánicas Nos. 4/1991, de 13 de marzo, y 5/1994, de 24 de marzo);
- j) Aragón (Ley orgánica N° 8/1982, de 10 de agosto, modificado por Leyes orgánicas Nos. 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre);
- k) Castilla-La Mancha (Ley orgánica N° 9/1982, de 10 de agosto, modificado por Leyes orgánicas Nos. 6/1991, de 13 de marzo; 7/1994, de 24 de marzo, y 3/1997, de 3 de julio);
- l) Canarias (Ley orgánica N° 10/1982, de 10 de agosto, modificado por Ley orgánica N° 4/1996, de 30 de diciembre);
- m) Navarra (Ley orgánica N° 13/1982, de 10 de agosto);
- n) Extremadura (Ley orgánica N° 1/1983, de 25 de febrero, modificado por Leyes orgánicas Nos. 5/1991, de 13 de marzo; 8/1994, de 24 de marzo, y 12/1999, de 6 de mayo);
- o) Islas Baleares (Ley orgánica N° 2/1983, de 25 de febrero, modificado por Leyes orgánicas Nos. 9/1994, de 24 de marzo, y 3/1999, de 8 de enero);
- p) Comunidad de Madrid (Ley orgánica N° 3/1983, de 25 de febrero, modificado por Leyes orgánicas Nos. 2/1991, de 13 de marzo; 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio);
- q) Castilla y León (Ley orgánica N° 4/1983, de 25 de febrero, modificado por Leyes orgánicas Nos. 11/1994, de 24 de marzo, y 4/1999, de 8 de enero);
- r) Ciudad de Ceuta (Ley orgánica N° 1/1995, de 13 de marzo);
- s) Ciudad de Melilla (Ley orgánica N° 2/1995, de 13 de marzo).

6. Este conjunto de disposiciones sobre el Estado autonómico se articula de acuerdo con el específico sistema de distribución de competencias que la Constitución española de 1978 establece entre el Estado y las comunidades autónomas. En este sentido, el artículo 148.1 enumera las materias en las que podrán asumir competencias las comunidades autónomas, mientras que el artículo 149.1 relaciona las materias en las que el Estado tiene competencia exclusiva.
7. Esta distinción se matiza puesto que existe una serie de materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución y que podrán corresponder a las comunidades autónomas en virtud de sus respectivos estatutos:
  - a) Inicialmente, cuando se trate de las comunidades autónomas que accedan al autogobierno por la vía extraordinaria del artículo 151 y la Disposición transitoria segunda.
  - b) Transcurridos cinco años a partir de su creación y mediante la reforma de sus estatutos, cuando se trate de las comunidades autónomas que accedan al autogobierno por la vía ordinaria del artículo 146 (art. 148.2). Esto es lo que finalmente ha ocurrido en todos los casos, como antes señalábamos.
8. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los estatutos de autonomía corresponderá al Estado (art. 149.3), y viceversa (primer inciso del citado apartado 3: "Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las comunidades autónomas, en virtud de sus respectivos estatutos").
9. A la vista de lo dispuesto en el artículo 149, se aprecia que, en aquellas materias que no están íntimamente conexas con los atributos tradicionales de la soberanía, los principios propios del Estado autonómico que implanta la Constitución han conducido a una distribución entre las funciones del Estado y las de las comunidades autónomas. Esto ha dado lugar a las denominadas "competencias compartidas", plasmándose en diversas técnicas de distribución competencial:
  - a) El Estado se reserva la legislación en todo caso, mientras que corresponde a las comunidades autónomas la ejecución;
  - b) El Estado se reserva la competencia para legislar en determinadas materias, pero la Constitución reserva a las comunidades autónomas la competencia exclusiva para legislar en los ámbitos de aquellas materias que afecten a sus singularidades;
  - c) El Estado tiene reservada la competencia para legislar las directrices sobre una materia, correspondiendo a las comunidades autónomas legislar en el marco del respeto a esa legislación básica estatal.
10. Por otro lado, y en virtud del artículo 150 en sus apartados 1 y 2, el Estado podrá delegar o transferir mediante ley a las comunidades autónomas, con las reservas que aquél establece, las funciones que el artículo 149.1 le atribuye como exclusivas. Ello demuestra el carácter abierto y flexible del modelo español de distribución competencial.

11. En el año 1992 el Estado dio respuesta a las demandas de un mayor número de competencias por parte de las comunidades autónomas, y así, por medio de ley, procedió a transferir una serie de competencias de modo que, en la actualidad, existe una práctica homogeneización competencial entre todas las comunidades autónomas, respetándose las peculiaridades propias de cada una de ellas. A partir de ahí se ha desarrollado un intenso y progresivo proceso de traspaso de los medios materiales y personales, así como de las distintas funciones y servicios para desarrollar las competencias previamente transferidas. En este sentido, merece ser destacado por su importancia tanto cualitativa como cuantitativa el traspaso de los medios necesarios para la educación no universitaria, culminado en 1999, y el reciente traspaso de la gestión de la sanidad pública, acabado en diciembre de 2001.
12. El resultado de estos procesos de transferencias de competencias y traspasos de recursos, que dio cumplimiento a las previsiones constitucionales, no es otro que el logro por parte de las comunidades autónomas de un nivel de autonomía política, económica y financiera equiparable a los países de la Unión Europea que basan su organización territorial en un modelo de Estado descentralizado. Tanto es así que el ámbito de actuación de las comunidades autónomas, tanto en el plano legislativo como en el puramente de gestión o ejecutivo, se proyecta sobre la práctica totalidad de servicios públicos que se consideran esenciales en un Estado social y democrático de derecho. Muestra de ello es que las comunidades autónomas desarrollan políticas propias en materias tan importantes como la sanidad, la agricultura, la educación, la cultura, o los servicios sociales.
13. En lo que respecta al artículo 2 del Pacto, se destaca lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Constitución de 1978 cuando dice que "las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España". Asimismo su artículo 13 establece lo siguiente en su apartado 1: "Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente título en los términos que establezcan los tratados y la ley".
14. El reconocimiento de derechos del Pacto a los no nacionales se explica con detalle en el tercer informe periódico presentado en su día por España. Únicamente cabe hacer hincapié en que, a la vista de lo dispuesto en el artículo 13 transcrito, los extranjeros son titulares de los mismos derechos y libertades que para los españoles se contienen en el título I de la Constitución. Ello con la salvedad de los términos en que los tratados y la ley reconozcan estos derechos a los extranjeros.
15. El apartado 2 del artículo 13 de la Constitución dispone que "solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales". Los derechos que el artículo 23 reconoce son el sufragio y el acceso a las funciones y cargos públicos. Se trata, de este modo, de derechos políticos o de participación.
16. Por tanto, la limitación respecto de los extranjeros se extiende con carácter general al derecho de sufragio activo y pasivo y al ejercicio de cargos públicos, y también al ejercicio de cualquier función pública. Existen, sin embargo, dos excepciones importantes:

- a) El ejercicio del derecho de voto en las elecciones municipales, que sí se reconoce a los extranjeros, de acuerdo con el principio de reciprocidad.
- b) El derecho de sufragio pasivo (además del activo) en las elecciones municipales, reconocido por Ley de 1992 (que modificó el artículo 13.2 de la Constitución) a los residentes en los Estados miembros de la Unión Europea. Este reconocimiento es consecuencia directa de la aprobación del Tratado de Maastricht.

## **B. Artículo 2 - Obligaciones de los Estados Partes y derecho a la no discriminación**

### **1. Reconocimiento a los no nacionales de los derechos reconocidos en el Pacto y eventuales diferencias**

17. La Constitución española establece en el artículo 13.1 que "los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente título [título I: De los derechos y deberes fundamentales] en los términos que establezcan los tratados y la ley". Asimismo, el artículo 10.2 determina que "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España". Existe, por tanto, una referencia constitucional directa a las normas internacionales declarativas de derechos.

18. La norma reguladora básica que desarrolla el mandato constitucional establecido en el citado artículo 13.1 de la Constitución española, es la Ley orgánica N° 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley orgánica N° 8/2000, de 22 de diciembre.

19. Esta ley intenta conjugar el mandato constitucional con los compromisos internacionales adquiridos por España, especialmente como país miembro de la Unión Europea. A este respecto, el Consejo Europeo de Tampere, de octubre de 1999, estableció que se debía garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residieran legalmente en territorio de los Estados miembros de la UE. Consecuentemente, la ley intenta favorecer la inmigración legal a través de una política de integración dirigida a conceder a estos residentes derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la UE, así como a fomentar la ausencia de discriminación en la vida económica, social y cultural.

20. El título I de la Ley, "Derechos y libertades de los extranjeros" (arts. 3 a 24), se fundamenta en el principio básico de igualdad o de no discriminación de los extranjeros, y les reconoce un conjunto de derechos que desarrolla en su articulado. Destaca la preocupación en reconocer la máxima cota de derechos y libertades a los extranjeros.

21. El criterio básico para la aplicación e interpretación de estos derechos se establece en el artículo 3.1 de la ley: "Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el título I de la Constitución [entre otros, los derechos económicos, sociales y culturales] en los términos establecidos en los tratados internacionales, en esta ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que

los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta ley en condiciones de igualdad con los españoles".

22. Concretamente, la Ley orgánica N° 4/2000, modificada por la Ley orgánica N° 8/2000, regula expresamente los siguientes derechos económicos, sociales y culturales de los extranjeros:

- a) Derecho a la educación (art. 9);
- b) Derecho al trabajo y a la seguridad social (art. 10);
- c) Libertad de sindicación y huelga (art. 11);
- d) Derecho a la asistencia sanitaria (art. 12);
- e) Derecho a ayudas en materia de vivienda (art. 13);
- f) Derecho a la seguridad social y a los servicios sociales (art. 14);
- g) Reagrupación familiar (arts. 16 a 19).

23. La propia ley establece los requisitos para el ejercicio de estos derechos. Así, se pueden distinguir los siguientes apartados:

- a) Derechos reconocidos a todos los extranjeros:
  - i) Derecho a la educación de todos los extranjeros menores de 18 años, en todos los grados (educación básica obligatoria y educación infantil) y en las mismas condiciones que los españoles (arts. 9.1 y 9.2). Los extranjeros residentes tendrán derecho a la educación de naturaleza no obligatoria (art. 9.3).
  - ii) Derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas (art. 14.3).
  - iii) Asistencia sanitaria pública. La asistencia sanitaria a los menores de 18 años y la de urgencia se reconoce en todo caso. En el resto de los casos, el único requisito que exige la ley para la asistencia sanitaria en igualdad de condiciones que los españoles, es que el extranjero que se encuentre en España esté inscrito en el padrón del municipio en el que reside habitualmente (art. 12).
- b) Derechos reconocidos a los residentes legales:
  - i) Derecho al trabajo por cuenta propia o ajena y el acceso al Sistema de la Seguridad Social (art. 10).
  - ii) Derecho a sindicarse o a afiliarse a una organización profesional. Se podrá ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España (art. 11.1).
  - iii) Derecho de huelga. Se podrá ejercer cuando los extranjeros estén autorizados a trabajar (art. 11.2).

- iv) Derecho a ayudas en materia de vivienda (art. 13).
- v) Derecho a las prestaciones del Sistema de la Seguridad Social y derecho a los servicios y prestaciones sociales. Los servicios sociales básicos se darán en todo caso, cualquiera que sea la situación administrativa del extranjero (art. 14).
- vi) Derecho a la reagrupación familiar (art. 16.2).

24. Por otra parte, el asilo en España está regulado por la Ley N° 5/84, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley N° 9/1994, de 19 de mayo, que desarrolla el artículo 13.4 de la Constitución.

25. En ella, se establece como criterio general que "Además de los derechos previstos en esta ley, los extranjeros refugiados disfrutará en España de los mismos derechos y libertades que los demás extranjeros" (art. 18.1).

26. Concretamente, respecto al derecho al trabajo, el artículo 13 de la misma señala expresamente que "la concesión de asilo implica la autorización de residencia en España, la autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles..." (en relación con el artículo 2 de la ley).

27. Todos los derechos enunciados anteriormente, así como todos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el título I de la Constitución, están sujetos al principio general de no discriminación.

28. La Constitución española, además del artículo 14 en el que se señala el principio general de igualdad ante la ley, establece que "los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente título en los términos que establezcan los tratados y la ley" (art. 13.1). Determina, asimismo, que "las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España" (art. 10.2). Existe por tanto una referencia constitucional directa a las normas internacionales declarativas de derechos.

29. Por otra parte, el título I de la Ley orgánica N° 4/2000, modificada por la Ley orgánica N° 8/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, se fundamenta en el principio básico de igualdad o de no discriminación, aplicable a todos los derechos reconocidos a los extranjeros. Concretamente, el capítulo IV del título I, "De las medidas antidiscriminatorias", regula el alcance y contenido del principio de no discriminación.

30. El artículo 23.1 establece:

"1. A los efectos de esta ley, representa discriminación todo acto que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tengan como fin o efecto destruir o limitar el

reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural.

2. En cualquier caso, constituyen actos de discriminación:

a) Los efectuados por la autoridad o funcionario público o personal encargados de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discriminatorio prohibido por la ley contra un ciudadano extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

b) Todos los que impongan condiciones más gravosas que a los españoles, o que impliquen resistencia o facilitar a un extranjero bienes o servicios ofrecidos al público, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

c) Todos los que impongan ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socio asistenciales, así como a cualquier otro derecho reconocido en la presente ley orgánica, al extranjero que se encuentre regularmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

d) Todos los que impidan, a través de acciones u omisiones, el ejercicio de una actividad económica emprendida legítimamente por un extranjero residente legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

e) Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la adopción de criterios que perjudiquen a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad."

31. El artículo 24, sobre la aplicabilidad del procedimiento sumario, establece:

"La tutela judicial contra cualquier práctica discriminatoria que comporte vulneración de derechos y libertades fundamentales podrá ser exigida por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución en los términos legalmente establecidos [el artículo 53.2 de la CE se refiere al procedimiento judicial basado en los principios de preferencia y sumariedad]."

32. Correlativamente, el régimen sancionador fijado en la ley considera infracción administrativa muy grave "la realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 23, siempre que el hecho no constituya delito" (art. 54.1 c).

## **2. Disposiciones contra la discriminación en el derecho al trabajo**

33. El ordenamiento jurídico español prevé un marco general para luchar contra la discriminación en el empleo por los motivos señalados de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

cualquier otra condición social. El principio de igualdad de trato y su reverso, la no discriminación, se encuentran ampliamente reconocidos tanto en el marco constitucional general como en el marco laboral.

34. La Constitución española de 1978, en su artículo 1.1, propugna la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, cuya garantía corresponde a los poderes públicos. A ella se refiere de forma más específica el artículo 14, según el cual "los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

35. En el ámbito laboral, existen disposiciones específicas que prohíben la discriminación en el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo N° 1/1995, de 24 de marzo.

36. El artículo 4.2 c) reconoce el derecho de los trabajadores en la relación de trabajo a "no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por esta ley, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua dentro del Estado español. Tampoco podrán ser discriminados por razón de disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate".

37. Según el artículo 17.1, "se entenderán nulos y sin efecto las disposiciones reglamentarias, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español".

38. Junto a ello, otras disposiciones recogidas en normas sectoriales sancionan cualquier discriminación en el ámbito laboral.

39. Así, la Ley orgánica N° 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, prevé en su artículo 1.2 que "las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas".

40. En relación con el colectivo de minusválidos, el artículo 38.2 de la Ley N° 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, declara nulas y sin efecto las disposiciones reglamentarias, convencionales o decisiones empresariales que supongan una discriminación de los minusválidos en el empleo, en materia de retribuciones, jornadas y demás condiciones de trabajo.

41. En relación con los colectivos de trabajadores extranjeros, el artículo 23 de la Ley orgánica N° 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, considera discriminación indirecta "todo tratamiento derivado de la adopción

de criterios que perjudiquen a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad".

42. Sin embargo, el ordenamiento jurídico laboral en materia de no discriminación no se vería completado sin un adecuado régimen de sanciones ante tales situaciones discriminatorias. Tal régimen de sanciones aparece regulado tanto en el Texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por Real Decreto legislativo N° 5/2000, de 4 de agosto, como en el Código Penal, Ley orgánica N° 10/1995, de 23 de noviembre.

43. En el ámbito administrativo, el artículo 8.12 del Texto refundido de infracciones y sanciones en el orden social tipifica como infracciones laborales muy graves, sancionables con multas de hasta 15 millones de pesetas, "las decisiones unilaterales del empresario que impliquen discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa, lengua dentro del Estado español, o por razón de disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales".

44. En el mismo sentido, el artículo 16.2 tipifica como infracciones laborales muy graves, también sancionables con multas de hasta 15 millones de pesetas, "establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones favorables o adversas para el acceso al empleo por motivos de raza, sexo, edad, estado civil, religión, opinión política, afiliación sindical, origen, condición social y lengua dentro del Estado".

45. Además, de acuerdo con los artículos 180 y 181 del Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, cuando una sentencia declare la existencia de discriminación, previa declaración de la nulidad radical de la conducta discriminatoria, ordenará el cese inmediato del comportamiento discriminatorio y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización que procediera.

46. Determinadas actuaciones discriminatorias pueden llegar incluso a constituir delito en el ámbito penal. Por ejemplo, el artículo 314 del Código Penal castiga con pena de 6 meses a 2 años o multa de 6 a 12 meses a los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, por razón de ideología, religión o creencias, pertenencia a una etnia, raza o nación, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras el requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado.

### **C. Artículo 3 - El derecho de hombres y mujeres a gozar de los mismos derechos en pie de igualdad**

47. En este epígrafe tan sólo se hará una referencia general a nuestra legislación nacional y sus correspondientes disposiciones atinentes a la lucha contra la discriminación en razón de género. En cambio, en los epígrafes referentes a los derechos específicos, se facilita información más detallada de las medidas adoptadas por España en relación con la no discriminación de la mujer

respecto del goce de dichos derechos: derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a la educación y otros.

### **1. Disposiciones contra la discriminación de la mujer a nivel nacional**

48. Dada su trascendental importancia, por cuanto consagran el principio de igualdad de trato del hombre y la mujer, se destacan los siguientes artículos de la Constitución española de 1978:

Artículo 1.1 España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Artículo 9.2 Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Artículo 10 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Artículo 14 Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 23 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 27.1 Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

Artículo 32 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, le edad y la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 35.1 Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión y oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de su sexo.

Artículo 39 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda.

Artículo 139.1 Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

## **2. Disposiciones para eliminar la discriminación en los países en desarrollo**

49. En los últimos años, la cooperación española ha experimentado un desarrollo extraordinario tanto en lo que se refiere al incremento de los recursos destinados a este fin, como al impulso de los valores de la cooperación y la solidaridad internacional, por parte de todas las administraciones públicas (administración central, comunidades autónomas y corporaciones locales) y la sociedad civil. Esta evolución se ha desarrollado a través de programas y proyectos de sensibilización y concienciación de la sociedad sobre los problemas globales y particulares relacionados con la cooperación al desarrollo.

50. El aumento de los fondos dedicados a cooperación es muestra de la solidaridad de España y se ha visto en buena medida propiciado por la creciente sensibilización del conjunto de la sociedad. Este aumento ha sido producto de una evolución de la política de cooperación, al pasar de la desarrollada anteriormente, con un enfoque fundamentalmente economicista en cuanto transferencia de recursos de Estado a Estado, a la política actual, con un enfoque multidimensional totalmente distinto.

51. En este enfoque más amplio, cabe destacar el hecho de que entre los objetivos generales de la cooperación van ganando peso específico aquellos que derivan de su perspectiva social, que tienen mayor presencia que los estrictamente económicos, a medida que se asume un concepto integral del propio desarrollo.

52. En este sentido la perspectiva de mujer y desarrollo, como temática específica de la cooperación, se ha incorporado recientemente a las estructuras de la cooperación española. Ello ha venido motivado principalmente por la incorporación de España al Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE y la consiguiente participación en su Grupo de Trabajo sobre mujer y desarrollo.
53. Asimismo cabe hacer referencia a la resolución sobre la introducción de la perspectiva de género en la cooperación al desarrollo elaborada por los Estados miembros de la Unión Europea, en noviembre de 1995.
54. En este punto, se ha de hacer referencia sin duda a la Ley N° 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo, cuya adopción supone la oportunidad de articular en un único texto el conjunto de medidas e instrumentos que han ido configurando nuestra política de cooperación al desarrollo.
55. La política española de cooperación internacional para el desarrollo se establece a través de planes directores y planes anuales.
56. El plan director es el instrumento básico de la planificación de la política española de cooperación al desarrollo, y contiene las líneas generales y directrices básicas de dicha política, señalando los objetivos y las prioridades, así como los recursos presupuestarios indicativos.
57. La citada ley establece entre sus principios:
- a) El ser humano es el protagonista y destinatario del proceso de cooperación al desarrollo.
  - b) La defensa y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la paz, la democracia y la participación ciudadana en condiciones de igualdad para mujeres y hombres, sin discriminación de ningún tipo. La ayuda al desarrollo pertenece a cada pueblo en su conjunto.
  - c) La necesidad de promover el desarrollo humano global y en equidad de género, procurando la aplicación del principio de corresponsabilidad entre los Estados, entre donante y receptor.
  - d) La promoción de un crecimiento económico duradero y sostenible de los países, con medidas que promuevan la redistribución equitativa de la riqueza para favorecer una mejora de las condiciones de vida, acceso a los diferentes servicios y el bienestar de la población, por ello la ayuda debe promover además la participación social.
  - e) La cooperación implica el respeto de los compromisos adoptados.
58. Además, fija como objetivos:
- a) Fomentar un crecimiento económico duradero y sostenible con un reparto más equitativo de los frutos del desarrollo;

- b) Contribuir a un equilibrio en las relaciones políticas, estratégicas, económicas y comerciales, un equilibrio y justicia social, promoviendo así un marco de estabilidad y seguridad que garantice la paz internacional;
- c) La gestión respetuosa de los recursos naturales y prestar la ayuda humanitaria allí donde la situación lo requiera;
- d) Favorecer la instauración y consolidación de los regímenes democráticos y la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- e) La defensa de la multiculturalidad impulsando las relaciones políticas, económicas y culturales con los países en vías de desarrollo.

59. Estos principios y objetivos han quedado recogidos en el Plan Director de la Cooperación Española para el período 2001-2004 aprobado por el Gobierno español en Consejo de Ministros en noviembre de 2000. En dicho documento se establecen unas prioridades geográficas más nítidas, la especialización sectorial, la promoción de actividades de educación para el desarrollo y la sensibilización social, y la participación de los diferentes agentes de la cooperación al desarrollo.

60. Al hablar de prioridades sectoriales nos centramos fundamentalmente en cuatro aspectos: la cobertura de las necesidades sociales básicas, con especial hincapié en la salud, educación y formación; la protección y respeto de los derechos humanos, igualdad de oportunidades, participación e integración social de la mujer; el fortalecimiento de las estructuras democráticas y de buen gobierno y prevención de conflictos; y la defensa de los aspectos culturales de los diversos países, con especial incidencia en aquellos que definan la identidad cultural dirigida al desarrollo endógeno. Se trata en definitiva de invertir en el ser humano.

61. Por otro lado, en cuanto a las prioridades geográficas cabe hablar en general, de unos 104 países receptores de la ayuda, entre los que se encuentran países de un desarrollo intermedio así como países de menor desarrollo económico y social, y es a estos últimos a los que se dedica especial atención.

62. En este sentido y sin perjuicio del establecimiento de otras áreas territoriales, los países de Iberoamérica siguen siendo los destinatarios principales de la cooperación española junto con los países del norte de África, África subsahariana, y Palestina en el Oriente Medio. Son países y territorios con los que España mantiene especiales vínculos de carácter histórico o cultural.

63. Por tanto la política española de cooperación para el desarrollo, ante la gran diversidad de situaciones en las que actúa y ante el diferente grado de urgencia de estas a la hora de acometer acciones concretas, se centra fundamentalmente en la lucha contra la pobreza, la equidad de género y en la promoción de una sostenibilidad transversal.

64. En el marco de la cooperación internacional, con el objetivo de asegurar que en los proyectos y programas de desarrollo se contemple debidamente, y en todas sus fases, la participación de las mujeres y su acceso a los recursos y beneficios del desarrollo, y se reconozca su papel desde la planificación del desarrollo a nivel nacional e internacional, se ha dado continuidad al Programa de Cooperación Internacional "Mujeres y Desarrollo".

65. Se han fomentado las relaciones institucionales con los siguientes organismos: mecanismos nacionales para la igualdad, organizaciones de mujeres, organizaciones no gubernamentales (ONG), centros de estudio de la mujer, centros de documentación y con organismos internacionales, todos ellos con sede principalmente en América Latina.
66. A este respecto hay que destacar el contacto directo con representantes y diversas delegaciones procedentes de los citados organismos y el permanente intercambio de información y publicaciones a través de correspondencia.
67. Todos estos intercambios han facilitado la comunicación y el conocimiento mutuo de las actividades que estamos desarrollando las mujeres. Gracias a estas relaciones institucionales, algunas de estas organizaciones han demandado al Instituto de la Mujer apoyo técnico para acciones puntuales, rentabilizando así nuestra experiencia.
68. En relación a los proyectos de cooperación al desarrollo enmarcados en el Programa de Cooperación Internacional "Mujeres y Desarrollo", se ha producido un incremento de las solicitudes de financiación. Actualmente se reciben al año una media de 250 proyectos de organizaciones (principalmente organizaciones de mujeres), de América Latina. El sector de actividad prioritario del programa es: capacitación, educación y formación de las mujeres a todos los niveles. El grupo de población beneficiaria son las mujeres con responsabilidades familiares, mujeres de barrios marginales de centros urbanos, de áreas rurales de escasos recursos, mujeres víctimas de la violencia, mujeres indígenas y mujeres desplazadas y retornadas.
69. El presupuesto anual para financiación de proyectos es de 650.000 euros, financiándose aproximadamente cada año entre 15 y 20 solicitudes.
70. La gestión y el seguimiento de los proyectos que se apoyan se realizan en colaboración con las ONG de desarrollo españolas para lo que el Instituto de la Mujer elabora una convocatoria pública de subvenciones.
71. Por otra parte existe el Programa de Formación en Cooperación Internacional "Mujeres y Desarrollo". Este programa de formación, actualmente con un nivel de máster universitario, tiene como objetivo proporcionar formación especializada y capacitación técnica en materia de cooperación internacional para el desarrollo desde la perspectiva de género en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, estrategias y programas de cooperación.
72. El programa va dirigido a capacitar a 25 mujeres cada año, y actualmente se está desarrollando su 11ª edición con el patrocinio del Fondo Social Europeo. Este programa se desarrolla en colaboración con el Instituto Complutense de Estudios Internacionales (ICEI) de la Universidad Complutense de Madrid. Su duración es de diez meses, y consta de una fase teórica de cinco meses de duración en Madrid, una fase práctica de cuatro meses y medio en organizaciones de países en desarrollo y una fase de evaluación, de nuevo en Madrid.
73. Cabe destacar asimismo las actividades de colaboración con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECI), como son las actividades formativas en los Centros Iberoamericanos de Formación de la AECI, dirigidas fundamentalmente a las oficinas gubernamentales de la mujer de los distintos países de la región. En el último años se celebraron las siguientes actividades:

- a) Seminario sobre promoción de la mujer a través del empleo en Antigua (Guatemala) del 26 al 28 de junio de 2001;
- b) Seminario sobre conciliación de la vida familiar y laboral desde la perspectiva de género, celebrado en Cartagena de Indias (Colombia) del 29 al 31 de octubre de 2001.

74. Se participa asimismo en los Encuentros Iberoamericanos de Ministras y Responsables de Políticas de Igualdad. Anualmente se participa con contribuciones financieras voluntarias a los siguientes organismos: Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW), Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y WOMEN WATCH, por un importe de 108.182,18 euros cada año.

## **II. DISPOSICIONES SOBRE DERECHOS ESPECÍFICOS**

### **A. Artículo 6 - Derecho al trabajo**

75. España ha suscrito los siguientes convenios:

- a) Convenio Nº 122 de la OIT, relativo a la política de empleo, que fue ratificado por España el 21 de julio de 1970 y entró en vigor el 28 de diciembre de 1971;
- b) Convenio Nº 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, que fue ratificado por España el 26 de octubre de 1967 y entró en vigor para España el 6 de noviembre de 1968;
- c) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 (ratificada mediante instrumento de ratificación de 16 de diciembre de 1983).

### **1. Situación, nivel y tendencias de empleo, desempleo y subempleo que afectan a categorías particulares de trabajadores**

- a) *Mujeres*

76. En España, la incorporación de la mujer al mercado de trabajo se produjo, fundamentalmente, a partir de 1985 como consecuencia de su mayor nivel de formación y la modernización de la economía española, especialmente del sector servicios. En 1985, el número de mujeres que había en el mercado laboral apenas superaba los cuatro millones. Fue a partir de la adhesión de España a la Comunidad Económica Europea en 1986, cuando la incorporación de la mujer supuso un verdadero cambio social, aunque en muchas situaciones se incorporara al desempleo, llegando a alcanzar una tasa de paro, en 1990, del 24,2%. Posteriormente, y a pesar de la crisis de 1992-94, su incorporación continuó incesante, siendo el año 1996, año inmediato anterior a la Cumbre sobre el Empleo en Luxemburgo, cuando el número de mujeres en el mercado laboral superó la cifra de seis millones.

77. Por otra parte, el aumento de la participación de la mujer en la actividad económica animó a las mujeres a adquirir un mayor nivel de formación de tal manera que, en 2001, el alumnado de las universidades españolas ha sido mayoritariamente femenino. En consecuencia, en el mercado laboral femenino la proporción de mujeres tituladas universitarias está en el entorno del 24%, mientras que en el masculino se cifra en el del 16%. Más del 50% del total de titulados universitarios que hay en el mercado laboral son mujeres.

78. De esta manera, la mujer española está respondiendo a los nuevos retos de la actividad económica, si bien se han necesitado determinadas medidas dirigidas a fomentar una armonización de responsabilidades laborales y familiares entre hombres y mujeres y así conseguir su integración efectiva, tal como se verá más adelante.

79. Desde 1998, se elabora anualmente el Plan de acción para el empleo cuyo cuarto pilar recoge todas las directrices dirigidas expresamente a reforzar las políticas de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Los cambios más importantes que se han producido en el mercado laboral femenino desde 1993 hasta 2001, son los siguientes.

i) *La mujer en la actividad*

80. Desde 1993 a 2001 la situación de la mujer en el mercado laboral español ha cambiado de forma importante, tanto en lo que respecta a cifras absolutas como en su comportamiento en la vida laboral con respecto al varón. En el año 2001, el número de mujeres activas en el mercado laboral español ha sido de 6,8 millones, cifra superior a la existente en 1993 en más de 1,2 millones, es decir un 21,5% de aumento (cuadro 1).

**Cuadro 1**  
**Evolución del número de activos por sexo**  
 (En miles)

Sexo	1993	2001	Diferencias entre 2001 y 1993
Total activos:	15.318,9	16.981,5	1.662,6
Varones	9.687,0	10.139,7	452,7
Mujeres	5.631,9	6.841,8	1.209,9
Distribución porcentual:	100,0	100,0	100,0
Varones	63,2	59,7	27,2
Mujeres	36,8	40,3	72,8

*Fuente:* Encuesta de Población Activa (EPA).

81. Desde 1993 a 2001, el número de personas activas ha aumentado en España en más de 1,6 millones (un aumento del 10,8%), de las que 1,2 millones, casi el 73%, han sido mujeres, y el 27,2% varones. Todo ello ha conseguido que la proporción de mujeres en el mercado laboral español haya aumentado del 36,8% que había en 1993 a más de un 40% en 2001.

82. Como consecuencia de las cifras anteriores, las tasas de actividad de la mujer también han evolucionado de forma notable al pasar del 44,1% que tenía en 1993 a un 52,7% en 2001, es decir, ha aumentado en más de ocho puntos y medio. En este período, las mujeres han alcanzado su tasa de actividad más elevada entre los 25 y los 29 años, empezando a partir de dicha edad un ligero descenso hasta los 49 años, en que ya se reduce de forma importante (cuadro 2).

### Cuadro 2

#### Evolución de las tasas de actividad<sup>1</sup> por sexos

Sexo	1993	2001	Diferencia entre 2001 y 1993
Varones	76,8	79,3	2,5
Mujeres	44,1	52,7	8,6
Diferencia por sexos	32,7	26,6	-6,1

Fuente: EPA.

<sup>1</sup> Correspondientes a la población de 16 a 64 años.

83. Por lo que respecta a la diferencia con respecto a la tasa de actividad de los varones, en 1993 la tasa de éstos era 32,7 puntos superior a la de las mujeres mientras que en 2001, se ha reducido a 26,6 puntos porcentuales.

#### ii) *La mujer en el empleo*

84. En el año 2001, el número de mujeres ocupadas ha alcanzado la cifra de más de 5,5 millones, superior a la de 1993 en más de 1,5 millones, un 39,3% (cuadro 3).

### Cuadro 3

#### Evolución del número de ocupados por sexo

(En miles)

Sexo	1993	2001	Diferencias entre 2001 y 1993
Total ocupados:	11.837,6	14.768,4	2.930,8
Varones	7.850,3	9.213,6	1.363,3
Mujeres	3.987,3	5.554,8	1.567,5
Distribución porcentual:	100,0	100,0	100
Varones	66,3	62,4	46,5
Mujeres	33,7	37,6	53,5

Fuente: EPA.

85. Desde 1993 el número de ocupados en España aumentó en cerca de cuatro millones (un 24,7%), de los que más de 1,5 millones (el 53,5%) fueron mujeres. Es decir, más de la mitad de los puestos de trabajo creados en España entre 1993 y 2001 han sido ocupados por mujeres. Como consecuencia de este aumento, la proporción de mujeres en la ocupación pasó de un 33,7% en 1993 a un 37,6% en 2001, es decir, su participación ha aumentado en cuatro puntos. La tasa de ocupación femenina en 2001 se sitúa en el 42,8%, porcentaje superior en 11,7 puntos porcentuales a la de 1993, un 31,1% (cuadro 4).

**Cuadro 4**

**Evolución de las tasas de ocupación por sexos<sup>1</sup>**

Sexos	1993	2001	Diferencia entre 2001 y 1993
Varones	62,1	72,2	10,1
Mujeres	31,1	42,8	11,7
Diferencia por sexos	31,0	29,4	-1,6

*Fuente:* EPA.

<sup>1</sup> Calculadas para la población de 16 a 64 años.

86. En general, las mujeres alcanzan su tasa de ocupación más elevada entre los 25 y 29 años, pero sólo se mantienen en ese entorno hasta los 45-49 años. En 1993 la tasa de ocupación masculina duplicaba a la femenina, con una diferencia de 31 puntos, mientras que en 2001 la diferencia se ha reducido a 29,4 puntos porcentuales, con lo que la reducción de diferencias ha sido sólo de 1,6 puntos, inferior que en la actividad.

87. En cuanto a la situación profesional de la mujer en el empleo, si se observa el cuadro 5 se deduce que la situación se ha modificado de forma significativa: en 1993 el 74,4% de las mujeres ocupadas lo hacían como asalariadas y solamente el 25,6% lo hacían por cuenta propia. En 2001, estos porcentajes se convirtieron en un 83,3% y un 16,7%, respectivamente.

**Cuadro 5**

**Evolución de las tasas de salarización por sexos**

Sexo	1993	2001	Diferencia entre 2001 y 1993
Varones	72,8	77,7	4,9
Mujeres	74,4	83,3	8,9
Diferencia por sexos	-1,6	-5,6	4,0

*Fuente:* EPA.

88. En consecuencia, la situación de la mujer como asalariada ha aumentado su diferencia con respecto a la de los varones. En 1993 las mujeres tenían una tasa de salarización superior a la de los varones en 1,6 puntos y en 2001 había aumentado dicha diferencia a 5,6. Es decir, la diferencia entre las tasas de salarización masculina y femenina aumentó en 4 puntos en el período de referencia.

89. Respecto al tipo de jornada laboral que la mujer ha realizado, en 2001 casi el 17% de las mujeres desarrollaron su jornada laboral a tiempo parcial mientras que en 1993 lo hicieron el 13,4%. Si se compara con los varones, la diferencia es muy elevada ya que ni en el año 1993 ni en 2001 el número de varones que realizaron su jornada laboral a tiempo parcial llegó al 3% del total de ocupados (cuadro 6). Mientras que el número de varones que realizan jornada a tiempo parcial ha aumentado solamente en 1 punto porcentual, entre las mujeres lo ha hecho en 3,4 puntos porcentuales.

**Cuadro 6**

**Evolución del porcentaje de ocupados con jornada a tiempo parcial por sexos**

Sexo	1993	2001	Diferencia entre 2001 y 1993
Varones	1,8	2,8	1,0
Mujeres	13,4	16,8	3,4

*Fuente:* EPA.

90. El tipo de duración de la relación laboral que mantenían las mujeres asalariadas en 2001 se diferenciaba muy poco de la que mantenían en 1993, así: en 2001, más del 34% de las mismas tenía una relación laboral temporal mientras que en 1993 era del 37,1%. Es decir, el nivel de temporalidad entre las mujeres apenas se ha reducido en 3 puntos pero entre los varones se mantiene prácticamente en el mismo nivel durante todo el período.

91. En consecuencia, se ha producido una ligera reducción de diferencias de "temporalidad" entre ambos sexos, desde unos 7 puntos porcentuales que había en 1993 a unos 4 puntos en 2001 (cuadro 7).

**Cuadro 7**

**Evolución del porcentaje de asalariados con relación laboral "de duración determinada o temporal" por sexos**

Sexo	1993	2001	Diferencia entre 2001 y 1993
Varones	29,8	30,0	0,2
Mujeres	37,1	34,2	-2,9

*Fuente:* EPA.

92. Tanto en 1993 como en 2001 se considera que el nivel de temporalidad de los asalariados es excesivamente elevado, a pesar de las medidas incentivadoras de la contratación indefinida que se han puesto en marcha desde 1997 y que se relacionarán más adelante.

93. La EPA define el subempleo como los ocupados que: a) desean trabajar más horas de las que actualmente trabajan; b) están disponibles para ello, y c) han trabajado menos de un límite de horas determinado, lo que en España se considera jornada completa, es decir, 40 horas semanales.

### Cuadro 8

#### Evolución del número de personas subempleadas por sexos

(En miles)

Sexo	1993	2001	Diferencia entre 2001 y 1993
Total:	39,0	415,2	376,2
Varones	12,5	132,1	119,6
Mujeres	26,5	283,1	256,6

Fuente: EPA.

94. Según la definición anterior, el número de subempleados que había en España en 2001 era de 415.000 personas de las que más del 68% eran mujeres y casi un 32% eran varones. Si estos datos se comparan con el número de ocupados que figuran en el cuadro 3, se desprende que algo más del 2,5% del total de los ocupados son subempleados, porcentaje que entre las mujeres supera el 5% y entre los varones se acerca al 1,5%. En 1993 el porcentaje general de subempleo era del 0,3% (cuadro 8).

#### iii) *La mujer en el desempleo*

95. En 2001 el número de mujeres desempleadas alcanzó la cifra de 1.287.000 cifra inferior a la que había en 1993 en más de 357.600 personas, mientras que entre los varones el descenso en datos absolutos fue de 910.600 personas. Es decir, de los casi 1,3 millones que descendió el desempleo, 910.600 (el 71,8%) fueron varones mientras que entre las mujeres sólo fueron 357.600 (el 28,2%) (cuadro 9).

### Cuadro 9

#### Evolución del número de parados por sexo y desagregación porcentual

(En miles)

Sexo	1993	2001	Diferencia entre 2001 y 1993
Total parados:	3.481,3	2.213,1	-1.268,2
Varones	1.836,7	926,1	-910,6
Mujeres	1.644,6	1287,0	-357,6
Distribución porcentual	100,0	100,0	100,0
Varones	52,8	41,8	71,8
Mujeres	47,2	58,2	28,2

Fuente: EPA.

96. Hay que hacer la observación de que el año 1993 fue el año central de la crisis económica iniciada en 1992 y que tocó fondo en 1994. Por ello, a pesar de la elevada cifra de parados que se estimó por la EPA en 1993, casi 3,5 millones, esta cifra fue superada por la de 1994, más de 3,7 millones.

97. La distribución del número de parados por sexo en 2001 fue de un 58% de mujeres y un 42% de varones, mientras que en 1993, los varones suponían casi el 53% y las mujeres el 47%.

98. Por lo que respecta a la tasa de paro, es la variable en la que se produce la mayor diferencia entre sexos. Así, en 2001 la tasa de paro femenino, un 18,8%, duplicaba a la tasa de paro masculino con un 9,1%. En 1993 la diferencia había sido de unos 10 puntos. Entre 1993 y 2001 las diferencias entre las tasas de paro por sexos aumentaron. Se puede considerar que es consecuencia de que se ha producido una fuerte incorporación de mujeres al mercado de trabajo, tal como se ha visto en el apartado a) sobre la mujer en la actividad.

### Cuadro 10

#### Evolución de las tasas de paro por sexos

Sexo	1993	2001	Diferencia entre 2001 y 1993
Varones	19,0	9,1	-9,9
Mujeres	29,2	18,8	-10,4
Media nacional	22,7	13,0	-9,7

Fuente: EPA.

iv) *La mujer en las regiones menos desarrolladas*

99. Por último, se hace referencia a la situación de las mujeres en las regiones más deprimidas, que eran tradicionalmente Andalucía, Extremadura y Castilla-La Mancha. Sin embargo, en 2001, Asturias se ha incorporado como región deprimida al registrar la tasa de actividad más baja del conjunto nacional (cuadro 11).

**Cuadro 11**

**Evolución de las tasas de actividad femenina de las cuatro regiones españolas con tasas más bajas**

Comunidades autónomas	1993	2001	Diferencia entre 2001 y 1993
Andalucía	31,5	38,4	6,9
Asturias	32,0	32,3	0,3
Castilla-La Mancha	27,6	34,6	7,0
Extremadura	29,5	36,3	6,8
Media nacional	34,8	40,0	5,2

*Fuente:* EPA.

100. Tal como muestra el cuadro 11, en todas las regiones, menos en Asturias, se ha producido un avance de la mujer en su incorporación al mercado de trabajo más elevado que la media nacional.

101. En cuanto a las regiones que mantenían en 1993 la tasa de actividad femenina más elevada, Baleares, Cataluña y Galicia, han sido desplazadas, en 2001, por Madrid, Canarias y Comunidad Valenciana.

102. Por lo que respecta a las tasas de desempleo en las tres regiones que en 1993 tenían las tasas de paro femenino más elevadas, Andalucía, Extremadura y Ceuta y Melilla, continúan actualmente ocupando los mismos puestos, aunque con tasas de paro ligeramente más reducidas que en 1993 (cuadro 12).

**Cuadro 12**

**Evolución de las tasas de desempleo femenino en las tres regiones españolas con tasas más elevadas**

Comunidades autónomas	1993	2001	Diferencia entre 2001 y 1993
Andalucía	39,1	31,6	-7,5
Extremadura	41,0	34,5	-6,5
Ceuta y Melilla	39,5	33,9	-5,6
Media nacional	29,2	18,8	-10,4

*Fuente:* EPA.

103. No obstante, se observa que en las tres regiones citadas se ha producido un descenso en las tasas de paro femenino, pero en todas ellas la reducción ha sido inferior a la que se ha producido en el conjunto nacional.

104. En situación contraria, se encuentran las regiones con las tasas de desempleo femenino más bajas. En 1993 eran las Comunidades Autónomas de Baleares, Galicia y Navarra y en 2001 se incorporan Cataluña y La Rioja y desaparece Galicia.

b) *Jóvenes*

i) *Los jóvenes en la actividad*

105. Se entiende por jóvenes aquellas personas con edades comprendidas entre los 16 y los 24 años de edad. En el año 2001, el número de jóvenes activos que había en España era de casi 2,5 millones, cifra inferior en casi 360.000 personas a la de 1993 (2,8 millones). Este descenso se explica en casi un 53% por el descenso de jóvenes varones y el 47,1% restante, de jóvenes mujeres. En el mismo período, el número de activos aumentó en 1,6 millones (un 10,8%). Es decir, la proporción de jóvenes activos dentro del total de activos se ha reducido de un 18,5% en 1993 a un 14,5% en 2001 (cuadro 13).

**Cuadro 13**

**Evolución del número de jóvenes activos por sexo**

(En miles)

	1993	2001	Diferencia entre 2001 y 1993
Nº de jóvenes activos:	2.830,0	2.470,8	-359,2
Varones	1.574,4	1.384,2	-190,2
Mujeres	1.255,6	1.086,6	-169,0
Distribución porcentual:	100,0	100,0	100,0
Varones	55,6	56,0	52,9
Mujeres	44,4	43,9	47,1
Total activos	15.318,9	16.981,5	1.662,6

*Fuente:* EPA.

106. En cuanto a la proporción de mujeres jóvenes activas en el colectivo general de jóvenes activos, se observa que entre 1993 y 2001 apenas se ha modificado la estructura por sexos, las mujeres se sitúan en el entorno del 44% del total de los jóvenes y los varones en el 56%.

107. La reducción de jóvenes activos es consecuencia, fundamentalmente de: a) el gran descenso de la tasa de natalidad, b) el alargamiento del período de formación como consecuencia de las elevadas tasas de paro que sufrieron los jóvenes en los años ochenta y hasta muy avanzados los noventa, y c) el hecho de que, desde 1998, la Ley orgánica de ordenación general del sistema educativo (LOGSE) hizo obligatoria la enseñanza hasta los 16 años.

Por todo ello, el número de jóvenes activos de 16 a 19 años ha descendido en casi un 30% mientras que el de jóvenes de 20 a 24 años ha descendido en cerca de un 5%.

108. Según la tasa de actividad que han registrado los jóvenes entre 1993 y 2001, parece ser un colectivo prácticamente estancado, ya que a pesar de haberse producido un fuerte crecimiento de las tasas de actividad en el conjunto de la población española, especialmente entre las mujeres, no se ha producido tal crecimiento entre los jóvenes y, en 2001, están prácticamente en la misma situación de tasas de actividad que en 1993 (cuadro 14). Lo que sí se constata es que el comportamiento de los jóvenes con la actividad económica, en general, se distancia cada vez más del comportamiento medio de la población en general.

**Cuadro 14**

**Evolución de las tasas de actividad de jóvenes**

Años	1993	2001	Diferencia entre 2001 y 1993
Jóvenes	47,2	47,9	0,7
Media nacional	60,3	65,9	5,6

*Fuente:* EPA.

ii) *Los jóvenes en el empleo*

109. En el año 2001, el número de jóvenes ocupados era de 1,8 millones, cifra superior a la que se produjo en 1993 (1,6 millones), lo que supone un aumento de más de 253.000 personas, un 15,7%. De los 253.000 jóvenes que se han incorporado al empleo, 168.200 son varones (un 66,5% del total) y 85.000 son mujeres (un 33,5%) (cuadro 15).

**Cuadro 15**

**Evolución del número de jóvenes ocupados por sexos**

(En miles)

Jóvenes por sexos	1993	2001	Diferencia entre 2001 y 1993
Ocupados:	1.607,1	1.860,3	253,2
Varones	946,5	1.114,8	168,2
Mujeres	660,6	745,6	85,0
Distribución porcentual:	100,0	100,0	100,0
Varones	58,9	59,9	66,5
Mujeres	41,1	40,0	33,5
Total ocupados	11.837,6	14.768,4	2.930,8
Porcentaje de jóvenes ocupados sobre el total	13,6	12,6	8,6

*Fuente:* EPA.

110. Entre 1993 y 2001, la situación de los jóvenes ocupados en España ha empeorado con respecto al empleo total nacional. Tal como se observa en el cuadro 15, la proporción de jóvenes en el empleo se ha reducido en el período analizado de un 13,6% a un 12,6%, como consecuencia de que, mientras que el crecimiento del empleo de los jóvenes fue de un 15,7%, el empleo nacional creció en un 24,7%.

111. Por todo lo anterior, la tasa de ocupación de jóvenes, en 2001, se situó en un 36%, porcentaje superior en más de 9 puntos al registrado en 1993. A pesar de ello, la diferencia entre las tasas de ocupación de los jóvenes y la tasa media de ocupación ha aumentado en 1,7 puntos porcentuales, como consecuencia de que la tasa media de ocupación aumentó más que la de los jóvenes (cuadro 16).

**Cuadro 16**  
**Evolución de las tasas de ocupación de jóvenes**

Colectivos	1993	2001	Diferencia entre 2001 y 1993
Jóvenes	26,8	36,0	9,2
Media nacional	46,5	57,4	10,9

*Fuente:* EPA.

iii) *Los jóvenes en el desempleo*

112. El paro juvenil en 2001 se situó en algo más de 610.000 personas, prácticamente la mitad del nivel en 1993 (1,2 millones). Es decir, se produjo un descenso de 612.000 personas, más de un 50%. Dicho descenso se debe en un 58,5% a los varones y en un 41,5% a las mujeres. En cuanto a la estructura del desempleo juvenil por sexos, en 2001, casi el 56% del total de jóvenes parados eran mujeres y el 44% varones, mientras que en 1993 los varones eran el 51,3% y las mujeres el 48,7% (cuadro 17).

**Cuadro 17**  
**Evolución del número de jóvenes parados por sexos**

(En miles)

Sexo	1993	2001	Diferencia entre 2001 y 1993
Número de jóvenes parados:	1.222,9	610,5	-612,4
Varones	628,0	269,5	-358,5
Mujeres	594,9	341,0	-253,9
Distribución porcentual	100,0	100,0	100,0
Varones	51,3	44,1	58,5
Mujeres	48,7	55,9	41,5
Total parados	3.738,0	2.213,1	-1.524,9
Relación porcentual jóvenes/total parados	32,7	27,6	-5,1

*Fuente:* EPA.

113. Por lo que respecta a la importancia del paro juvenil con respecto al conjunto nacional de parados, presenta un indicador muy positivo, ya que de suponer un 32,7% del total de los parados en 1993 ha pasado a un 27,6% en 2001. Es decir, mientras que el paro juvenil descendió en un 50%, la cifra de paro total lo hizo en un 41%. Se confirma una mejoría de la situación de los jóvenes con respecto a 1993, ya que se ha reducido el número de activos.

114. Por último, en lo que se refiere al paro juvenil de larga duración, según los datos que presenta el cuadro 18, en el cuarto trimestre de 2001 el número de jóvenes parados durante más de un año era inferior a 200.000 personas, cantidad inferior en casi 400.000 personas a las que había a la misma fecha en 1993, cerca de 600.000. En 1993 la proporción de jóvenes PLD (parados de larga duración) en el conjunto de paro juvenil era de casi el 45%, en 2001 la proporción se redujo hasta algo más de un 30%.

### Cuadro 18

#### **Evolución de la proporción de jóvenes parados de larga duración y su comparación con la media nacional**

(En miles a cuartos trimestres)

Año	Jóvenes parados			Total parados		
	Total	PLD	PLD total (en porcentaje)	Total	PLD	PLD total (en porcentaje)
1993	1.274,2	570,5	44,8	3.682,3	1.919,0	52,1
2001	605,8	183,4	30,3	2.213,4	909,8	41,1
Variación	-668,4	-387,1	-14,5	-1.468,9	1.009,2	-11,0

*Fuente:* EPA.

115. En resumen, entre 1993 y 2001 la cifra de paro juvenil se redujo en un 50%, mientras que la de paro nacional lo hizo en un 40%. La proporción de jóvenes PLD descendió en más de 14 puntos en el período, mientras que en el conjunto nacional lo hizo solamente en 11 puntos porcentuales (cuadro 18).

## **2. Principales políticas aplicadas y medidas adoptadas para garantizar el empleo a todas las personas dispuestas a trabajar y que busquen trabajo**

116. Se advierte que entre 1993 y 2001 la economía española sufrió una profunda crisis económica que duró desde 1992 hasta 1994. El número de puestos de trabajo que se destruyeron fue de unos 900.000 (en medias anuales de 1991 a 1994). Por ello, el objetivo de la política de empleo, hasta 1996, se limitó a potenciar la ocupación, llegando a fomentar incluso el empleo temporal, a adoptar nuevos sistemas de organización del trabajo y a paliar las consecuencias económicas de la crisis en la medida de lo posible. Todo ello exigió un nuevo marco de relaciones laborales, un nuevo diseño de las modalidades de la inserción laboral de jóvenes y una nueva distribución del tiempo de trabajo, tal como se irá viendo posteriormente.

117. En mayo de 1997, se llevó a cabo la firma del Acuerdo Interconfederal para la Estabilidad en el Empleo entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas del ámbito estatal, con el objetivo de dar respuesta a las elevadas tasas de paro originadas por la crisis, a la elevada proporción de trabajadores con una relación laboral de duración determinada y a la elevada tasa de rotación del empleo. Por todo ello, el objetivo fundamental de este acuerdo fue el fomento del empleo estable.

118. De todo lo anterior se deduce que hasta 1997 el modelo de contratación laboral fue el contrato temporal pero cuando se observó que, como consecuencia de la crisis económica, la tasa de temporalidad había alcanzado un 34,9% del total de los asalariados en 1995, la opción a partir de ese momento fue incentivar la contratación indefinida. Los incentivos en su mayoría, reducción de cuotas a la seguridad social, se enfocaron especialmente a los mayores de 45 años, tanto mujeres como varones, y a los jóvenes.

119. Por último, entre 1997 y 2001 se ha regulado el trabajo a tiempo parcial en el Real Decreto-ley N° 15/98 de 27 de noviembre con el Acuerdo sobre Trabajo a Tiempo Parcial y Fomento de su Estabilidad.

a) *Reformas generales de ámbito laboral*

120. En la Ley N° 11/94 de 19 de mayo se abordó la necesidad de un nuevo marco de las relaciones laborales para optimizar las posibilidades de creación de empleo existentes y, de esa manera, favorecer la inserción laboral de los jóvenes. Por ello, fue necesaria la modificación de la legislación en vigor hasta entonces. Así, el Real Decreto legislativo N° 1/95, de 24 de marzo, aprobó el nuevo Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que entró en vigor el 1° de mayo de 1995; el Real Decreto legislativo N° 2/95, de 7 de abril, aprobó el Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral y, por último, el Texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, fue aprobado por el Real Decreto legislativo N° 5/2000, de 4 de agosto, y cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1° de enero de 2001.

121. El nuevo Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores incluye, en el ámbito de las relaciones laborales, el principio general de no discriminación por razón de sexo. Este principio se regula en el artículo 95, que tipifica expresamente las infracciones contrarias a dicho principio, tanto en el acceso al empleo como en la participación de trabajo propiamente dicha.

b) *Medidas generales*

122. La Ley N° 49/98 de presupuestos generales del Estado para 1999 regula tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social por la contingencia de desempleo, a cargo de la empresa, distintos a los que se venían aplicando anteriormente cuando la relación laboral es temporal, como medida sancionadora a las empresas que tengan trabajadores con contratos temporales. El importe a cotizar por dicha contingencia cuando la relación laboral es de tipo indefinido es de un 6,2% sobre el salario; pero cuando la relación laboral es de duración determinada el tipo es del 6,7%, cuando la jornada es a tiempo completo, y de un 7,7% cuando la jornada es a tiempo parcial o cuando la empresa contratante es una empresa de trabajo temporal.

c) *Medidas específicas*

i) *Mujeres*

123. Se siguió desarrollando el Programa experimental de formación ocupacional para mujeres solas con responsabilidades familiares, y que necesitaban de una formación especial para su integración laboral. Este programa está promovido por el Instituto de la Mujer y el Instituto Nacional de Empleo (INEM), y se regula a través de la Orden ministerial de 4 de junio de 1993.

124. La Ley Nº 4/95 de 23 de marzo reguló el permiso parental por maternidad (uno de los ámbitos en los que se sigue produciendo la discriminación por razón de género) y estableció el régimen de excedencia forzosa a todo el período de excedencia establecido para atender el cuidado de hijos, que se fijó en tres años. Como contrapartida, se introdujo la posibilidad de que los puestos de trabajo que quedasen vacíos por dicha causa pudieran ser ocupados por nuevos contratados que gozan de reducciones de cuotas a la seguridad social durante los tres años. Sin embargo, esta posibilidad no llegó hasta 1998 con el Real Decreto-ley Nº 11/98 de 4 de septiembre.

125. Para facilitar la incorporación de las mujeres en el mundo laboral y promover su actividad empresarial, como principal alternativa al desempleo y a la escasa oferta de empleo por cuenta ajena, se aprobó el IIIº Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres con una duración de tres años, 1997-2000, firmado entre el Instituto de la Mujer y el INEM.

126. Se convocó la tercera edición de las ayudas al empleo "Emprender en Femenino" del Instituto de la Mujer, a través de la Orden de 8 de julio de 1998, para fomentar la inserción laboral por cuenta propia de las mujeres en regiones españolas de y fuera del objetivo 1.

127. En el Programa de Formación Profesional 1998-2002, figura el colectivo de mujeres con especiales dificultades para el empleo como colectivo primordial para la participación en todas las acciones que forman parte del programa, tales como el establecimiento de itinerarios formativos y profesionales que faciliten la empleabilidad y adaptabilidad de las mujeres hasta conseguir su plena integración laboral.

128. Se aprobó la Ley Nº 39/99, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. El objetivo es no sólo posibilitar un mayor acceso de las mujeres al mercado de trabajo sino también el acceso de las mujeres a puestos de especial responsabilidad. Es decir, esta ley amplía el derecho a la reducción de jornada y a la excedencia a los trabajadores, flexibiliza el derecho al permiso de lactancia, facilita que el hombre pueda ser copartícipe del cuidado de los hijos desde el mismo momento de su nacimiento o incorporación a la familia y unifica la duración de permisos por adopción y acogimiento, permanente o adoptivo, independientemente de la edad del menor. Esta ley exigió la modificación de determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores en la Ley de procedimiento laboral y en la Ley de prevención de riesgos laborales.

129. Se creó el logotipo "Entidad colaboradora en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres" como incentivo para las empresas que cumplen estrictamente con el principio de no discriminación en su plantilla de trabajadores, de acuerdo con la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1999.

130. Se creó también el Observatorio de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, cumpliéndose así una de las misiones del Instituto de la Mujer, lo que posibilitará el análisis de la situación de la mujer española en los ámbitos laboral, educativo, cultural, sanitario y otros, a través del Real Decreto N° 1686/2000, de 6 de octubre.

131. Se ha continuado con la iniciativa "Emprender en Femenino", para concesión de ayudas al empleo, promovida por el Instituto de la Mujer para fomentar la inserción laboral por cuenta propia de las mujeres en regiones españolas de y fuera del objetivo 1. Orden del 15 de junio de 2000.

132. Se ofertaron becas para formación de mujeres, promovidas por el Instituto de la Mujer para el año 2001. Orden ministerial de 1° de diciembre, *Boletín Oficial del Estado*, 23 de diciembre de 2000.

133. En los programas de fomento del empleo, cuya duración habitual es de un año y que vienen regulados en las leyes de medidas fiscales, administrativas y de orden social que acompañan a la Ley de presupuestos generales del Estado de cada año, figura el colectivo de mujeres desempleadas en profesiones y ocupaciones con menor índice de empleo femenino como colectivo al que se incentiva su contratación indefinida tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, mediante la reducción de cuotas a la seguridad social por contingencias comunes por importe de entre un 35% y un 70%, según sean menores o mayores de 45 años y sean contratadas por uno o dos años.

134. Para el año 2001 se incentiva con un 25% la contratación inicial indefinida de todas las mujeres con edades comprendidas entre los 16 y los 45 años; la contratación de las paradas de larga duración que se contraten durante los dos años siguientes de tener un hijo tendrán una reducción de cuotas del 100% durante los 12 meses siguientes al inicio de la vigencia del contrato.

135. Se ha continuado con la Iniciativa Comunitaria EQUAL para la que existen ayudas del Fondo Social Europeo. Resolución del 22 de marzo de 2001.

ii) *Jóvenes*

136. En 1993, se tomaron medidas para la inserción laboral de aquellos jóvenes que no tenían una formación específica o experiencia laboral. De esta manera, se regularon jurídicamente los contratos en prácticas, los contratos de aprendizaje y los contratos a tiempo parcial en el Real Decreto-ley N° 18/93 de medidas urgentes de fomento de la ocupación y en el Real Decreto N° 2317/93 de 29 de diciembre por el que se desarrollaban dichos contratos. Los incentivos se regularon en la Ley N° 10/94; fueron derogados en 1997.

137. Ya en 1997, el colectivo de jóvenes formó parte de los colectivos a incentivar que se contemplaron en las Leyes Nos. 7 y 8/97, de 7 de mayo, convalidadas con las Leyes Nos. 63/97 y 64/97, de 26 de diciembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo y el fomento de la contratación indefinida. El principal objetivo era la creación de empleo estable. La contratación indefinida podía ser tanto a tiempo completo como a tiempo parcial. El colectivo de jóvenes desempleados a incentivar comprendía a los menores de 30 años y tenía una duración de cuatro años (hasta mayo de 2001).

138. En 2001, y según el Real Decreto-ley N° 5/2001, de 2 de marzo, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, se mantuvo el contrato para el fomento de la contratación indefinida a tiempo completo o parcial y se incluyó a los jóvenes desde 16 a 30 años de edad, ambos inclusive (hasta ahora había sido hasta los 30).

139. Se continúa con el Programa de Escuelas Taller y Casas de Oficios, en vigor desde 1986. Su objetivo son los jóvenes sin cualificación, en su mayoría procedentes de fracaso escolar, para su inserción laboral. La enseñanza que reciben consta de dos etapas: la primera es formación profesional ocupacional y tiene una duración de seis meses; la segunda etapa es de formación en alternancia con el trabajo y la práctica profesional. En conjunto, la duración del programa no puede ser inferior a un año ni superior a dos. En el final de la segunda etapa los alumnos serán contratados por entidades promotoras, siempre que sean menores de 24 años, en contratos para formación. Para los mayores de dicha edad, se aplicará la modalidad más acorde con su nivel y situación. Los alumnos tienen derecho a las becas previstas en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. Los alumnos trabajadores percibirán las retribuciones salariales que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente.

140. En el Programa de Formación Profesional 1998-2002, figura el colectivo de jóvenes menores de 25 años, desempleados al menos durante seis meses, como colectivo primordial a participar en todas las acciones que forman parte del programa, teniendo en cuenta que dicho programa integra los tres subsistemas: el inicial, el ocupacional y la formación continua. La formación profesional inicial se dirige especialmente a la población joven y su objetivo es ofrecerle las cualificaciones profesionales que garantizan su empleabilidad y adaptabilidad a lo largo de toda la vida profesional.

141. Programas de formación que incluyen el acercamiento entre el sistema formativo y la práctica en la empresa, son uno de los objetivos del Nuevo Programa de Formación Profesional. Asimismo, los cursos de garantía social previstos en la LOGSE, se dirigen a jóvenes que se incorporan al mercado laboral sin haber terminado su período formativo. Este programa tiene su base en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

iii) *Minusválidos*

142. Cada año, desde 1981, se regulan, mediante órdenes de Presidencia del Gobierno sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, los tipos y cuantías de las ayudas a conceder a personas con minusvalía. Estas cuantías fueron modificadas al alza por el Real Decreto N° 4/99, de 8 de enero, en el que se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos, cuando la contratación del minusválido sea de carácter indefinido. El importe de las subvenciones pasó de 500.000 a 650.000 pesetas.

143. En la Ley N° 10/94, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación, se regularon los contratos formativos en prácticas y de aprendizaje a celebrar con trabajadores minusválidos, previéndose reducciones de cuotas a la seguridad social. En la misma línea, la Ley N° 42/94 promovió la contratación temporal de este colectivo con reducciones de cuotas a la seguridad social y subvenciones por la conversión del contrato temporal en indefinido.

144. Se continuó desde 1986 (Orden ministerial, 21 de febrero de 1986) y 1997 (Orden ministerial, 10 de abril de 1997) una serie de ayudas y subvenciones para fomentar la creación de empleo, distribuidas en distintos programas entre ellos el de integración y mantenimiento laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y ayudas tanto técnicas, como financieras y económicas para el establecimiento de estos trabajadores como trabajadores autónomos.

145. La Ley Nº 65/97, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado, refuerza el establecimiento de incentivos fiscales especiales para fomentar el incremento de la plantilla de trabajadores minusválidos en las empresas. El importe es de 800.000 pesetas en la cuota líquida del impuesto sobre sociedades o en el impuesto sobre la renta de personas físicas por cada persona-año que incremente la plantilla de minusválidos.

146. El Real Decreto Nº 429/99, de 12 de marzo (*Boletín Oficial del Estado*, 26 de marzo de 1999) regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajan en los centros especiales de empleo.

147. El Real Decreto Nº 27/2000, de 24 de enero, y la Orden ministerial, de 24 de julio de 2000, (*Boletín Oficial del Estado*, 11 de agosto de 2000) regulan el procedimiento administrativo referente a las medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2% a favor de trabajadores discapacitados en empresas de 50 o más trabajadores.

148. Según la Ley Nº 55/99, de 29 de diciembre de 1999, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se incentiva la contratación temporal de trabajadores minusválidos para el año 2000, característica que se mantiene para el año 2001 de acuerdo con el Real Decreto-ley Nº 5/2001, de 2 de marzo.

iv) *Refugiados y asilados*

149. El principio general aplicable al ejercicio del derecho al trabajo reconocido a los extranjeros es el de no discriminación y de igualdad con los trabajadores españoles.

150. Como ya se ha señalado, el derecho al trabajo de los extranjeros viene garantizado en el artículo 10 de la Ley orgánica Nº 4/2000, modificada por la Ley orgánica Nº 8/2000: "los extranjeros que reúnan los requisitos previstos en esta ley orgánica [mayores de 16 años con permiso de residencia y autorización para trabajar -artículo 36 y las excepciones al permiso de trabajo previstas en el artículo 41-] y en las disposiciones que la desarrollen tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como el acceso al Sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente".

151. El acceso al empleo en la administración pública se establece en el apartado 2 del artículo 10: "Los extranjeros residentes en España podrán acceder, en igualdad de condiciones que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, como personal laboral al servicio de las administraciones públicas, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. A tal efecto podrán presentarse a las ofertas de empleo público que convoquen las administraciones públicas".

152. Para la concesión inicial del permiso de trabajo, para trabajadores por cuenta ajena, el criterio general establecido en la ley es que "se tendrá en cuenta la situación nacional del empleo" (artículo 38 y las excepciones previstas en el artículo 40). La posibilidad de criterios especiales queda recogida en el artículo 36.4: "En la concesión inicial de la autorización administrativa para trabajar podrán aplicarse criterios especiales para determinadas nacionalidades en función del principio de reciprocidad".

153. Respecto a la prohibición de cualquier forma de discriminación en el ejercicio del derecho al trabajo de los extranjeros, viene expresamente recogida en el anteriormente citado artículo 23.2 de la ley, incisos c), d) y e).

154. La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos se considera infracción muy grave, salvo que constituya delito (art. 54).

155. Finalmente, cabe señalar que el Programa Global de Coordinación y Regulación de la Inmigración en España (Programa GRECO) recoge algunas medidas destinadas a facilitar la inserción laboral del extranjero residente en España.

156. El Programa GRECO, adoptado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de marzo de 2001, representa la primera iniciativa en España para afrontar el tratamiento de la extranjería y la inmigración desde todas sus vertientes, partiendo de la importancia y trascendencia que este fenómeno tendrá en un futuro inmediato. Tiene carácter plurianual, 2001-2004.

157. Este programa tiene como finalidad orientar, impulsar y coordinar las actuaciones que en materia de extranjería e inmigración se desarrollen en España, sirviendo de marco de referencia para el establecimiento de la necesaria cooperación y coordinación entre las diferentes administraciones públicas y los actores y los agentes sociales implicados.

158. Entre los objetivos del Programa GRECO figura "la integración de los residentes extranjeros y sus familias que contribuyen activamente al crecimiento de España" (objetivo 2). Para ello, propone una serie de acciones:

- a) Alcanzar el ejercicio pleno de los derechos de los que son titulares las personas inmigrantes;
- b) Incorporación de los inmigrantes al mercado de trabajo, en igualdad de condiciones que los españoles, partiendo de las siguientes medidas:
  - i) facilitar su incorporación al mercado de trabajo cuando tengan dificultades de inserción laboral, mediante el diseño de "itinerarios integrados de inserción", lo que implica entrevista ocupacional, acciones formativas y acciones de educación y alfabetización de adultos;
  - ii) ordenación del movimiento migratorio dentro del territorio español para atender las ofertas de trabajo no cubiertas y para evitar la afluencia masiva de trabajadores a zonas en las que ya esté satisfecha la oferta de puestos de trabajo.

159. Igualmente, el programa, dentro del objetivo 4, establece una serie de actuaciones para el "Mantenimiento del sistema de protección para los refugiados". Entre las medidas que propone, se encuentra la de proporcionar capacitación laboral a los refugiados, a través de la promoción profesional, la formación ocupacional y la inserción en el mercado de trabajo.

v) *Minorías étnicas*

160. Como ha quedado expuesto, la Constitución española de 1978, establece en su artículo 14 el principio de no discriminación en razón de la edad, sexo, raza o cualquier otra condición social.

161. Por ello, los gitanos españoles son ciudadanos de pleno derecho a todos los efectos, si bien sufren, debido a su pertenencia a un diferente grupo cultural, discriminación en distintos ámbitos en los que se desenvuelve su vida ciudadana.

162. En cuanto a formas concretas de discriminación y de desigualdad de trato hacia la población gitana, la mayoría de las comunidades autónomas o regiones de España informan de que no se producen hechos discriminatorios o de intolerancia en sus respectivos territorios. En las que se informa de que sí se dan este tipo de hechos, éstos suelen ser leves y puntuales. Por otra parte, en las noticias de los medios de comunicación, cuando se dan estas situaciones están relacionadas con el acceso a locales públicos, con el acceso al trabajo, el alojamiento y la vivienda, y con la convivencia entre la población mayoritaria y la gitana.

163. Como medidas jurídicas, hay que resaltar la aprobación de la Ley Nº 10/95, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal, que introdujo un gran avance en la tipificación de delitos contra el ejercicio de los derechos fundamentales, que afectan a discriminación dirigida a colectivos minoritarios.

164. En lo que se refiere a medidas de carácter social, las distintas administraciones del Estado han desarrollado políticas sociales específicas dirigidas a los gitanos, aparte de las que les son de aplicación como ciudadanos españoles, con el convencimiento de que la mejora de las condiciones socioeconómicas de buena parte de la población gitana desfavorecida incide directamente en una mejor convivencia y en un menor índice de sucesos racistas o discriminatorios.

165. En este sentido, desde la Administración General del Estado, en colaboración con otras administraciones públicas, en el marco de sus competencias, se vienen llevando a cabo las iniciativas siguientes.

*Programa de Desarrollo Gitano*

166. Este programa, adscrito en la actualidad al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se inició en 1989 con el propósito de fomentar la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos(as), en cumplimiento de lo establecido en una proposición no de ley de 3 de octubre de 1985 del Parlamento de España. Sus principales líneas de actuación, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los gitanos y gitanas, favoreciendo su participación en la vida pública y social, dentro del respeto a su cultura, en relación con las preguntas sobre este artículo son las siguientes:

- a) La colaboración con las comunidades autónomas (administraciones públicas regionales) y, a través de éstas, con las corporaciones locales (administraciones públicas locales). Esta colaboración se realiza fundamentalmente a través de la cofinanciación de proyectos de intervención social de carácter integral para la atención, prevención de la marginación e inserción del pueblo gitano. Los proyectos son de carácter integral porque llevan a cabo actividades simultáneas de intervención en distintas áreas, social, educativa, vivienda/hábitat, salud, formación/empleo, cultura, etc., y cuentan con equipos técnicos, con profesionales gitanos y no gitanos.
- b) La cooperación técnica y económica con las ONG y asociaciones -gitanas y no gitanas- sin fines de lucro, que trabajan en programas de desarrollo y promoción social del pueblo gitano. El apoyo técnico se realiza con el fin de mejorar los procedimientos de gestión, ejecución de programas, intercambio de información y otros fines, y el apoyo financiero se lleva a cabo a través de las convocatorias de subvenciones económicas. Las subvenciones van destinadas a la realización de las actividades habituales de las ONG y asociaciones, y a la ejecución de programas de interés social complementarios a los que desarrollan las administraciones públicas en los distintos territorios. Los programas que se consideran prioritarios para ser subvencionados son:
  - i) programas de inserción laboral (cursos de formación/empleo, formación de mediadores interculturales);
  - ii) programas de inserción social;
  - iii) programas de promoción y apoyo al desarrollo de la mujer gitana.
- c) La colaboración con centros directivos del Ministerio (empleo, mujer, juventud) y con los departamentos ministeriales que tienen competencias en las áreas de actuación que afectan a los gitanos, especialmente con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

*Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social del Reino de España (junio de 2001 a junio de 2003)*

167. Este plan fue aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros el 25 de mayo de 2001, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y de la Presidencia. En su objetivo 3, "Actuaciones a favor de grupos específicos de las personas más vulnerables", se recoge una medida general para mejorar la situación de la población gitana excluida o en riesgo de exclusión (se calcula en más de un 30% de la población gitana total, estimada en unas 630.000 personas).

168. Esta medida se concretará en varias acciones, entre las cuales se señalan las de especial interés para este cuestionario:

- a) Desarrollar programas de intervención social de carácter integral con comunidades gitanas, de forma que se realicen actividades simultáneas en los ámbitos de la educación, la vivienda y el hábitat, la salud, la formación y el empleo y los servicios sociales;

- b) Desarrollar acciones de lucha contra la discriminación, reforzando las políticas de igualdad de trato y oportunidades;
- c) Promover el conocimiento de la cultura gitana y apoyar los programas de recuperación y enseñanza de su lengua;
- d) Prestar especial atención a la promoción e inserción sociolaboral de las mujeres gitanas;
- e) Intensificar las actuaciones de formación, fomento del empleo y acceso al mercado laboral normalizado de la juventud gitana;
- f) Potenciar los programas de formación de mediadores gitanos.

*Plan de acción para el empleo del Reino de España de 2001*

169. Entre las medidas propuestas por este plan dirigidas a "Otros colectivos desfavorecidos", bajo la directriz 7, Luchar contra la discriminación y promover la integración social mediante el acceso al empleo, se señala en aquella en la que se hace mención expresa a los gitanos: "incentivar la incorporación de personas desempleadas correspondientes a colectivos de discapacitados, minorías étnicas, trabajadores migrantes y otros supuestos en situación de riesgo de exclusión social como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas y sociedades laborales, así como en empresas de inserción y otros entes de la economía social dedicados a la inserción laboral de estos colectivos".

170. Como actuaciones de otras administraciones públicas regionales y locales, se citan algunas de ellas, en donde se contemplan medidas en relación con la formación profesional y el fomento del empleo de la población gitana:

- a) Planes y programas específicos para la población gitana;
- b) Planes regionales de inclusión social en donde se contempla expresamente al colectivo gitano.

171. Asimismo, como acciones de lucha contra la discriminación y el racismo hay que significar los acuerdos y compromisos adoptados en algunos ayuntamientos españoles, que se han adherido a los trabajos de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en 2001 en Durban (Sudáfrica).

vi) *Excluidos sociales*

172. El colectivo de excluidos sociales apareció por primera vez como tal en la citada Ley N° 55/99, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. A estos efectos se consideran "excluidos sociales" aquellos que se encuentran en las siguientes situaciones:

- a) Perceptores de las rentas mínimas de inserción o prestación similar;

- b) Personas que no puedan acceder a las prestaciones anteriores por no cumplir el requisito de período de residencia, empadronamiento o constitución de la unidad perceptora exigido o que hayan agotado el período máximo de percepción legalmente establecido;
- c) Jóvenes mayores de 18 años y menores de 30, procedentes de instituciones de protección de menores;
- d) Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social;
- e) Internos en centros penitenciarios cuya situación les permita acceder a un empleo, así como liberados condicionales y ex reclusos.

173. Las medidas incentivadoras para las empresas y entidades sin ánimo de lucro que les contraten de forma indefinida consisten en una bonificación de cuotas a la seguridad social durante los dos primeros años de vigencia del contrato.

## **B. Artículo 7 - Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

### **1. Convenios ratificados**

174. Han sido ratificados por España los siguientes convenios de la Organización Internacional del Trabajo:

- Convenio N° 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Ratificado por España el 26 de octubre de 1967. Entrada en vigor para España el 6 de noviembre de 1968.
- Convenio N° 81, relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio. Ratificado por España el 14 de enero de 1960. Entrada en vigor para España el 30 de mayo de 1961.
- Convenio N° 129, relativo a la inspección del trabajo en la agricultura. Ratificado por España el 11 de marzo de 1971. Entrada en vigor para España el 5 de mayo de 1972.

### **2. Remuneración equitativa y digna**

175. El artículo 35.1 de la Constitución española reconoce que "todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo".

176. El artículo 4.2 f) del Estatuto de los Trabajadores reconoce el derecho de los trabajadores a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida.

177. Según el artículo 26.3, "mediante la negociación colectiva o, en su defecto, el contrato individual, se determinará la estructura del salario, que deberá comprender el salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra y, en su caso, complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten".

178. El artículo 28 recoge lo previsto en el artículo 28 del derogado Estatuto de los Trabajadores (Ley N° 8/80) al establecer que "el empresario está obligado a pagar por la prestación de un trabajo de igual valor el mismo salario, tanto por salario base como por los complementos salariales", añadiendo "sin discriminación alguna por razón de sexo", con lo que se pretende incidir en las diferencias salariales entre hombres y mujeres.

179. Con el fin de asegurar unas condiciones de existencia dignas para los trabajadores y sus familias, el Gobierno regula anualmente, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, el salario mínimo interprofesional, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar. Para ello, y tal y como exige el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, se tiene en cuenta el índice de precios al consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general.

180. Para el caso de que no se cumplan las previsiones sobre el índice de precios citado, se fijará una revisión semestral que no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales cuando éstos, en su conjunto y cómputo anual, fueran superiores a aquél.

### **3. Seguridad e higiene en el trabajo**

181. El artículo 40.2 de la Constitución encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, la tarea de velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

182. En el Estatuto de los Trabajadores, el artículo 4.2 d) reconoce el derecho de los trabajadores a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene. Este derecho vuelve a ser reconocido en el artículo 19 que contempla además el derecho del trabajador a participar por medio de los órganos o centros especializados o, en su defecto, de sus representantes legales en el centro de trabajo, en la inspección y control de las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene.

183. El mandato constitucional del artículo 40.2 conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra su pilar en la Ley N° 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales. Dicha norma es de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las administraciones públicas. No es de aplicación, sin embargo, en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de policía, seguridad y resguardo aduanero, así como de los servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.

184. Junto a la Ley N° 31/1995, hay que citar el Real Decreto N° 1488/1998, de 10 de julio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la administración general de Estado, y el Real Decreto N° 1932/1998, de 11 de septiembre, de adaptación de los capítulos III y V de la Ley N° 31/1995 de prevención de riesgos laborales, al ámbito de los centros y establecimientos militares.

#### **4. Promoción profesional**

185. El artículo 4.2 b) del Estatuto de los Trabajadores reconoce el derecho de los trabajadores a la promoción y formación profesional en el trabajo. El artículo 24 exige que los ascensos se produzcan teniendo en cuenta la formación, méritos y antigüedad del trabajador.

#### **5. Derecho al descanso, disfrute del tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo y vacaciones periódicas pagadas y a la remuneración de días festivos**

186. El artículo 40.2 de la Constitución española encomienda a los poderes públicos la tarea de garantizar el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

187. A tal fin se dirigen los artículos 34 a 38 del Estatuto de los Trabajadores, que regulan el tiempo de trabajo.

188. Según el artículo 34, la duración de la jornada de trabajo será la pactada en los convenios colectivos o contratos de trabajo, estableciéndose la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo en 40 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

189. Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente deben mediar, como mínimo, 12 horas.

190. El número de horas ordinarias de trabajo efectivo no podrá ser superior a nueve diarias, salvo que, por convenio colectivo o, en su defecto, acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se establezca otra distribución del tiempo de trabajo diario, respetando en todo caso el descanso entre jornadas. Los trabajadores menores de 18 años no podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, incluyendo, en su caso, el tiempo dedicado a la formación y, si trabajasen para varios empleadores, las horas realizadas con cada uno de ellos.

191. Según el artículo 34.4, siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de seis horas, deberá establecerse un período de descanso durante la misma de duración no inferior a 15 minutos. Para los trabajadores menores de 18 años, el período de descanso tendrá una duración mínima de 30 minutos, y deberá establecerse siempre que la duración de la jornada diaria continuada exceda de cuatro horas y media.

192. Por lo que respecta al descanso semanal, el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores prevé que su duración mínima, acumulable por períodos de hasta 14 días, sea de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo. El mismo artículo prevé que las fiestas laborales tendrán carácter retribuido y no podrán exceder de 14 al año.

193. En cuanto a las vacaciones anuales retribuidas, el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores establece que tendrán la duración pactada en el convenio colectivo o contrato individual, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 30 días naturales.

### **C. Artículo 8 - Derechos sindicales**

194. El derecho de libertad sindical, recogido en el artículo 28.1 de la Constitución española de 1978, comprende no sólo el derecho de los trabajadores a organizarse sindicalmente, sino también el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades que permitan la defensa y protección de los propios trabajadores. Así, la libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas.

195. El derecho de sindicación se encuentra regulado en la Ley orgánica Nº 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, que incluye en su ámbito de aplicación a todos los trabajadores por cuenta ajena, tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las administraciones públicas.

196. Según el artículo 1 de la Ley orgánica Nº 11/1985, quedan exceptuados del ejercicio del derecho de libertad sindical los miembros de las fuerzas armadas y de los institutos armados de carácter militar, así como los jueces, magistrados y fiscales, que no podrán pertenecer a sindicato alguno mientras se hallen en activo.

197. En cumplimiento de los artículos 28.1 y 103.3 de la Constitución, se aprobó la Ley Nº 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas, que recoge las peculiaridades del ejercicio del derecho de libertad sindical por parte de los funcionarios públicos.

198. En cuanto al derecho de huelga, aparece reconocido a nivel constitucional. Según el artículo 28.2 "se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad".

199. El derecho de huelga se encuentra regulado por el Real Decreto-ley Nº 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, que viene a derogar parcialmente el real decreto-ley y, sobre todo, a sentar una importante jurisprudencia constitucional sobre este derecho.

200. Son titulares del derecho de huelga todos los trabajadores, es decir, aquellos que voluntariamente presten sus servicios por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física y jurídica, y dentro de los cuales hay que incluir a los funcionarios públicos.

201. Las únicas limitaciones del ejercicio de este derecho derivan de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. En numerosas ocasiones, el Gobierno ha hecho uso de esta facultad a través de decretos de servicios mínimos.

## **D. Artículo 9 - Derecho a la seguridad social**

### **1. Ramas de la seguridad social incluidas en el sistema español**

202. En relación con el listado que figura en el apartado 27 de las directrices citadas, y con la matización de que el Sistema español de la Seguridad Social no está configurado sobre la base de ramas independientes, cabe señalar que la protección que aquél otorga se extiende a la totalidad de las ramas mencionadas, esto es, asistencia sanitaria, prestaciones económicas por enfermedad, prestaciones por maternidad, vejez, invalidez, supervivencia, y accidente de trabajo, asignaciones por desempleo y prestaciones familiares.

### **2. Indicación, por cada rama, de las principales características del régimen en vigor, en particular, respecto de la amplitud de la cobertura, la naturaleza y el nivel de las prestaciones y el modo de financiación**

#### *a) Asistencia sanitaria y prestaciones en especie en caso de enfermedad*

203. Respecto de este apartado, nos remitimos al contenido de la Memoria del Convenio N° 102 de la OIT, antes citada, (apartado II, parte II), relativo a asistencia sanitaria, correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio de 1988 y el 30 de junio de 2001 con las siguientes puntualizaciones por lo que se refiere a los sujetos protegidos:

- a) Respecto de los cónyuges de los titulares del derecho, procede señalar que a los mismos se asimilan quienes convivan maritalmente con aquéllos durante al menos un año ininterrumpido;
- b) En cuanto a los descendientes y hermanos, son beneficiarios por derecho derivado sin límite de edad siempre que convivan con el titular, carezcan de recursos propios y no dispongan de asistencia sanitaria como titulares por derecho propio;
- c) Dentro del concepto de descendientes, ascendientes y hermanos, se incluye a aquellos cuyo parentesco derive de la adopción;
- d) De manera excepcional, son también beneficiarios los acogidos de hecho.

204. Respecto de los extranjeros que residen o se encuentren en España, además de los nacionales de países de la Unión Europea y de terceros Estados con los que España tiene suscrito un convenio de seguridad social que incluya en su ámbito de aplicación material la asistencia sanitaria, tienen derecho a la prestación de asistencia sanitaria a cargo de España en las mismas condiciones que los españoles, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos comunitarios aplicables en materia de seguridad social o en los convenios respectivos.

205. En cuanto al resto de extranjeros, pueden acceder a la asistencia sanitaria en España:

- a) En virtud de lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley orgánica N° 4/2000, de 11 de enero, los extranjeros inscritos en el padrón del municipio en el que residen habitualmente, en las mismas condiciones que los españoles.

- b) En aplicación del Real Decreto N° 1088/1989, de 8 de septiembre, los españoles y extranjeros que carezcan de recursos económicos inferiores al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. Tratándose de nacionales de otros países, además de la prueba de falta de recursos, se requiere hallarse en alguno de los siguientes supuestos:
    - i) residir legalmente en España;
    - ii) estar inscritos en el padrón de habitantes del municipio en el que residen habitualmente;
    - iii) ser menores de 18 años (artículo 12.3 de la Ley orgánica N° 4/2000).
  - c) Las extranjeras embarazadas, que se encuentren en España, durante la gestación, el parto y el posparto, sin sujeción a prueba de carencia de recursos (artículo 12.4 de la Ley orgánica N° 4/2000).
  - d) Asimismo, tienen derecho a la asistencia sanitaria pública de urgencia ante la contracción de enfermedades graves o accidentes, cualquiera que sea su causa, los extranjeros que se encuentren en España y no estén incluidos en algunos de los grupos anteriormente mencionados (artículo 12.2 de la Ley orgánica N° 4/2000).
- b) *Prestaciones económicas por enfermedad*

206. Procede remitirse al apartado II, parte III ("Prestaciones monetarias de enfermedad") de la Memoria del Convenio N° 102 de la OIT, con la matización que se indica a continuación.

207. Respecto de las causas de extinción del subsidio, es preciso tener en cuenta que por Ley N° 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, se ha dado nueva redacción al artículo 131 *bis* de la Ley general de seguridad social (aprobada por Real Decreto legislativo N° 1/1994, de 20 de junio), introduciendo como causa de extinción de la prestación los supuestos en los que el beneficiario de la misma no acuda, sin causa justificada, a los reconocimientos médicos ordenados por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de sus servicios médicos.

c) *Prestaciones por maternidad*

208. Su régimen jurídico básico ha quedado expuesto en los apartados anteriores (prestaciones medicofarmacéuticas y prestaciones económicas por incapacidad temporal).

209. No obstante, por lo que se refiere a la prestación económica, existen las peculiaridades que se indican a continuación.

210. En cuanto a su duración, la suspensión de la relación laboral y, por tanto, al derecho al subsidio sustitutivo del salario se prolonga:

- a) En caso de maternidad biológica, durante 16 semanas. En los supuestos de parto múltiple, se prolonga dos semanas más por cada hijo nacido a partir del segundo. A opción de la madre, el período de baja puede distribuirse antes o después del parto,

si bien seis semanas deben disfrutarse necesariamente a continuación del parto. Igualmente, a opción de la madre, el padre puede disfrutar de las diez semanas restantes, de descanso no obligatorio (siempre con posterioridad al parto).

- b) En supuestos de adopción o acogimiento de hecho, cualquiera de los cónyuges (a opción de ambos, de común acuerdo) pueden disfrutar de las 16 semanas de permiso subsidiado (ampliables, como en el caso anterior, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple).

211. Respecto de la cuantía de la prestación, es el resultado de aplicar un porcentaje del 100% a la base reguladora (calculada del mismo modo que la del subsidio por incapacidad temporal). Se percibe desde el mismo día de inicio del permiso por maternidad, y en la misma cuantía durante toda su duración.

212. Por otra parte, al margen de las prestaciones por maternidad a las que se acaba de hacer referencia, la legislación española contempla una prestación económica en los mismos términos que la prevista para los supuestos de incapacidad temporal por enfermedad común, en los casos en los que se produzca una suspensión del contrato de trabajo derivada del hecho de que, por existir una situación de riesgo durante el embarazo, la mujer deba cambiar de puesto de trabajo a otro compatible con su estado, y, no obstante, dicho cambio no resulte teórica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

213. En estos supuestos, la trabajadora tiene derecho a percibir un subsidio equivalente al 75% de la base reguladora (calculada de igual modo que la aplicable a la incapacidad temporal derivada de enfermedad común), desde el día en que se inicia la suspensión de su contrato de trabajo por tal motivo, hasta la fecha de inicio del período de descanso por maternidad o la de reincorporación a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su estado.

d) *Prestaciones por vejez*

i) *Modalidad contributiva*

214. La prestación económica consiste en una pensión vitalicia a la que se accede cuando, alcanzada la edad mínima establecida, se produce el cese en el trabajo (sin perjuicio de las reglas sobre compatibilidad de la pensión con el trabajo en determinados supuestos a los que se aludirá más adelante).

215. Son beneficiarios de esta prestación, como regla general, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 75 de edad;
- b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

216. En función de la edad a la que se accede a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, procede efectuar una distinción entre tres modalidades:

- a) Jubilación ordinaria, a los 65 años.
- b) Jubilación anticipada, a la que pueden acceder, entre otros:
  - i) Quienes tuvieran la condición de mutualistas el 1º de enero de 1967. A partir de los 60 años, con aplicación de coeficientes reductores de la pensión.
  - ii) Al amparo de lo establecido en el Real Decreto-ley N° 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, quienes sin reunir dicha condición, tengan como mínimo 61 años de edad, se encuentren inscritos como demandantes de empleo durante, al menos, los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación, acrediten un período mínimo de cotización efectiva de 30 años y el cese en el trabajo no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador. En tales casos, procede también la aplicación de coeficientes reductores establecidos legalmente. La modalidad de jubilación anticipada, en cualquiera de sus modalidades, no es admitida en el caso de trabajadores encuadrados en los siguientes regímenes especiales: autónomos, agrario por cuenta propia y empleados del hogar.
  - iii) Quienes pertenecen a categorías profesionales cuyos trabajos sean considerados de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad. En tales supuestos, por real decreto, la edad mínima para la jubilación puede ser rebajada por debajo de los 65 años, e incluso de los 60.
- c) Jubilación después de los 65 años de edad. Contemplada en la legislación vigente española desde el presupuesto de que la jubilación se concibe como un derecho al que se accede de manera voluntaria.

217. En otro orden de cosas, cabe acceder a la pensión de jubilación aunque el interesado no se encuentre en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada al alta, siempre que reúna los requisitos de edad y cotización contemplados anteriormente.

218. En cuanto a la exigencia de cese en el trabajo, si bien se trata de la regla general, cabe asimismo la posibilidad de que el trabajador puede jubilarse parcialmente sin haber abandonado por completo su actividad laboral. Así, en el artículo 166 del Texto refundido de la Ley general de la seguridad social, en su nueva redacción dada por Ley N° 24/2001, de 27 de diciembre, se establece que "Los trabajadores que hayan alcanzado la edad ordinaria de jubilación y reúnan los requisitos para causar derecho a la misma, podrán acceder a la jubilación parcial [...]. Asimismo, los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación con excepción de la edad, que habrá de ser inferior en cinco años, como máximo, a la exigida con carácter general, podrán acceder a la jubilación parcial [...]. El disfrute de la pensión de jubilación parcial en ambos casos será compatible con un puesto de trabajo a tiempo parcial".

219. En cuanto al cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, como regla general, se obtiene dividiendo por 210 las bases de cotización por contingencias comunes del trabajador durante los 180 meses anteriores al hecho causante.

220. Como regla particular, cuando se accede a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada al alta en la que no exista obligación de cotizar, para el cálculo de la base reguladora se tomarán los años inmediatamente anteriores al hecho causante.

221. Asimismo, existen otras normas particulares contenidas en la Disposición transitoria quinta del Texto refundido de la Ley general de la seguridad social en la que se establecen reglas transitorias para el cálculo de la base reguladora de las pensiones causadas entre 1998 y 2002.

222. Por lo que se refiere a la cuantía de la pensión, es el resultado de aplicar a la base reguladora los siguientes porcentajes:

- a) Por los primeros 15 años de cotización, el 50%.
- b) Por cada año de cotización adicional, comprendido entre el 16º y el 25º, ambos incluidos, el 3%.
- c) Por cada año adicional de cotización a partir del 26º, el 2%, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100%, salvo cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a los 65 años. En este caso, el porcentaje aplicable a la base reguladora será el resultante de sumar al 100% un 2% adicional por cada año completo que, en la fecha del hecho causante de la pensión se haya cotizado desde el cumplimiento de los 65 años, siempre que en dicho momento el interesado tuviera acreditados 35 años de cotización (en otro caso, el porcentaje adicional se aplicará, cumplidos los 65 años, desde la fecha en que se haya acreditado dicho período de cotización).

223. La posibilidad de incrementar el porcentaje de la pensión por encima del 100% de la base reguladora en estos supuestos, ha sido recientemente introducida por el Real Decreto-ley N° 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

224. Por otra parte, el disfrute de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

225. No obstante, en el Real Decreto-ley N° 16/2001, de 27 de diciembre, antes citado, se establece que "Las personas que accedan a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan. Durante dicha situación se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable".

226. Por último, dentro de la modalidad contributiva, procede señalar que la Disposición transitoria séptima del Texto refundido de la Ley general de la seguridad social prevé prestaciones del extinto Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) para quienes el 1º de enero de 1967, independientemente de su edad en esa fecha, tuviesen cubierto un período de 1.800 días de cotización al SOVI, o en su defecto, hubiesen figurado afiliados al Retiro Obrero, siempre que los interesados no tuviesen derecho a ninguna de las pensiones a cargo de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social.

227. Se trata de una pensión imprescriptible (al igual que la de jubilación ordinaria), vitalicia y de cuantía fija, que viene establecida en la Ley de presupuestos generales del Estado de cada año.

ii) *Modalidad no contributiva*

228. Sus beneficiarios son todas aquellas personas que, habiendo cumplido 65 años de edad, carezcan de recursos suficientes, residan legalmente en territorio español y acrediten al menos diez años de residencia entre el momento en que cumplieron los 16 años de edad y la fecha de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación. La cuantía de la pensión, en su modalidad no contributiva, se determina anualmente en la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado.

e) *Prestaciones de incapacidad permanente*

i) *Modalidad contributiva*

229. La incapacidad permanente se define legalmente en el ordenamiento jurídico español como "la situación del trabajador que después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral". No obstante, no será necesaria el alta médica para la valoración de la incapacidad permanente en los casos en que concurran secuelas definitivas.

230. En cuanto a los grados, el sistema español establece la siguiente distinción:

- a) Incapacidad permanente parcial. Es la que sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% de su rendimiento normal para la profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma. Esta modalidad no existe en el caso de trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Autónomos.
- b) Incapacidad permanente total. Es la que inhabilita al trabajador para la realización de las tareas fundamentales de su profesión, pudiendo dedicarse a otra distinta. En el caso de que, aun pudiendo el trabajador dedicarse a otra actividad, se presume la dificultad de empleo por razones de edad (mayor de 65 años), falta de preparación general y especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de su residencia, se habla de incapacidad permanente total cualificada (si bien tal denominación no se encuentra en la legislación española, sino que es fruto de elaboración doctrinal). Este último supuesto, de incapacidad permanente total

cualificada, no es aplicable en el caso de trabajadores integrados en el régimen especial de autónomos, ni en el de trabajadores agrarios por cuenta propia.

- c) Incapacidad permanente absoluta. Es la que inhabilita al trabajador para toda profesión u oficio.
- d) Gran invalidez. Aunque no se trata de un grado, en sentido estricto, es la situación del trabajador incapacitado permanente que, además, necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida.

231. Son beneficiarios de las prestaciones por incapacidad permanente quienes sean declarados en tal situación y hayan cubierto (salvo en el caso de que la incapacidad derive de contingencias profesionales) el siguiente período mínimo de cotización:

- a) Si el sujeto causante tiene menos de 26 años de edad, la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 16 años y la del hecho causante de la pensión.
- b) Si el causante tiene cumplidos 26 años de edad, un cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que haya cumplido los 20 años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo de cinco años. En este caso, al menos la quinta parte del período de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

232. Tratándose de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, el período mínimo exigible será de 1.800 días, que habrán de estar comprendidos dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en la que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que se derive la incapacidad permanente.

233. Cuando se trata de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez derivadas de contingencias comunes, si los interesados no se encuentran en situación de alta o asimilada a alta en el momento del hecho causante, se requiere en todo caso un período mínimo de cotización de 15 años, distribuidos en la forma prevista en el apartado b) anterior.

234. En cuanto a las prestaciones económicas, la normativa española sobre esta materia distingue, en función del correspondiente grado de incapacidad permanente:

- a) Parcial. Veinticuatro mensualidades de la base reguladora de la incapacidad temporal.
- b) Total. Pensión del 55% de la base reguladora (calculada como se expondrá a continuación), con la posibilidad de sustituirla por una indemnización a tanto alzado siempre que se cumplan determinados requisitos. En caso de incapacidad permanente total "cualificada", al 55% anterior se le suma un 20% más de la base reguladora.
- c) Absoluta. Pensión del 100% de la base reguladora.

- d) Gran invalidez. A la pensión correspondiente se añade un 50% más de la base reguladora destinado a sufragar los gastos derivados de la atención de tercera persona que el incapacitado requiere para los actos elementales de la vida, que en su caso puede sustituirse por el alojamiento en una institución de asistencia pública de la seguridad social.

235. Por lo que se refiere al cálculo de la base reguladora de la prestación, cuando la incapacidad deriva de contingencias comunes, se establece a su vez la siguiente distinción:

- a) Incapacidad permanente parcial. Coincide con la base reguladora de la incapacidad temporal (se haya o no disfrutado de esta prestación por el interesado).
- b) Incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez:
  - i) si el interesado tiene 52 años o más, es el cociente de dividir por 112 las bases de cotización por contingencias comunes de los 96 meses inmediatamente anteriores al hecho causante;
  - ii) en el caso de inválidos menores de 52 años, a los que se exige una carencia inferior a ocho años, se utiliza una base reguladora especial.

236. Respecto del régimen de compatibilidades, en el caso de la incapacidad total para la profesión habitual, el disfrute de la pensión será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en el ejercicio de una actividad profesional distinta. Tratándose de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, el percibo de la pensión es compatible con el ejercicio de actividades, sean o no lucrativas, que sean compatibles con el estado del inválido y no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión de la incapacidad.

237. Finalmente, dentro de la modalidad contributiva, procede aludir a las pensiones de invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

238. Son beneficiarios de esta prestación quienes acrediten, al menos, 1.800 días cotizados al SOVI con anterioridad al 1º de enero de 1967 (o simple afiliación al Retiro Obrero), tengan reconocido un grado de invalidez permanente absoluta para la profesión habitual que haya sido la causa determinante del cese en el trabajo, y que no derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizables, no tengan derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes que integran el Sistema español de la Seguridad Social y hayan cumplido 50 años de edad (ó 30 en caso de determinadas lesiones particularmente graves).

239. La pensión es imprescriptible, vitalicia y de cuantía fija, estando ésta determinada cada año en la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado.

ii) *Modalidad no contributiva*

240. Tendrán derecho a la prestación por incapacidad permanente en su modalidad no contributiva los mayores de 18 años y menores de 65, que residan legalmente en territorio español, siempre que dicha residencia se haya mantenido durante al menos cinco años, de los cuales como mínimo dos deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la

prestación, que se encuentren afectados por una minusvalía o enfermedad crónica en un grado igual o superior al 65%, y, por último, que carezcan de rentas o ingresos suficientes.

241. La cuantía de la pensión se determinará, en su importe anual, en la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado.

242. Las pensiones por incapacidad permanente, en su modalidad no contributiva, son compatibles con el ejercicio de actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo.

243. Finalmente, cabe aludir a las pensiones extraordinarias por actos terroristas reguladas por los Reales Decretos Nos. 1376/1999 y 4/1998 a favor de quienes, estando afiliados al Sistema de la Seguridad Social y se encuentren o no en situación de alta en alguno de sus regímenes, sean víctimas de un acto terrorista, resultando, como consecuencia de éste, incapacitados.

244. Estas pensiones, financiadas con cargo a los Presupuestos generales del Estado, y sujetas a condiciones y cuantías especiales, son incompatibles con las pensiones ordinarias a que pudieran tener derecho los beneficiarios por los mismos hechos.

f) *Prestaciones de supervivencia*

245. En caso de fallecimiento de un trabajador afiliado al Sistema español de la Seguridad Social, están previstas las siguientes prestaciones.

i) *Auxilio por defunción*

246. Se trata de una cantidad a tanto alzado destinada a hacer frente a los gastos de sepelio del trabajador fallecido. Su cuantía máxima es de 30 euros. No se requiere, por parte del fallecido, acreditar ningún período de carencia previo.

ii) *Pensión de viudedad*

247. Son beneficiarios de la misma el cónyuge superviviente, y los cónyuges separados o divorciados o cuyo matrimonio haya sido declarado nulo. Se requiere, por tanto, la existencia de vínculo matrimonial (civil o religioso), sin que sea exigible acreditar convivencia con el causante. En caso de que concurra el cónyuge superviviente con otro u otros divorciados o cuyo matrimonio anterior con el causante hubiera sido declarado nulo, la cuantía total de la pensión se distribuye entre todos ellos, de manera proporcional al tiempo de duración de los matrimonios respectivos.

248. En caso de fallecimiento derivado de contingencias comunes, si el causante se encontraba en alta o situación asimilada al alta, se requiere acreditar un período mínimo de cotizaciones de 500 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento. Si, por el contrario, el causante no se encontraba en alta, el período de carencia exigido, cualquiera que sea la contingencia que dé lugar al fallecimiento, es de 15 años.

249. La cuantía de la pensión será el resultado de aplicar un porcentaje del 46% a la base reguladora del causante. Esta cifra, anteriormente del 45%, ha sido incrementada en fecha reciente por Real Decreto N° 1465/2001, de 27 de diciembre, que a su vez introduce una

importante mejora para el caso de que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista, los ingresos no superen determinado límite y tenga cargas familiares. En tales supuestos el porcentaje aplicable a la base reguladora será del 70%.

250. La base reguladora, en el caso de que el fallecido fuera un trabajador en activo, es el resultado de dividir por 28 sus bases de cotización por contingencias comunes correspondientes a un período ininterrumpido de 24 meses, elegido por el beneficiario dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al hecho causante o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

251. Si el fallecido era pensionista, la base reguladora de la pensión de viudedad será la misma que sirvió en su día para calcular la pensión del causante. En estos supuestos, tras la aplicación del porcentaje del 46%, la pensión de viudedad será incrementada con las mejoras y revalorizaciones que procedan desde la fecha del hecho causante de la pensión de la que deriva.

252. En otro orden de cosas, la pensión de viudedad es imprescriptible y compatible con cualesquiera rentas de trabajo.

253. En cuanto a su extinción, como regla general el derecho a la prestación se extinguirá en caso de que el beneficiario contraiga nuevas nupcias, sea declarado en sentencia firme culpable de la muerte del causante, o fallezca. No obstante, tras la aprobación del Real Decreto N° 1465/2001, de 27 de diciembre, la pensión de viudedad no se extingue por contraer nuevas nupcias si concurren, de manera conjunta, las siguientes circunstancias:

- a) Que el pensionista tenga al menos 61 años, o se le haya reconocido el derecho a una pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, o acredite una minusvalía igual o superior al 65%.
- b) Que la pensión de viudedad constituya al menos el 75% de los ingresos totales del pensionista.
- c) Que los ingresos del nuevo matrimonio no superen la cuantía correspondiente al doble del salario mínimo interprofesional vigente. En caso contrario, y siempre que se cumplan los dos primeros requisitos, la cuantía de la pensión de viudedad sufrirá una mera reducción hasta el límite indicado.

254. Finalmente, procede mencionar que, al igual que en los supuestos de jubilación e incapacidad permanente, existen todavía pensiones de viudedad derivadas del extinto Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, de cuantía fija, establecida para cada año en la correspondiente Ley de presupuestos generales del Estado.

iii) *Pensión de orfandad*

255. Los requisitos exigidos al trabajador fallecido para causar derecho a esta prestación son idénticos a los que se requieren para la pensión de viudedad.

256. En cuanto a los beneficiarios, la legislación española vigente en esta materia establece las siguientes categorías:

- a) Los hijos del causante, tanto matrimoniales como extramatrimoniales o por adopción, menores de 18 años. Cabe una ampliación hasta los 22, en el caso de que el hijo no perciba ingresos superiores al 75% del salario mínimo interprofesional vigente, o hasta los 24, en caso de que en la fecha de fallecimiento del causante ninguno de los progenitores sobreviva. Por otra parte, no existe límite de edad si se trata de hijos incapacitados para el trabajo en grado equivalente al de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez en la fecha del fallecimiento del causante.
- b) Los hijos del cónyuge superviviente, cualquiera que sea su filiación, aportados por éste al matrimonio, siempre que, además de reunir los requisitos de edad e incapacidad mencionados, cumplan los siguientes:
  - i) que el matrimonio se hubiera celebrado al menos dos años antes del fallecimiento del causante;
  - ii) que convivieran con el causante y a sus expensas;
  - iii) que no tengan derecho a otra pensión de la seguridad social ni queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos de acuerdo con la legislación civil.

257. La cuantía de la pensión es, como regla general, del 20% de la base reguladora calculada de idéntica forma que para la pensión de viudedad. En caso de que no exista cónyuge superviviente con derecho a pensión, el porcentaje correspondiente a la viudedad acrece a los huérfanos.

258. La pensión de orfandad se extingue por cumplimiento de la edad máxima establecida (salvo en los supuestos de incapacidad), por el cese de la situación de incapacidad, por matrimonio o por fallecimiento del huérfano.

259. Tratándose de huérfanos menores de 18 años, la pensión es compatible con cualquier renta de trabajo hasta que cumpla dicha edad. En el caso de huérfanos mayores de 18 años o incapacitados, el percibo de la pensión es compatible con cualquier renta de trabajo que en cómputo anual resulte inferior al 75% del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

iv) *Prestaciones en favor de familiares*

260. Los requisitos exigidos al causante son los mismos que en los supuestos de viudedad y orfandad. La prestación puede ser de dos tipos que se explican a continuación:

a. *Pensión en favor de familiares*

261. Son beneficiarios de la misma los nietos y hermanos, madres y abuelas, padres y abuelos del causante y los hijos y hermanos de pensionistas de incapacidad permanente contributivas, que cumplan, además de ciertos requisitos específicos de edad y estado civil, otros comunes a

todos ellos: convivencia con el causante al menos con dos años de antelación, dependencia económica respecto de aquél y carencia de otra pensión pública o de medios de subsistencia propios, así como de familiares obligados a prestarles alimentos con arreglo a la legislación civil.

262. La prestación consiste en una pensión cuya cuantía es el resultado de aplicar un porcentaje del 20% (o superior en determinados supuestos) a la base reguladora (calculada de igual forma que en el supuesto de pensión de viudedad).

b. *Subsidio temporal en favor de familiares*

263. Sus beneficiarios son los hijos o hermanos del trabajador o pensionista fallecido, que en la fecha del fallecimiento sean mayores de 22 años, solteros o separados judicialmente, divorciados o viudos, que reúnan los requisitos anteriormente señalados para la pensión en favor de familiares.

264. La prestación consiste en un subsidio temporal cuya cuantía es el equivalente al 20% de la base reguladora, calculada de la misma forma que la de la pensión de viudedad. Su duración máxima es de 12 meses, con dos pagas extraordinarias.

v) *Pensiones de muerte y supervivencia extraordinarias por actos de terrorismo*

265. Sujetos causantes son quienes estando afiliados al Sistema de la Seguridad Social, se encuentren o no en situación de alta en alguno de sus regímenes, y fallezcan a consecuencia de un acto de terrorismo. Beneficiarios de estas prestaciones son el cónyuge, los hijos menores de 18 años (22 ó 24, según los casos) o incapacitados y los ascendientes.

266. Como se señaló en el apartado correspondiente a pensiones extraordinarias de invalidez para víctimas de actos terroristas, estas prestaciones se financian con cargo a los Presupuestos generales del Estado.

g) *Prestaciones por accidentes de trabajo*

267. El contenido de este epígrafe se encuentra recogido en el apartado II, parte II ("Prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional") de la Memoria del Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo, al que cabe remitirse íntegramente, dado que desde la finalización del período considerado en la misma (30 de junio de 2001) no se han producido modificaciones sustantivas en la legislación española sobre esta materia.

h) *Asignaciones por desempleo*

268. Del mismo modo, en materia de desempleo, procede remitirse a la parte IV ("Prestaciones por desempleo") del apartado II de la Memoria citada.

269. No obstante, cabe señalar que por Real Decreto-ley N° 16/2001, de 27 de diciembre, se ha introducido una modificación en el artículo 216.3 del Texto refundido de la Ley general de la seguridad social, en el sentido de extender la vigencia del subsidio asistencial de desempleo para trabajadores con 52 ó más años, que reúnan todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a la pensión de jubilación hasta la fecha en que en cada caso se tenga derecho a la pensión ordinaria

de jubilación. Con anterioridad, la duración del subsidio se extendía únicamente hasta el cumplimiento por el trabajador desempleado de la edad que le permitiera acceder a la pensión contributiva de jubilación, en cualquiera de sus modalidades, lo que en muchos casos suponía que el interesado pasaba a percibir necesariamente una pensión de jubilación reducida.

i) *Asignaciones familiares*

i) *Prestación económica por hijo a cargo*

270. Son beneficiarios de las mismas los trabajadores afiliados y en alta o situación asimilada, así como los pensionistas a cargo de la Seguridad Social, que tengan hijos a cargo, es decir, que convivan con el beneficiario y a sus expensas, y cuyos ingresos anuales no superen determinada cuantía (el límite de ésta aumenta progresivamente en un 15% por cada hijo a cargo a partir del segundo).

271. En cuanto a los hijos que dan derecho al percibo de esta prestación, son, en todo caso, los menores de 18 años, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, así como los mayores de dicha edad y minusválidos en grado igual o superior al 65% (o en su caso, menores de 18 años con minusvalía igual o superior al 33%).

272. En cuanto al contenido de la prestación, en la Ley de presupuestos generales aprobada anualmente, se establece el límite de ingresos para ser beneficiario, así como la cuantía de la asignación, distinguiendo entre hijos menores de 18 años y sin minusvalía, menores de 18 años y con minusvalía igual o superior al 33%, mayores de 18 años con minusvalía igual o superior al 65% y, por último, mayores de 18 años, con minusvalía igual o superior al 75%, y que precisen del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida.

ii) *Prestación no económica por hijo a cargo*

273. Consiste en la consideración como período efectivamente cotizado del primer año con reserva de puesto de trabajo del período de excedencia al que los trabajadores tienen derecho en razón del cuidado de cada hijo.

274. Son beneficiarios de esta prestación los trabajadores por cuenta ajena, independientemente del régimen de seguridad social en el que se hallen encuadrados.

275. El período de referencia que se considera como de cotización efectiva surte efectos tanto para la cobertura del período mínimo de cotización de las prestaciones, como para el cálculo de la base reguladora y del porcentaje aplicable a la misma.

276. Esta prestación no es de aplicación al colectivo de trabajadores autónomos ni al de trabajadores agrícolas por cuenta propia.

iii) *Prestación por nacimiento de hijo*

277. Fue introducida por el Real Decreto-ley N° 1/2000, de 14 de enero, sobre determinadas medidas de la protección de la Seguridad Social, y consiste en el abono de una cantidad a tanto alzado (450,76 euros) por el nacimiento de un nuevo hijo a partir del segundo.

iv) *Prestación por parto múltiple*

278. También introducida por el Real Decreto-ley N° 1/2000, se trata de una prestación económica consistente en el pago de una cantidad a tanto alzado que se entrega al beneficiario (el padre o la madre, o ambos, siempre que sean trabajadores) en los supuestos de parto múltiple. La cuantía de la prestación será la equivalente a un determinado número de veces del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, que se incrementa progresivamente en función del número de hijos nacidos en el parto múltiple.

**3. Relación entre el gasto social y el PIB**

279. El porcentaje que el gasto en prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social, exceptuando las prestaciones por desempleo, representó sobre el producto interior bruto a precios de mercado (PIB [pm]) en el año 1992 fue del 9,36% y en 2002 los gastos presupuestados supondrán un 9,46% sobre la estimación del PIB. También están incluidos los gastos generales de administración y gestión. Se considera conveniente insistir en que las cifras dadas recogen exclusivamente el gasto en prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social por lo que no está incluido el gasto de la protección social dispensada por otros organismos. Es el caso de Clases Pasivas del Estado o de la Mutualidad General Judicial, entidades que garantizan, entre otras, las contingencias de maternidad, jubilación, invalidez y muerte y supervivencia de los funcionarios públicos de la administración civil del Estado y de los funcionarios de la administración de justicia, respectivamente.

280. La comparación del indicador utilizado como medidor del gasto social en los dos años presentados refleja un ligero aumento sobre el PIB, pero no indica claramente el esfuerzo real que se ha realizado en este período de tiempo en mejorar las prestaciones económicas debido a que mide al mismo tiempo la evolución de la protección social y de la economía nacional.

281. Las prestaciones económicas de desempleo supusieron un 2,73% del PIB en 1992 y se ha presupuestado un 0,90% del PIB en el año 2002. La razón de esta disminución hay que buscarla en la mejora de la situación económica general que ha propiciado un crecimiento de empleo y que, como consecuencia, un menor número de trabajadores necesiten recibir esta prestación.

282. En cuanto a la asistencia sanitaria (prestación no económica), el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 27 de julio de 2001, recoge que la financiación de la sanidad de las comunidades autónomas de gestión transferida se realizará a través de la gestión de impuestos y del llamado Fondo de Suficiencia y no con transferencias recogidas en el presupuesto del Sistema de la Seguridad Social como venía haciéndose hasta la fecha. Como consecuencia, la asunción de competencias entre los diferentes organismos que han participado en su gestión ha variado tanto en el período del que se solicita información que los datos disponibles no permiten establecer comparaciones homogéneas.

#### **4. Posible existencia de concertos oficiales privados en paralelo a los regímenes oficiales (públicos) de seguridad social**

283. Como principal expresión del principio enunciado en el artículo 41 de la Constitución española de 1978, a tenor del cual "la asistencia y prestaciones complementarias serán libres", existe en España un mecanismo de protección complementario, de índole privada, y ajeno al Sistema de la Seguridad Social, que adopta la forma de planes y fondos de pensiones.

284. Su régimen jurídico se encuentra en la Ley N° 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en el Real Decreto N° 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los planes y fondos de pensiones.

285. El plan de pensiones es un contrato en el que se definen los derechos y obligaciones de los partícipes y beneficiarios y que se formaliza necesariamente a través de un fondo de pensiones, que es un patrimonio constituido para dar cumplimiento a las prestaciones del correspondiente plan.

286. Se trata de un programa privado de ahorro, al margen del Sistema de la Seguridad Social (público), gestionado a través de empresas, entidades financieras o aseguradoras (nunca a través de las entidades gestoras de la Seguridad Social), de carácter voluntario, tanto en su constitución como en cuanto a la adhesión de los partícipes y, como se ha señalado, de naturaleza contractual.

287. En cuanto a la finalidad de los planes de pensiones, se trata de complementar la acción protectora de la Seguridad Social, sin que en ningún caso puedan sustituir al sistema público, lo cual sería contrario al artículo 41 de la Constitución española, que establece la obligación de los poderes públicos de mantener el régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos.

288. La financiación de los planes de pensiones se rige por el principio de capitalización, es decir, el sistema consiste en el abono de aportaciones económicas por parte de los promotores o beneficiarios, lo que genera un fondo patrimonial con cargo al cual se pagarán posteriormente las prestaciones, estableciéndose una equivalencia entre aportaciones y prestaciones.

289. En cuanto a las prestaciones que pueden otorgarse a través de este mecanismo complementario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 8/1987, antes citada, sólo pueden ser de jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez permanente en los grados de total, absoluta o gran invalidez.

#### **5. Indicación de la existencia de grupos que no gocen del derecho a la seguridad social o que se encuentran claramente en desventaja en relación con la mayoría de la población. Situación particular de las mujeres en tal sentido**

290. La Constitución española de 1978 contiene un mandato concreto y ambicioso en su configuración de la protección social. Así, en su artículo 41 se establece que "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres".

291. El sistema español de protección, de inspiración bismarckiana, está basado en el principio de laboralidad: los sujetos protegidos eran, inicialmente, los trabajadores por cuenta ajena y, posteriormente, por cuenta propia.

292. En la actualidad se viene hablando de un criterio diferente, el de universalidad, a través del cual se aspira a otorgar protección a todos los sujetos que se hallen en situación de necesidad, independientemente de su inclusión o no en colectivos configurados en función del tipo de prestación de trabajo que realicen, y de que hayan contribuido económicamente o no al sostenimiento de la Seguridad Social.

293. En tal sentido, en el artículo 7.3 del Texto refundido de la Ley general de seguridad social (Real Decreto legislativo N° 1/1994, de 20 de junio) se señala que "Estarán comprendidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad no contributiva, todos los españoles residentes en territorio nacional".

294. De acuerdo con lo anterior, el sistema español se estructura en torno a una modalidad contributiva (los beneficiarios perciben prestaciones en virtud de las cotizaciones con las que, previamente, han contribuido al sostenimiento del Sistema) y otra no contributiva (quienes perciben las prestaciones, o no han contribuido nunca, o no lo han hecho en cuantía suficiente para acceder a una prestación contributiva). Esta última modalidad fue introducida por Ley N° 26/1990, de 20 de diciembre, y posteriormente desarrollada por Real Decreto N° 356/1991, de 15 de marzo.

295. Pese a la indudable amplitud de la cobertura, la protección social que se otorga a través de ambas modalidades (contributiva y no contributiva) no alcanza a la totalidad de la población, puesto que para acceder a las de índole no contributiva es preciso acreditar (como se ha visto en el epígrafe anterior al analizar los distintos tipos de prestaciones) un determinado período de residencia en nuestro país, y la carencia de recursos suficientes para afrontar las contingencias protegidas.

296. Para completar el panorama de la protección social en España, es preciso aludir a la protección complementaria, de carácter privado y voluntario, que se lleva a cabo a través de los planes y fondos de pensiones regulados por Ley N° 8/1987, de 8 de junio, a los que ya se ha hecho referencia en el epígrafe anterior.

297. En conclusión, la protección social en el sistema español, muy amplia en la actualidad desde el punto de vista de sus beneficiarios, aspira a la universalización, incorporando progresivamente a un colectivo de población cada vez más amplio.

298. Para finalizar, se hará mención de la situación de dos colectivos en particular: el de los extranjeros que se encuentran en España y el de la población femenina.

299. Respecto de los extranjeros, su régimen jurídico en materia de protección social es el siguiente:

- a) Los nacionales que, procedentes de Estados miembros de la Unión Europea (o del Espacio Económico Europeo), se hayan desplazado a España para trabajar, tienen derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los

españoles, siéndoles de aplicación en este ámbito el Reglamento (CEE) N° 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familiares que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) N° 574/72, por el que se establecen las modalidades de aplicación del anterior.

- b) Los ciudadanos de países con los que España tenga suscrito un convenio bilateral en materia de seguridad social, gozarán en España de los derechos que en virtud de aquél se les confieran.
- c) En cuanto al resto de extranjeros que se encuentren en España, además de lo ya expuesto respecto de la asistencia sanitaria en el epígrafe correspondiente, es preciso tener en cuenta lo que al respecto se establece en la Ley orgánica N° 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

300. Por un lado, en el artículo 10.1 de la citada ley orgánica, bajo el epígrafe "Derecho al trabajo y a la seguridad social" se dispone que "Los extranjeros que reúnan los requisitos previstos en esta ley orgánica y en las disposiciones que la desarrollen tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como al acceso al Sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente".

301. Por otro lado, en el artículo 14 de la misma ley, bajo el epígrafe "Derecho a la seguridad social y a los servicios sociales", se establece lo siguiente:

"1. Los extranjeros residentes tendrán derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la seguridad social en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los extranjeros residentes tendrán derecho a los servicios y a las prestaciones sociales, tanto a los generales y básicos como a los específicos, en las mismas condiciones que los españoles."

302. Por otra parte, es importante señalar que si bien el contenido de los apartados anteriores se entiende referido a los extranjeros que residen legalmente en España, es decir, a los que disponen de los correspondientes permisos de residencia y/o trabajo, el resto de extranjeros que se encuentran en España también gozan de protección (obviamente, limitada por su particular situación), al amparo de lo previsto en el apartado 3 del citado artículo 14 de la Ley orgánica N° 4/2000 que dispone que "Los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicos".

303. Finalmente, por lo que se refiere a la situación de las mujeres en materia de protección social, la igualdad de éstas en todos los ámbitos, entre ellos el laboral y de seguridad social, está contemplada y plenamente garantizada en diversos artículos de la Constitución española de 1978.

304. Así, el artículo 1.1 de la Carta Magna española propugna como valor superior del ordenamiento jurídico la igualdad, convirtiéndolo en un principio que informa la totalidad de aquél.

305. Igualmente, dentro del título preliminar de la Constitución de 1978, se impone, de un lado, la llamada "igualdad material", como tarea que corresponde conseguir a los poderes públicos (art. 9.2) y, de otro, en el título primero, relativo a los derechos y deberes fundamentales, la "igualdad formal", al establecerse en el artículo 14 que "los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de [...] sexo [...].

306. De la consideración conjunta de los artículos 14 y 41 de la Constitución española (este último, como ya se ha señalado, referido a la obligación de los poderes públicos de mantener un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos), se desprende que hombres y mujeres disfrutaban en España de iguales derechos y obligaciones en materia de seguridad social, no pudiendo discriminarse a aquéllas ni en el acceso al sistema, ni en la determinación de las cotizaciones, ni en los requisitos generales para causar derecho a las prestaciones, ni, como es lógico, en la cuantía de las mismas. En todo caso, existen ciertas peculiaridades favorables a la mujer que vienen impuestas, no por su condición de tal, sino derivadas exclusivamente del hecho biológico de la maternidad.

307. En tal sentido, cabe señalar que la existencia de posibles diferencias entre hombres y mujeres en materia de seguridad social no tienen su origen en la normativa propia de esta disciplina, sino en la posición desigual de ambos sexos en el mercado de trabajo.

308. Por último, procede mencionar la Ley Nº 39/1999, de 5 de noviembre, destinada a promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, que introduce modificaciones, tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en el Texto refundido de la Ley general de la seguridad social en materia de permisos de paternidad y maternidad. El período de descanso puede disfrutarse por cualquiera de los progenitores, siempre que ambos trabajen, a excepción de las seis semanas de descanso obligatorio que corresponden necesariamente a la madre en los supuestos de maternidad biológica. Asimismo, en la Disposición adicional octava de la Ley Nº 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, se regulan, a favor de cualquiera de los progenitores, los permisos de maternidad o paternidad en caso de nacimiento prematuro o que requiera hospitalización a continuación del parto.

309. De forma complementaria a lo expuesto, se puede añadir que se ha aprobado el 25 de mayo de 2001 el Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social del Reino de España, que pretende ser más que un plan contra la pobreza: quiere ser un compromiso compartido para la integración e inserción de los más desfavorecidos en el conjunto de la sociedad. Los objetivos principales se centran en los siguientes puntos:

- a) El fomento del acceso al empleo y los demás recursos (vivienda, educación y otros);
- b) Prevención de los riesgos de exclusión;
- c) Actuación a favor de los más vulnerables;
- d) Movilización de todos los agentes implicados.

310. Para alcanzar los objetivos propuestos las líneas de actuación principales serán:

- a) La coordinación entre todas los agentes que tienen competencias en protección social: los municipios, las comunidades autónomas, las asociaciones, fundaciones, ONG y cualesquiera otras iniciativas de carácter público o privado que puedan ponerse en marcha.
- b) El reconocimiento de la vinculación que existe entre inclusión social y empleo, el apoyo a los colectivos que más dificultades tienen en el mercado de trabajo: jóvenes, mayores de 45 años, personas con discapacidad, mujeres, combatiendo al mismo tiempo el empleo precario. En este campo las principales medidas serán proporcionar beneficios económicos a las empresas contratantes: bonificaciones en las cotizaciones, líneas de apoyo financiero o en los mecanismos de adjudicación de las contrataciones públicas.
- c) La garantía del derecho a la subsistencia, que está inseparablemente unido a la integración; con este fin se potenciarán las rentas activas de inserción y los salarios sociales.
- d) Al margen del mercado de trabajo, en el ámbito de la Seguridad Social, hacer un esfuerzo especial en la revisión de las pensiones y prestaciones más vinculadas a personas desfavorecidas como pueden ser las prestaciones no contributivas, las que reciben los discapacitados o las que tienen garantía de mínimos.
- e) La consideración del voluntariado social como un valor imprescindible para superar el reto de la lucha contra la exclusión.

311. La financiación provendrá de los fondos e iniciativas europeas y de las aportaciones del conjunto de las administraciones públicas españolas.

## **E. Artículo 10 - Protección y asistencia a la familia**

### **1. Significado que se da al término familia**

312. En cuanto al significado del término "familia" en nuestra sociedad, no existe en el ordenamiento jurídico español una definición legal. Esta cuestión está ya contemplada en el informe inicial presentado por España en 1993 ante el Comité de los Derechos del Niño relativo a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/C/8/Add.6, capítulo V, "Entorno familiar y otro tipo de tutela", parte A).

### **2. Edad a la que se considera que los niños alcanzan la mayoría de edad para distintos fines**

313. Por lo que se refiere a la edad en que se alcanza la mayoría de edad, la Constitución española establece en el artículo 12 que "los españoles son mayores de edad a los 18 años". El artículo 315 del Código Civil establece que la mayoría de edad empieza a los 18 años cumplidos.

314. A efectos penales, el artículo 19 del Código Penal determina que la mayoría de edad comienza a los 18 años. La Ley orgánica Nº 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, establece que la justicia de menores se aplicará a las infracciones cometidas por menores de entre 14 y 18 años de edad.

315. A efectos laborales, el Estatuto de los Trabajadores fija la mayoría de edad laboral a partir de los 16 años, si bien tratándose de menores de 18 años no emancipados o que gocen del beneficio de la mayoría de edad, necesitan el consentimiento de sus padres o tutores para poder contratar por sí mismos y obligarse como trabajadores. En cualquier caso, se prohíbe a los menores de 18 años la realización de trabajos nocturnos, de horas extraordinarias y aquellas otras actividades que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, considere insalubres, penosas, nocivas o peligrosas, tanto para su salud como para su formación profesional y humana.

### **3. Convenciones o tratados internacionales a los que España se ha adherido recientemente en materia de derechos/infancia/familia**

316. En nuestro país están ratificados los instrumentos siguientes:

- a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (RCL 1977\893 y Ap NDL 3630). Aprobación de la retirada de la reserva formulada por el Estado español sobre la pena de muerte al depositar el instrumento de ratificación del Segundo Protocolo Facultativo (RCL 1991\1738). Afecta al Protocolo de 15 de diciembre de 1989, ratificado por instrumento de 22 de marzo 1991.
- b) Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por instrumento de 30 de noviembre de 1990.
- c) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 5 de diciembre de 2001. Publicado el 31 de enero de 2002.
- d) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la participación de los niños en conflictos armados. (En últimos trámites para formalizar su publicación.)
- e) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979, ratificada por instrumento de 16 de diciembre de 1983 (RCL\1984\790).
- f) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificado por instrumento de 29 de junio de 2001.
- g) Convenio de la OIT Nº 103 relativo a la protección de la maternidad, de 28 de junio de 1952, ratificado por instrumento de 26 de mayo de 1965.
- h) Convenio de la OIT Nº 156 relativo a trabajadores con responsabilidades familiares, de 23 de junio de 1981, ratificado por instrumento de 26 de julio de 1985.

- i) Convenio de la OIT N° 138 sobre edad mínima de admisión al empleo, de 26 de junio de 1973, ratificado por instrumento de 13 de abril de 1977.
- j) Convenio de la OIT N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y de la acción inmediata para su eliminación, de 17 de junio de 1999, ratificado por instrumento de 14 de marzo de 2001.

317. España ha presentado dos informes al Comité de los Derechos del Niño en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el primero de los cuales se entregó en 1993 a dicho Comité y fue examinado los días 6 y 7 de octubre de 1994. El segundo fue entregado en el mes de mayo de 1999 y está pendiente aún de examen por dicho órgano. En este informe se relacionan ampliamente las importantes innovaciones y modificaciones legislativas en materia de derechos y protección a la infancia del período 1993-1998.

318. Por otra parte, España, en diciembre de 2000, presentó al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) un informe de Estado con los indicadores solicitados por el UNICEF para elaborar un Informe Mundial de Evaluación y Seguimiento de la Declaración y Plan de Acción de la Cumbre Mundial de la Infancia de 1990 hasta el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Infancia cuya celebración estaba prevista para mayo de 2002. En él se relacionan someramente todas las acciones y medidas, legislativas y otras, realizadas en nuestro país en la década sobre infancia y familia.

#### **4. Modalidades de asistencia y protección a la familia**

319. Respecto a las modalidades de asistencia y protección a la familia, el artículo 39 de la Constitución establece que los poderes públicos garantizarán la protección jurídica, económica y social a la familia.

320. En relación con la garantía del derecho de los hombres y de las mujeres a contraer libremente matrimonio y fundar una familia, el artículo 32 de nuestra Constitución prevé que "el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica".

##### *Medidas de promoción, protección y asistencia a la familia*

321. Pueden citarse como más relevantes las siguientes.

##### *Prestaciones familiares del Sistema de la Seguridad Social*

322. Cabe mencionar:

- a) Asignación económica por hijo a cargo menor de 18 años, siempre que la unidad familiar no supere determinado límite de rentas anuales. Tratándose de menores o mayores de 18 años afectados por determinado grado de minusvalía, la asignación económica no se condiciona a ningún límite de rentas.
- b) Prestación por nacimiento del tercer hijo o sucesivos: consiste en una prestación de pago único para aquellas unidades familiares que tengan un tercer hijo o sucesivos, siempre que no se supere determinado límite de rentas anuales.

- c) Prestación por parto múltiple: consiste en una prestación de pago único en los supuestos de parto de dos o más hijos, cuya cuantía es variable según el número de hijos nacidos en el parto. No está sujeta a condición de límite de rentas.
- d) Prestación familiar no económica: consiste en la consideración como período de cotización efectiva a la Seguridad Social del período de excedencia laboral por cuidado de hijo menor de 3 años, durante el tiempo en que se mantenga la reserva del puesto de trabajo (con carácter general, el primer año de excedencia).

#### *Beneficios fiscales*

323. A raíz de la reforma operada por la Ley N° 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), se han profundizado las medidas para proteger fiscalmente a las familias, básicamente a través del establecimiento de unos mínimos personales y familiares exentos de tributación, en atención a las circunstancias personales y familiares de los contribuyentes.

324. Para la valoración económica del mínimo personal exento se tiene en cuenta las circunstancias de edad y minusvalía del contribuyente, así como, en su caso, la existencia de hijos a cargo cuando el contribuyente no esté casado (familia monoparental).

325. Para la valoración económica del mínimo familiar exento se atenderá a la edad de los hijos y a su condición de minusválido. La cuantía de este mínimo familiar exento se incrementa a partir del tercer hijo y siguientes.

326. Otros beneficios fiscales para las familias que pueden mencionarse en el período considerado para este informe: elevación del mínimo exento por vivienda habitual a efectos del impuesto sobre el patrimonio; tratamiento especial para la transmisión de la vivienda habitual en casos de fallecimiento del titular a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones; reducción del impuesto de matriculación en los casos de adquisición de vehículos por parte de familias numerosas.

#### *Programas sociales de apoyo a la familia*

327. A través de convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las administraciones regionales y locales, se han promovido programas de apoyo a la familia con el objeto de:

- a) Facilitar la conciliación entre la vida familiar y laboral mediante la atención a la primera infancia (0 a 3 años): incluye la creación o mantenimiento de servicios de atención y educación de niños y niñas menores de 3 años, tales como escuelas infantiles, ludotecas, casas de niños, etc.
- b) Prestar apoyo a familias en situaciones especiales: incluye programas dirigidos a educación familiar y atención de familias desfavorecidas y en situación de riesgo, familias monoparentales, orientación y/o mediación familiar y apoyo a familias en cuyo seno se produzca violencia familiar.

*Protección social a las familias numerosas*

328. De acuerdo con la legislación vigente, se concede una protección social específica a las familias numerosas, considerando como tales a aquellas que tengan tres o más hijos (o dos, en el caso de que uno de ellos sea minusválido o esté incapacitado para el trabajo). En concreto, este reconocimiento conlleva reducciones en las tarifas de determinados medios de transporte, ayudas en educación especial, exención o reducción de tasas académicas en las matrículas de la universidad y ventajas en la obtención de viviendas de protección oficial.

*Medidas previstas para mejorar la situación de las familias*

*Plan Integral de Apoyo a la Familia (2001-2004)*

329. El Gobierno aprobó, en el mes de noviembre de 2001, el Plan Integral de Apoyo a la Familia, para el período 2001-2004, como documento vertebrador de las políticas que desde los distintos departamentos ministeriales deben impulsarse en materia de apoyo a la familia, de cara a mejorar la calidad de vida de las familias, fomentar la solidaridad intergeneracional, potenciar a las familias como agentes de la cohesión social y prestar apoyo a familias en situaciones de especial dificultad.

330. Este plan fija las líneas estratégicas que deben desarrollarse en los siguientes ámbitos:

- a) Política fiscal y de rentas.
- b) Mejora de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo.
- c) Conciliación de la vida familiar y laboral.
- d) Política de vivienda.
- e) Favorecer el acceso de las familias a las nuevas tecnologías.
- f) Revisión del derecho de familia.
- g) Desarrollo de los servicios de orientación y/o mediación familiar.
- h) Apoyo a las familias en situaciones especiales.
- i) Fomento de la participación social y el acceso a la cultura de las familias.
- j) Nueva Ley de protección a las familias numerosas.

**5. Protección de la maternidad, incluido el permiso por maternidad o parental**

a) *Principales reformas legislativas*

331. En primer lugar, la Ley N° 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, dedica su artículo 26 a la protección de la maternidad y establece que la evaluación de los riesgos que la propia ley exige deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a

agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resulte posible o las condiciones del puesto pudieran afectar negativamente a la salud de la trabajadora embarazada o del feto, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. De no ser esto posible, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el artículo 45.1 d) del Estatuto de los Trabajadores.

332. Junto a ello, hay que destacar la aprobación de la Ley N° 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, mediante la cual se completa la transposición a la legislación española de las directrices marcadas por la normativa internacional y comunitaria, superando los niveles mínimos de protección previstos en las mismas. La ley introduce cambios legislativos en el ámbito laboral para que los trabajadores puedan participar de la vida familiar, tratando además de guardar un equilibrio para favorecer los permisos por maternidad y paternidad sin que ello afecte negativamente a las posibilidades de acceso al empleo, a las condiciones de trabajo y al acceso a puestos de especial responsabilidad de las mujeres.

333. En tercer lugar, la Ley N° 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, amplía la normativa sobre permisos de maternidad o paternidad en atención al supuesto específico de nacimiento de hijos prematuros o que requieran hospitalización tras el parto, posibilitando la atención materna o paterna al neonato mientras permanezca ingresado, pudiendo ausentarse del trabajo durante una hora y teniendo, asimismo, el derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional del salario. El período de suspensión o el permiso podrá computarse, con excepción de las primeras seis semanas posteriores al parto de permiso obligatorio para la madre, a partir de la fecha del alta hospitalaria.

334. Finalmente, y en desarrollo de la Ley N° 39/1999, se ha aprobado el Real Decreto N° 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo. Esta norma introduce como novedad fundamental la posibilidad de que el período de descanso por maternidad, adopción y acogimiento, pueda disfrutarse en régimen de jornada a tiempo parcial, en cuyo caso la base reguladora del subsidio se reducirá en proporción inversa a la reducción que haya experimentado la jornada laboral. Esta medida de flexibilización en el disfrute del período de descanso pretende potenciar el reparto de las responsabilidades familiares entre madres y padres, así como posibilitar que las mujeres mantengan su vinculación con el puesto de trabajo, de forma que la maternidad nunca sea un obstáculo. Según el Estatuto de los Trabajadores, para su promoción profesional "en el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de 16 semanas, que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto".

b) *Permiso por maternidad o parental*

335. En el caso de que la madre o el padre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud. Se facilita a los hombres el acceso al cuidado del hijo desde el momento de su nacimiento o de su incorporación a la familia, al conceder a la mujer la opción de que sea el padre el que disfrute de hasta 10 semanas de las 16 correspondientes al permiso por maternidad, permitiendo además que lo disfrute simultáneamente con la madre.

336. En el supuesto de adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta 6 años, o mayores de 6 años cuando se trate de menores discapacitados, minusválidos o con especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes, la Ley N° 39/1999 ha procedido a equiparar la duración del permiso con el supuesto de parto, es decir, 16 semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en 2 semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.

c) *Reducción de la jornada por lactancia*

337. Igualmente, las trabajadoras tienen derecho, por lactancia de un hijo menor de 9 meses, según el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores, a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.

d) *Excedencia*

338. Además, los trabajadores tienen derecho, según el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa. Durante el primer año de excedencia, el trabajador tiene derecho a la reserva de su puesto de trabajo.

e) *Reducción de jornada y excedencia por motivos familiares*

339. Se extiende el derecho a reducción de jornada a los trabajadores que tengan que ocuparse de familiares (hasta el segundo grado) que por razón de edad, enfermedad o accidente no puedan valerse por sí mismos y no desempeñen actividad retribuida. Se considera la reducción de jornada por motivos familiares como un derecho individual de los trabajadores.

340. Se establece el derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, salvo que se establezca una mayor por negociación colectiva, para los trabajadores que deban atender al cuidado de un familiar (hasta el segundo grado) que, por razones de edad, accidente o enfermedad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

341. Este período de excedencia tiene la consideración de derecho individual de los trabajadores y será computable a efectos de antigüedad, teniendo derecho el trabajador a la asistencia a cursos de formación profesional (especialmente con ocasión de su reincorporación a la empresa); durante este año de excedencia se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo.

f) *Garantías frente al despido*

342. Se declara expresamente nula la decisión extintiva o el despido motivados, entre otros, por el embarazo, la solicitud o disfrute de los permisos por maternidad, paternidad o cuidado de familiares o el despido de trabajadores con el contrato suspendido, salvo que se demuestre su procedencia por causa ajena a la discriminación.

g) *Prestaciones económicas y bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social*

343. En cuanto a las prestaciones económicas durante los períodos de descanso por maternidad, su cuantía ha quedado establecida en el 100% de la base de cotización a la Seguridad Social en el mes anterior al inicio de la baja, durante todo el período de descanso. Por lo que se refiere a la prestación por riesgo durante el embarazo, su cuantía queda establecida en el 75% de la base de cotización a la Seguridad Social del mes anterior al inicio de la suspensión del contrato por esta razón. La atención médica por parte de la Seguridad Social se extiende al período de embarazo, parto, posparto y atención al recién nacido de forma absolutamente gratuita.

344. Debe señalarse finalmente que la protección económica por maternidad y riesgo durante el embarazo es aplicable a todas las personas incluidas en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social (tanto trabajadores por cuenta ajena como trabajadores autónomos o por cuenta propia), que acrediten los requisitos de encontrarse afiliados y en situación de alta o asimilada y que tengan cotizado el período mínimo previsto (180 días dentro de los 5 años anteriores).

345. Bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social ("coste cero"): con la finalidad de que no recaigan en el empresario los costes sociales de estos permisos, lo que podría acarrear consecuencias negativas para el acceso al empleo (especialmente femenino) y como medida de fomento del empleo, se prevén bonificaciones del 100% en las cotizaciones empresariales, siempre que se contrate interinamente a desempleados para sustituir a la trabajadora o trabajador durante los períodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento, así como de suspensión por riesgo durante el embarazo.

## **6. Medidas especiales de protección de la infancia sobre todo tipo de explotación**

### *a) La protección de los niños y adolescentes*

346. A continuación se expondrá toda una serie de medidas legislativas adoptadas en el ordenamiento español en relación con la protección de la infancia de todo tipo de explotación.

347. La Ley orgánica N° 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, expresamente establece que "los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los tratados internacionales de los que España sea Parte, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño".

348. De acuerdo con esta ley, todas las actuaciones de protección del menor deberán tener en cuenta el interés superior de éste y no interferir en su vida escolar y social. Asimismo se deberá procurar, siempre que sea posible, la colaboración del menor y su familia en las actuaciones que correspondan y se deberá tener en cuenta su opinión.

349. De igual modo se debe promover la permanencia del menor en su entorno familiar y la integración de éste en la familia que, en su caso, sustituya a su familia biológica, debiendo ésta satisfacer sus necesidades y establecer los vínculos que ayuden a su desarrollo personal.

350. La ley diferencia las situaciones de riesgo, que no requieren la separación del menor de su familia, y las de desamparo, que, por su gravedad, hacen necesaria la extracción del mismo de su núcleo familiar. Asimismo hace una clasificación de las distintas modalidades de acogimiento familiar, que permite mayores posibilidades de aplicación a los supuestos reales a que debe darse respuesta (acogimiento simple, con carácter de transitoriedad, acogimiento permanente y acogimiento preadoptivo).

351. En materia de adopción, se introduce el requisito de la idoneidad de los adoptantes que habrá de apreciar la entidad pública y se regula la adopción internacional con el criterio de subsidiariedad y los requisitos básicos de las agencias para ser acreditadas.

352. Teniendo en cuenta la distribución de competencias entre los niveles territoriales de la administración, este desarrollo legislativo se ha realizado también en el ámbito autonómico. Son muchas las comunidades autónomas que han aprobado leyes propias de infancia donde se recogen sus derechos en aplicación de la Convención.

353. Es necesario precisar que no sólo se ha tratado de un proceso de desarrollo normativo, sino también de profunda renovación del ordenamiento jurídico en esta materia, recogándose de manera explícita la nueva filosofía respecto de la consideración del niño como sujeto de derechos que subyace en la Convención.

354. A continuación se enumeran otras leyes relevantes para la situación de la infancia y la adolescencia aprobadas en este decenio.

355. La Ley orgánica N° 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, realizó una profunda reforma del sistema educativo español, y se ha estado implantando progresivamente en todos los centros educativos en los últimos años, estableciendo la universalización y gratuidad de la enseñanza secundaria obligatoria hasta los 16 años.

356. La Ley orgánica N° 4/1992, de 5 de junio, en materia de justicia juvenil, modificó el procedimiento judicial para el tratamiento de los menores infractores acomodándolo plenamente a los postulados de la Convención. Como se trató de una reforma urgente y parcial, se ha aprobado recientemente la Ley orgánica N° 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, con entrada en vigor en enero de 2001. Esta ley, de acuerdo con las previsiones del Código Penal que en 1995 introdujo la mayoría de edad penal a partir de los 18 años, tiene un carácter eminentemente educativo y apuesta por las medidas alternativas al internamiento, procurando la reparación extrajudicial del daño, para evitar el proceso judicial en aquellos casos en los que es posible.

357. Es interesante citar también la reforma del Código Penal operada por la Ley orgánica N° 11/1999, de 30 de abril, porque viene a adecuar la regulación de los delitos de naturaleza sexual (contra la libertad e indemnidad sexual) a los postulados que para la protección de la infancia frente a estos delitos se habían declarado por organismos internacionales y por las organizaciones no gubernamentales (incorporación de nuevas figuras delictivas, extraterritorialidad, agravamiento de las penas y otros).

358. También conviene destacar la Ley orgánica N° 14/1999, de 9 de junio, en materia de protección a las víctimas de malos tratos, que introduce una serie de disposiciones relativas al proceso para evitar en lo posible el efecto de doble victimización que a menudo produce el subsiguiente proceso judicial en los niños que han sido agredidos (empleo de medios audiovisuales para la prueba testifical, prohibición de careos con el agresor...).

b) *El empleo de los niños*

359. Desde el punto de vista laboral, el Estatuto de los Trabajadores dedica su artículo 6 al trabajo de los menores, prohibiendo la admisión al trabajo a los menores de 16 años. Según el artículo 7.1 b), los menores de 18 años y mayores de 16 años han de contar con el consentimiento expreso de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo, para poder trabajar.

360. El citado artículo 6, en sus apartados 2 y 3, establece expresamente la prohibición a los menores de 18 años de realizar trabajos nocturnos y aquellas actividades o puestos de trabajo que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, declare insalubres, penosos, nocivos o peligrosos, tanto para su salud como para su formación profesional y humana. En este sentido, el artículo 27 de la Ley N° 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, prevé que el Gobierno establecerá limitaciones a la contratación de menores de 18 años en trabajos que presenten riesgos específicos.

361. En nuestra legislación nacional la única lista provisional y pendiente de actualización que existe sobre trabajos peligrosos para los jóvenes menores de 18 años es la establecida en el Decreto de 26 de julio de 1957, por el que se fijan los trabajos prohibidos para menores. Se trata de una lista exhaustiva y detallada, que se divide en grupos por actividades, indicándose dentro de cada grupo las actividades prohibidas, el motivo de la prohibición y, en su caso, las condiciones particulares de la prohibición.

362. Asimismo, la intervención de los menores de 16 años en espectáculos públicos sólo se autorizará en casos excepcionales por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana.

363. Por otra parte, la Ley N° 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, determina en su artículo 27 que antes de la incorporación al trabajo de jóvenes menores de 18 años, y previamente a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo, el empresario deberá efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por los mismos, a fin de determinar la naturaleza, el grado y la duración de su exposición, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico al respecto, a agentes, procesos o condiciones de trabajo que puedan poner en peligro la seguridad o la salud de estos trabajadores.

364. Esta evaluación tendrá especialmente en cuenta los riesgos específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo de los jóvenes derivados de su falta de experiencia, de su inmadurez para evaluar los riesgos existentes o potenciales y de su desarrollo todavía incompleto. En todo caso, el empresario informará a dichos jóvenes y a sus padres o tutores de los posibles riesgos y de todas las medidas adoptadas para la protección de la seguridad y la salud.

## **7. Reformas legislativas en materia de protección a la familia**

365. En materia de protección a las familias numerosas, cabe mencionar:

- a) Ley N° 8/1998, de 14 de abril: se amplía el concepto a las familias con dos hijos, uno de ellos minusválidos o incapaz para el trabajo;
- b) Ley N° 47/1999, de 16 de diciembre: se modifica el artículo 5 de la Ley N° 25/1971, de 19 de abril, en el sentido de equiparar con los nacionales españoles a los ciudadanos comunitarios (y de países que forman parte del Espacio Económico Europeo) que trabajan dentro de las fronteras españolas, aunque residan en otro país comunitario o del Espacio Económico Europeo.

366. En materia de conciliación de la vida familiar y laboral (y maternidad), cabe mencionar:

- a) Ley N° 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación entre la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras: afecta a los permisos por maternidad y parentales, así como a las prestaciones económicas de la Seguridad Social vinculados a ellos; asimismo mejora el régimen de permisos y excedencias laborales por razones familiares. Establece una protección específica para los supuestos de riesgo durante el embarazo.
- b) Real Decreto N° 1251/2001, de 16 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo: esta norma se dicta en desarrollo de la Ley N° 39/1999 y como principal novedad introduce la posibilidad de disfrutar del permiso por maternidad en régimen de jornada a tiempo parcial.

367. En materia de prestaciones familiares de la Seguridad Social, cabe mencionar el Real Decreto-ley N° 1/2000, de 14 de enero, sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social; además de actualizar el importe de las asignaciones por hijo a cargo menor de 18 años, hecho que no se había producido desde su creación en 1991, se procedió a configurar dos nuevas prestaciones familiares de la Seguridad Social (la prestación por nacimiento del tercer o sucesivos hijos y la prestación por parto múltiple).

## **F. Artículo 11 - Derecho a un nivel de vida adecuado**

### **1. El derecho a la alimentación**

368. En España, desde un punto de vista global, no hay problemas de desnutrición. En estos momentos no existen problemas de malnutrición infantil y ésta ya no es una causa de morbimortalidad. El desarrollo del crecimiento infantil es correcto, existiendo programas de atención al desarrollo del niño, integrados en la atención primaria, de seguimiento del desarrollo del niño sano.

369. La promoción de la lactancia materna está integrada en todos los programas de salud maternoinfantil, a través de actividades como información y motivación de los sectores implicados, cambios de las rutinas hospitalarias, elaboración de normativa que limite la propaganda de los alimentos infantiles artificiales y regulación de la situación laboral de la mujer lactante.

370. El Ministerio de Sanidad y Consumo, mediante el Consejo Interterritorial de Salud, promueve y apoya la lactancia materna a través del Programa Integral de Salud MaternoInfantil aprobado por todas las comunidades autónomas en el Pleno del 4 de junio de 1990, el cual contempla en el área dedicada a lactancia materna las recomendaciones de la OMS y el UNICEF y recoge un conjunto de actividades destinadas tanto a la atención primaria como a la especializada para el fomento de la misma.

371. España tiene desarrollada la normativa en relación con la promoción de la lactancia materna con las siguientes normas:

- a) El Real Decreto N° 1408/1992, de 20 de noviembre, que aprueba la Reglamentación tecnicosanitaria específica de los preparados para lactantes y preparados de continuación;
- b) El Real Decreto N° 46/1996, de 19 de enero, que modifica el anterior, incorporando un nuevo capítulo, con la finalidad de permitir que la distribución y comercialización de estos productos se pudiese realizar a través de las oficinas de farmacia y de los canales de comercio minorista de alimentación;
- c) La Directiva N° 96/4/CE de la Comisión, aprobada el 16 de febrero de 1996, por la que se modifica la Directiva N° 91/321/CEE, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación.

372. Con fecha 16 de diciembre de 1999, el Parlamento español aprobó la proposición no de ley relativa a la protección, promoción y apoyo a la lactancia materna con especial atención a la iniciativa "Hospital Amigo de los Niños", en la cual se insta al Ministerio de Sanidad y Consumo a:

- a) Que a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se insista en proteger, promover y apoyar la lactancia materna siguiendo los criterios de la OMS y el UNICEF, con especial incidencia en aquellas comunidades autónomas donde aún no se aplican con suficiente intensidad;
- b) Promocionar en los hospitales, otorgando los recursos necesarios y con la recomendación expresa a los organismos sanitarios o competentes en todo el Estado español, el desarrollo de la iniciativa auspiciada por la OMS y el UNICEF: "Hospital Amigo de los Niños".

373. En esa línea el Ministerio de Sanidad y Consumo ha seguido realizando actividades de promoción de la lactancia materna en colaboración con la iniciativa "Hospital Amigo de los Niños".

374. Asimismo, la Ley Nº 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, aporta importantes novedades a favor de la lactancia materna.

375. Todas las comunidades autónomas tienen implantado un programa de promoción y apoyo a la lactancia materna.

376. Por tanto, España está aplicando ya, desde hace tiempo, las estrategias propuestas, aunque es verdad que el aumento de la población inmigrante puede empezar a plantear problemas de salud infantil que habían prácticamente desaparecido. Por ello, la política española pasa por facilitar la accesibilidad a los servicios de salud a las madres y los niños inmigrantes.

## **2. El derecho a la vivienda**

- a) *La política de vivienda en el Estado de las autonomías*

377. La Constitución española de 1978 anuncia, como uno de los principios rectores de la política social y económica, en su artículo 47, el derecho de los españoles al disfrute de una vivienda digna y adecuada, y establece que: "Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación...". Por tanto, facilitar el acceso a una vivienda digna se convierte, así, en un principio que debe inspirar la acción pública.

378. En virtud de este mandato, y desde la nueva organización territorial del Estado nacida al amparo de los artículos 143 y 151 de la Constitución, que supuso un Estado organizado territorialmente en municipios, provincias y comunidades autónomas, con diversos niveles de autonomía para la gestión de sus intereses, todos los poderes públicos participan en la consecución efectiva de este derecho.

379. Cada una de las comunidades y las dos ciudades autónomas constituidas asumieron al amparo del artículo 148, en sus correspondientes leyes orgánicas de los estatutos de autonomía, competencias con carácter exclusivo en materia de vivienda. Ello, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases de la ordenación del crédito (artículo 149 de la Constitución española).

380. Entre las materias sobre las que la Constitución estableció que las comunidades autónomas podrían asumir competencias se encuentran "la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda". Asimismo, se establecen las materias sobre las que el Estado tiene competencia exclusiva, entre ellas, "las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" y "las obras públicas de interés general".

b) *Distribución de competencias entre el Estado, las comunidades autónomas y los ayuntamientos*

i) *Competencias exclusivas del Estado*

381. Son competencias exclusivas del Estado:

- a) Elaborar las bases y coordinación del subsector vivienda vinculadas a la planificación general de la actividad económica;
- b) Ordenación del crédito;
- c) Fiscalidad de la vivienda: impuestos estatales y beneficios fiscales;
- d) Normativa básica;
- e) Financiación: concertación con entidades financieras para la concesión de préstamos hipotecarios a tipos de interés más bajos que los del mercado;
- f) Promoción de viviendas de interés general;
- g) Administración y gestión de las viviendas de promoción estatal.

ii) *Competencias exclusivas de las comunidades autónomas*

382. Son competencias exclusivas de las comunidades autónomas:

- a) Planificación regional, programación, control y seguimiento de la política de protección a la vivienda en el ámbito autonómico;
- b) Elaboración de normativa autonómica, aplicación e inspección del cumplimiento de éste y de la normativa básica estatal;
- c) Gestión y resolución de los expedientes de ayudas económicas personales a adquirentes de viviendas protegidas, y a las actuaciones protegibles de rehabilitación;

- d) Promoción pública de viviendas, adquisición y gestión de suelo;
- e) Control y calificación de las viviendas de protección oficial de promoción privada;
- f) Administración, gestión y mantenimiento del patrimonio público de viviendas en alquiler y asignación de las promovidas en propiedad por la comunidad, así como la gestión del patrimonio público del suelo;
- g) Gestión y resolución de expedientes de ayudas a vivienda rural;
- h) Convenios con cooperaciones locales y sus órganos de gestión como forma de promoción pública.

iii) *Competencias compatibles entre el Estado y las comunidades autónomas*

383. Son competencias compatibles entre el Estado y las comunidades autónomas:

- a) Planificación y seguimiento de la política de vivienda, así como la elaboración de la estadística.
- b) Financiación de la promoción y adquisición de viviendas. Estas funciones han de desarrollarse de forma coordinada a través de los convenios entre el Estado y las comunidades.
- c) Control de calidad de la edificación.

iv) *Competencias de los ayuntamientos*

384. Son competencias de los ayuntamientos:

- a) Elaborar los planes urbanísticos: establecimiento de las condiciones de edificación y uso del suelo;
- b) Concesión de licencias de obras de edificación e inspección de las mismas;
- c) Promoción pública de viviendas municipales;
- d) Administración, gestión y mantenimiento de los patrimonios municipales de viviendas y de suelo.

c) *El derecho a un alojamiento digno*

i) *Estadísticas detalladas sobre la situación del alojamiento en España*

385. Los datos que se aportan son, en su mayoría, los referidos al Censo de Población y Viviendas de 1991 del INE, dado que los del año 2001 no se han publicado todavía.

### Clase de viviendas, 1991

Viviendas familiares	17.206.363
Principales	11.736.376
Secundarias	2.923.615
Desocupadas	2.475.639
Otras	70.733
Alojamientos	14.036
Viviendas colectivas	24.915

*Fuente:* INE, Censos de Población y Viviendas. Censo de Viviendas de 1991, al 1º de marzo.

### Viviendas familiares principales (en miles) y régimen de tenencia (en porcentaje), en 1998

Nº total de viviendas	En propiedad	En alquiler	Cesión gratuita
12.626.1	82,1%	11,2%	6,7%

*Fuente:* INE, Panel de Hogares de la U.E., 1998.

### Stock de viviendas

Stock de viviendas, 1991 *	Viviendas iniciadas, 1992-2000	Crecimiento previsto del stock, 1992-2000 (en porcentaje)
17.245.314	3.390.385	16,4

*Fuente:* Boletín BBVA, julio de 2000.

\* El crecimiento del parque a marzo de 2002 no se puede calcular por la falta de datos disponibles de viviendas demolidas por las comunidades autónomas desde 1991.

### Situación de la vivienda

	1991
Personas por vivienda:	
En viviendas principales	3,3
En viviendas ocupadas	2,7
En el total de viviendas	2,3
Habitaciones por vivienda	4,7
Superficie media de la vivienda en metros útiles:	
En viviendas principales	85,2
En viviendas secundarias	85,6
En el total de viviendas ocupadas	85,3
Viviendas por 1.000 habitantes:	
Total de viviendas	442
Viviendas principales	304
Viviendas secundarias	75
Viviendas desocupadas	64

*Fuente:* INE, Censos de Población y Viviendas, 1991.

### Antigüedad del parque de viviendas. Estructura porcentual

Fecha de construcción	Vivienda principal	Vivienda secundaria	Total
Antes de 1900	6,1	5,6	7,3
1901-1940	13,5	12,6	15,5
1941-1950	4,6	4,6	4,5
1951-1960	9,8	11,0	7,2
1961-1970	21,6	23,9	16,9
1971-1980	26,0	27,2	23,3
1981-1985	8,5	8,2	9,1
1985-1990	9,8	6,8	16,2

*Fuente:* INE, Censo de Viviendas, 1991.

**Datos porcentuales de antigüedad del parque de viviendas principales, según régimen de tenencia**

Período de construcción	Propiedad	Alquiler	Cesión	Otra forma	Total
Antes de 1900	5,13	8,35	5,42	2,58	5,58
1900-1920	60,5	10,17	6,68	3,23	6,65
1921-1940	5,14	10,22	6,05	4,17	5,93
1941-1950	4,05	6,88	60,1	5,04	4,59
1951-1960	10,18	13,41	15,94	15,84	11,04
1961-1970	23,63	24,79	24,93	23,76	23,87
1971-1980	29,43	17,62	22,02	25,78	27,23
1981-1990	16,39	8,56	12,95	19,60	15,11

*Fuente:* INE, Censo de Viviendas, 1991.

**Número de viviendas principales (en miles) y determinadas instalaciones y servicios que poseen (en porcentaje), 1998**

Número de viviendas principales:	12.626.1
Con cocina independiente	98,6
Con baño o ducha	98,9
Con inodoro con agua corriente	99,4
Con agua caliente	97,9
Con calefacción	36,5
Con terraza o jardín	75,1
Con todas las instalaciones	29,1

*Fuente:* INE, Panel de Hogares de la U.E., 1998.

**Estado de conservación del parque de viviendas**

(En porcentaje)

Estado de conservación	Total	Vivienda principal	Vivienda secundaria
Ruinoso	0,3	0,2	0,6
Malo	2,1	1,4	3,5
Deficiente	8,0	7,6	8,9
Bueno	81,6	84,2	76,0
Viviendas en edificios no enlazados	8,0	6,6	11,0

*Fuente:* INE, Censo de Edificios, 1990 enlazado con el Censo de Viviendas, 1991.

**Número de viviendas principales (en miles) y determinados problemas que sufren (en porcentaje)**

Número de viviendas principales:	12.626.1
Falta de espacio	18,6
Ruidos producidos por los vecinos	13,6
Otros ruidos procedentes del exterior	25,0
Luz natural suficiente	14,5
Falta de instalación adecuada de calefacción	2,9
Goteras	8,9
Humedades	17,7
Podredumbre en suelos o ventanas de madera	5,3
Contaminación o problemas medioambientales	13,5
Delincuencia o vandalismo en la zona	17,7
Ningún problema	38,2

*Fuente:* INE, Panel de Hogares de la U.E., 1998.

**Régimen de tenencia de vivienda según áreas urbanas o rurales**

(En porcentaje)

Zonas	Propiedad	Alquiler	Cesión	Otras formas
Urbana	76,2	18,2	4,2	1,4
Intermedia	80,2	11,9	5,1	2,8
Rural	84,2	7,4	5,1	3,3

*Fuente:* INE, Censo de Viviendas, 1991.

ii) *Estadísticas de los grupos desfavorecidos en lo que concierne al alojamiento*

*Número de particulares y familias sin alojamiento*

386. El Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social, dada la enorme dificultad de cuantificar el número de personas sin hogar que hay en nuestro país, no recoge cifra alguna sobre este colectivo. Sin embargo, un reciente estudio realizado por Cáritas y la Universidad de Comillas, proporciona la cifra aproximada de unas 30.000 personas "sin hogar".

*Número de particulares y de familias que están actualmente mal alojadas y que no disponen de un mínimo confort*

387. Según datos del estudio "La desigualdad urbana en España" de 2000 del Ministerio de Fomento, el número de habitantes de barrios desfavorecidos en ciudades de más de 50.000 habitantes era, de 2.870.000.

388. Por otra parte, y según datos recogidos en el Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social (junio 2001-junio 2003) elaborado por la Secretaría General de Asuntos Sociales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y aprobado por el acuerdo del Consejo de Ministros con fecha 25 de mayo de 2001, el número de viviendas sin condiciones mínimas de habitabilidad en España y según datos del Panel de Hogares de la Unión Europea (PHOGUE) del año 1996 se recoge lo siguiente:

Viviendas sin condiciones mínimas de habitabilidad	387.000 <sup>a</sup>
Viviendas en estado ruinoso	37.000 <sup>a</sup>
Chabolas	48.000 <sup>b</sup>

<sup>a</sup> PHOGUE, 1996.

<sup>b</sup> Estimación de expertos a partir de fuentes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

389. De los apartados iii) y iv) no se dispone de informes estadísticos detallados al respecto.

390. Del apartado vi) no se dispone de datos sobre el número de personas cuyos gastos en vivienda son superiores en proporción a la renta que perciben. Sin embargo, según la publicación "Nota de coyuntura de construcción" de este Ministerio, el indicador del esfuerzo monetario sobre la renta familiar con bonificaciones fiscales en el tercer trimestre del año 2001 se sitúa en el 35,7 %. Este indicador mide el porcentaje de la renta salarial que supone la devolución de un préstamo hipotecario en su primer año de vida, teniendo en cuenta las desgravaciones fiscales que hay por compra de vivienda. El mismo indicador sin bonificaciones sociales se sitúa en el 45,1%.

391. No se dispone de datos estadísticos al respecto del apartado vi).

392. Sobre el apartado vii), el Plan Concertado para el desarrollo de prestaciones básicas de servicios sociales en corporaciones locales, a través de la fórmula del convenio administrativo entre las administraciones del Estado y las comunidades autónomas, se concibió en 1988 para reforzar el papel de las corporaciones locales en cuanto a prestaciones de servicios sociales se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de las bases de régimen local.

393. Entre otras actuaciones y prestaciones, el Plan Concertado prevé la creación y mantenimiento de albergues (centros destinados a personas sin hogar o a transeúntes en situación de necesidad para prestarles alimentación y alojamiento durante un período de tiempo determinado, con servicios de información y asesoramiento tendientes a su inserción social) y de centros de acogida (centros residenciales destinados a acoger a personas en dificultad social; desarrollan funciones de orientación y valoración, prestando los medios necesarios para normalizar la convivencia social).

394. Según datos de la evaluación del Plan Concertado, correspondiente al año 2000, realizada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales, el número aproximado de usuarios de los albergues fue de 15.879 y el de usuarios de los centros de acogida, en ese mismo año, fue de 5.743 personas.

d) *Leyes que influyen en efectividad del derecho de alojamiento*

395. Previamente a la enumeración de las leyes que inciden en la efectividad de este derecho, se ha de reiterar que debido al reparto de competencias entre la administración general del Estado y la de las comunidades autónomas, esta reseña se centrará prioritariamente en las leyes (y reales decretos) más significativos estatales, dado que la enumeración de las leyes de ámbito territorial autonómico haría excesivamente prolija esta reseña.

396. En primer lugar habría que señalar el artículo 47 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Las leyes estatales que tratan sobre el tema de la vivienda son principalmente las siguientes:

- a) Código Civil español, de 1989;
- b) Ley hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, y su Reglamento, de 14 de febrero de 1947;
- c) Ley Nº 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones (es de advertir que de conformidad con el artículo 148.1.3ª de la Constitución española, las comunidades autónomas podrán asumir competencias en "Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda", asunción que se ha producido, por lo que las comunidades autónomas tienen la competencia en dichas materias y, en consecuencia, normativa propia);
- d) Ley de expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y su Reglamento, de 26 de abril de 1957;
- e) Ley Nº 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, cuyo objetivo básico era potenciar el mercado de la vivienda en alquiler;
- f) Ley Nº 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, reformada parcialmente por la Ley Nº 8/1999, de 6 de abril;
- g) Ley Nº 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad;
- h) Ley Nº 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación, cuyo objetivo básico era regular el proceso de la edificación a fin de incrementar y garantizar, mediante su aseguramiento obligatorio, la calidad de las construcciones;
- i) Ley Nº 57/1968, de 27 de julio, sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, modificada parcialmente por la Ley Nº 38/1999, de ordenación de la edificación;
- j) Ley Nº 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de haciendas locales;
- k) Ley Nº 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (hay que tener en cuenta que las comunidades autónomas ostentan la competencia en materia de cooperativas, por lo que las mismas pueden legislar sobre el particular);

- l) Decreto N° 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de viviendas de protección oficial;
- m) Real Decreto-ley N° 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de viviendas de protección oficial;
- n) Real Decreto N° 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley N° 31/1978 (en relación con las tres normas anteriores, es de advertir que, de conformidad con el artículo 148.1.3ª de la Constitución española, las comunidades autónomas podrán asumir competencias en "ordenación del territorio, urbanismo y vivienda", asunción que se ha producido, por lo que las comunidades autónomas tienen la competencia en dichas materias y, en consecuencia, normativa propia);
- o) Real Decreto N° 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005 (es de destacar que el Estado, de conformidad con el artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución, es decir, de acuerdo con su competencia exclusiva en "bases de la ordenación del crédito" y "bases de la coordinación de la planificación general de la actividad económica", viene publicando planes estatales de viviendas y suelo de forma periódica que se desarrollan en colaboración con las comunidades autónomas).
- e) *Asistencia internacional para asegurar la efectividad de los derechos enumerados en el artículo 11*

397. La Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo asiste a todas aquellas reuniones y conferencias sobre vivienda que se organizan a nivel internacional. Además, participa activamente en aquellas que se organizan periódicamente, como son:

- a) Reuniones informales de ministros en materia de vivienda de la Unión Europea;
- b) Reuniones de los coordinadores de los ministerios de vivienda de la Unión Europea;
- c) Conferencia Europea de Vivienda;
- d) Hábitat II.

#### **G. Artículo 12 - Derecho al más alto nivel posible de salud física y mental**

398. El sistema sanitario español se define en la Ley general de sanidad de 1986 como un servicio nacional de salud integrado, con financiación pública, cobertura casi universal y acceso gratuito. La prestación de servicios corresponde en su mayoría al sector público. Esto es aplicable a todos los médicos generales y centros de asistencia primaria, a los médicos y los ambulatorios de medicina especializada, y al 80% de la asistencia hospitalaria. El sistema de Gobierno es descentralizado y cada una de las comunidades autónomas que comprenden el Estado español cuenta con su propia organización. Los principios generales del Sistema Nacional de Salud se definen en la Constitución de 1978 y en la Ley general de sanidad de 1986, y son los siguientes:

- a) Cobertura universal con acceso gratuito a la asistencia sanitaria para la mayoría de los ciudadanos;
- b) Financiación pública, basada principalmente en los impuestos generales;
- c) Integración de las diferentes redes de servicios de salud en el Sistema Nacional de Salud;
- d) Descentralización política a las comunidades autónomas y división de los servicios sanitarios en áreas de salud y zonas básica de salud;
- e) Desarrollo de un nuevo modelo de asistencia primaria que ponga el énfasis en la integración a este nivel de las actividades de promoción, prevención y rehabilitación.

399. Estos principios han dado lugar a cambios de gran alcance dentro de un proceso que todavía no ha finalizado. El Sistema Nacional de Salud español presentaba a finales del siglo XX un panorama complejo, como resultado de su evolución desde un conjunto de servicios gestionados centralmente y basados en la seguridad social, hacia un sistema nacional de salud descentralizado.

400. El Gobierno central mantiene responsabilidades en ciertas áreas estratégicas que incluyen:

- a) La coordinación general y la legislación básica sanitaria;
- b) La financiación del sistema y la regulación de los aspectos financieros de la seguridad social;
- c) La definición del catálogo de prestaciones garantizado por el Sistema Nacional de Salud;
- d) La sanidad internacional;
- e) La política farmacéutica;
- f) La formación universitaria de grado y de posgrado;
- g) Las políticas de recursos humanos del personal funcionario.

401. Varios departamentos ministeriales comparten estas áreas de responsabilidad. El Ministerio de Sanidad y Consumo juega el papel más importante, al determinar los principios generales de la política sanitaria, aunque comparte cada vez más la formulación de políticas con los gobiernos autonómicos. Además, muchos aspectos financieros y contables, así como la definición de las prestaciones, deben ser aprobados por la Seguridad Social y/o el Ministerio de Economía y Hacienda, mientras que la mayor parte de los temas relacionados con el personal son competencia del Ministerio de Administraciones Públicas.

402. El Ministerio de Sanidad y Consumo es la máxima autoridad encargada de la coordinación general de la salud pública y los servicios de asistencia sanitaria, y es responsable también de elaborar las líneas generales de la política sanitaria y toda la legislación básica. Además, el

Ministerio de Sanidad debe colaborar con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para asegurar la coordinación efectiva de los servicios sanitarios y sociales en aquellas áreas donde haya responsabilidad conjunta. Por último, el Ministerio de Sanidad y Consumo es la máxima autoridad en el país en la esfera de los temas de consumo.

## **1. Mujeres**

403. La salud de las mujeres plantea problemas específicos que deben ser tenidos en cuenta por los organismos sanitarios. Se trata de una cuestión transversal de la máxima importancia que afecta al 51,10% de la población.

404. Los planes de igualdad, aprobados por el Gobierno español y concretamente el IIIº Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Instituto de la Mujer, aprobado en 1997 y vigente hasta el año 2000, dedica un área específica a la salud de las mujeres, dirigida a la prevención y atención de la salud de este colectivo, tanto en los aspectos específicos derivados de la diferenciación sexual, como en los relativos a los aspectos sociales y culturales, en todo su ciclo vital.

405. En España, las mujeres acceden en las mismas condiciones que los varones a los servicios de atención sanitaria. Los datos de 1990 ya arrojaban un porcentaje del 100% de población atendida por los servicios públicos de salud.

406. A partir del Real Decreto Nº 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, se incluye en la atención primaria una atención específica a la mujer que comprende: la atención precoz y el seguimiento sanitario del embarazo, la preparación para el parto, la visita durante el primer mes de posparto, la detección de grupos de riesgo y el diagnóstico precoz del cáncer ginecológico y de mama y el tratamiento de las complicaciones patológicas de la menopausia.

407. Una visión integral de la salud de las mujeres debe incluir desde la prevención hasta la asistencia, tanto en los aspectos específicos derivados de la diferenciación sexual, como en aquellos otros que derivan de condicionantes culturales y sociales, partiendo siempre de la premisa de que la salud de las mujeres incluye su bienestar económico, social, mental y físico.

408. Aunque en los últimos años se han conseguido mejoras en cuanto al acceso a los servicios de salud y a los programas de atención a la mujer dentro del sistema sanitario público español, todavía es preciso reforzar las actuaciones en el campo de la prevención y de la asistencia, y sobre todo en los casos donde la mujer se ve más amenazada.

409. Debido a las necesidades comentadas anteriormente, el área de salud del IIIº Plan del Instituto pretende fomentar e impulsar las actuaciones relativas a los aspectos preventivos y de promoción de la salud, sin menoscabo de la atención curativa y rehabilitadora de los problemas de salud detectados.

410. Cabe señalar que muchas de las actuaciones y medidas previstas en los últimos años se encuadran dentro de una serie de convenios suscritos por el Instituto de la Mujer y diferentes organismos, como son el Instituto Nacional de Salud, el Ministerio de Sanidad y Consumo, la

Dirección General de Instituciones Penitenciarias, el Instituto de Salud Carlos III (Escuela Nacional de Sanidad) y la Fundación de Ayuda contra la Drogadicción.

411. Además se han subvencionado varias actividades sobre salud dentro de las actividades de las universidades, así como diversos programas de ONG dirigidos a mejorar la salud física y psíquica de las mujeres, entre los cuales se encuentra un centro piloto de atención a la salud de las mujeres, en el que se ofrece asesoramiento, apoyo psicológico y terapias de grupo dirigidos a la recuperación de mujeres que padecen graves conflictos socioeconómicos y familiares y un programa de la Asociación Española contra el Cáncer para centros de rehabilitación y apoyo a mujeres mastectomizadas.

412. Las distintas actuaciones en esta área giran en torno a cuatro objetivos fundamentales.

*Mejora de la salud de las mujeres a lo largo del ciclo biológico*

413. En el marco de este objetivo se han llevado a cabo distintas actuaciones que han consistido, tanto en la promoción de estudios dirigidos a conocer los cambios y las necesidades de las mujeres en relación a su salud y valorar las prestaciones sanitarias que oferta el Sistema Nacional de Salud, con el fin de proponer mejoras en la atención sanitaria, como en la disponibilidad de estadísticas y otras fuentes sobre salud con datos desagregados de forma sistemática por edad, sexo y condición socioeconómica.

414. La sensibilización de los profesionales de la salud está dirigida a la necesidad de incorporar el punto de vista de las mujeres en la asistencia sanitaria. Cabe mencionar, entre otros, el curso dirigido a profesionales de medicina de familia y pediatría de los equipos de atención primera sobre anorexia y bulimia, con la finalidad de sensibilizar e impartir formación específica sobre anorexia y bulimia, a fin de mejorar el diagnóstico precoz y el seguimiento de este problema, facilitar información, pautas y apoyo a las familias afectadas, así como impulsar las actividades de promoción de la salud dirigidas a la población joven.

415. Otro de los cursos destacables es el de "La atención de la mujer en la menopausia", realizado con el fin de impulsar a los y las profesionales a que mejoren su conocimiento específico sobre la promoción de la salud de las mujeres en la menopausia a fin de mejorar la calidad de vida de la mujer en el climaterio, ofreciendo una atención integral y la divulgación de medidas naturales básicas no ligadas a la medicación.

416. Podemos señalar además la constitución del "Grupo de trabajo para la transformación curricular en salud sexual y reproductiva desde la perspectiva de género" con el fin de elaborar estrategias de cambio curricular en la Diplomatura de Enfermería y Especialidad de Matronas, introduciendo la perspectiva de género.

417. Asimismo podemos citar las "Jornadas de autoformación de la red de médicas" dirigida a la creación de una red de médicas de ámbito estatal para incorporar la perspectiva de género en la formación, investigación y asistencia sanitaria.

418. Junto a las medidas ya mencionadas y para favorecer la difusión de información se ha promovido igualmente la elaboración de materiales divulgativos y educativos sobre la salud de las mujeres, la preparación al parto y a la menopausia, así como medidas en el ámbito de la asistencia sanitaria que eviten una excesiva medicalización de los procesos.

419. En la misma línea, se han impulsado campañas de educación sanitaria para que las mujeres adopten estilos de vida saludables, como pueden ser el ejercicio físico, una alimentación equilibrada y el abandono del alcohol y del tabaco.

420. Dentro de este conjunto de medidas se han realizado jornadas y debates sobre los tratamientos de infertilidad, con el fin de reflexionar sobre las consecuencias físicas, psíquicas y sociales que producen en las mujeres y promover soluciones. En este sentido, el Instituto de la Mujer forma parte de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida, creada por Real Decreto N° 415/97, de 25 de marzo, del Ministerio de Sanidad y Consumo, participando en los debates, en la elaboración de proyectos normativos y aportando a los mismos la reflexión sobre las consecuencias a todos los niveles de los tratamientos de infertilidad, así como el apoyo de programas que mejoren y amplíen la prevención del cáncer ginecológico y de mama, atención a la menopausia y tratamiento de la osteoporosis, potenciando en todo momento el apoyo psicológico a las mujeres.

*Contribución de la mejora de la salud sexual y reproductiva*

421. Este objetivo está dirigido a la mejora de ofertas de servicios de los centros de planificación familiar y de atención primaria, ofreciendo formación a los y las profesionales de esta materia, impulsando la puesta en marcha de servicios destinados a la población joven y la elaboración de protocolos específicos de atención a este colectivo.

*Contribución al bienestar físico y psíquico de las mujeres*

422. En este campo se pretende la sensibilización de la opinión pública y especialmente de las y los profesionales de la publicidad, de los medios de comunicación, así como de los laboratorios y de la industria, respecto a la prevención de los trastornos de la alimentación de gran peso específico, como son la anorexia y la bulimia, especialmente en los adolescentes.

423. Especial mención merece el impulso de medidas dirigidas a la prevención del consumo de drogas por parte de las mujeres y a evitar daños añadidos, como pueden ser la transmisión del VIH, otras enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, a través de la colaboración con la Fundación Ayuda contra la Drogadicción, así como mediante la difusión de materiales divulgativos dirigida a informar al colectivo de mujeres sobre este tema.

424. Junto a ello hay que señalar la colaboración con el Plan Nacional del SIDA mediante convenios para la realización de programas de prevención del VIH/SIDA en mujeres. Su objetivo es la sensibilización del personal sanitario sobre las necesidades específicas de prevención y atención a las mujeres que acuden a centros sanitarios en relación al VIH/SIDA y programas de prevención de la enfermedad en los jóvenes, mediante la promoción de hábitos saludables y prácticas sexuales seguras.

*Mejora de los problemas de salud relacionados con la actividad laboral y doméstica de las mujeres*

425. En esta esfera hay que mencionar la participación por parte del Instituto de la Mujer en el desarrollo reglamentario de la Ley N° 31/1995 de prevención de riesgos laborales para la total transposición de la Directiva comunitaria N° 92/85, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud en el trabajo de las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia.
426. Asimismo se ha apoyado en todo momento la aprobación de protocolos y guías técnicas relativas a la vigilancia de la salud de las trabajadoras en las que se establezca la necesidad de realizar controles sanitarios periódicos para las mujeres sometidas a especiales riesgos laborales.
427. Para cumplir dichos objetivos y siguiendo, entre otras, las directrices del III° Plan de Igualdad de Oportunidades, se aprobó en 1998 el Plan Integral de atención a la mujer, aprobado por el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en colaboración con el Instituto de la Mujer en cuyas finalidades figuran el impulso de acciones de atención a la mujer, el reforzamiento y ampliación de servicios deficitarios y la unificación del conjunto de acciones sanitarias realizadas en beneficio de la mujer.
428. Las actuaciones están estructuradas en cuatro campos:
- a) La prevención del cáncer ginecológico. Mientras que el cáncer de cérvix tiene una baja incidencia en España, el cáncer de mama es la primera causa de muerte por cáncer en mujeres. En este punto, los objetivos son: ofrecer servicios de asesoramiento y servicios para la prevención y tratamiento de este tipo de cáncer, y aumentar la efectividad de los programas de atención a las mujeres.
  - b) La atención al embarazo, parto y puerperio. La mortalidad materna es muy baja en España, situándose en una media de doce muertes al año. El INSALUD presta atención al embarazo, parto y puerperio al 100% de las mujeres que asisten a sus servicios sanitarios. Los objetivos son mantener la muy reducida tasa de mortalidad materna y aumentar la analgesia epidural en el parto.
  - c) La información y seguimiento de anticonceptivos. El INSALUD oferta un servicio de seguimiento e información de métodos anticonceptivos, en la cartera de servicios de atención primaria. Entre los objetivos se incluye favorecer la maternidad responsable y el embarazo deseado, fomentar la información sobre los métodos anticonceptivos y disminuir el número de interrupciones voluntarias de embarazo.
  - d) La atención a las mujeres en la menopausia. El 80% de las mujeres superan esta etapa sin necesitar apoyo médico y por ello las acciones en este apartado se dirigen a la promoción de hábitos y estilos de vida saludables, y a la prevención de problemas ligados a esta etapa.
429. El conjunto de actuaciones y medidas previstas, se encuadran, como ya comentábamos, dentro de una serie de convenios suscritos por el Instituto de la Mujer y diferentes organismos entre los que hay que señalar los siguientes.

430. El Convenio específico entre el INSALUD y el Instituto de la Mujer, que prevé la realización de diferentes actuaciones, entre las que destacamos: curso sobre "Salud de las mujeres y oferta de servicios en atención primaria", cursos descentralizados dirigidos a los equipos de atención primaria, "La salud en los adolescentes", "La atención de la mujer en la menopausia", "La violencia contra las mujeres" y la difusión de materiales divulgativos como guías de salud sobre la mujer y vídeo sobre la menopausia realizado por el Instituto de la Mujer. En el año 2001, se han realizado, entre otros, cursos sobre "Anorexia y bulimia" y "Salud de las mujeres inmigrantes".

431. El Convenio específico entre el Instituto de la Mujer y el Ministerio de Sanidad y Consumo, que se centra en las siguientes actuaciones: programas de prevención del VIH/SIDA en mujeres, y de prevención de embarazos no deseados, y la elaboración de recomendaciones para intensificar la actividad física beneficiosa para la salud con el objetivo de promover la participación de la población en actividades físicas para mejorar su salud y desarrollar una estrategia nacional atendiendo a grupos de edad, sexo, hábitat, zona geográfica y otras características socioeconómicas.

432. Dentro del marco del Convenio de colaboración entre la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y el Instituto de la Mujer, se desarrolla el programa de promoción de hábitos saludables y prevención del VIH/SIDA en mujeres privadas de libertad.

433. El Convenio específico suscrito entre el Instituto de Salud Carlos III y el Instituto de la Mujer para realizar actividades formativas y de investigación en el área de salud de mujeres.

434. En este sentido cabe mencionar "La introducción y ampliación de los módulos sobre género y salud en los programas de la Escuela Nacional de Sanidad", así como los diversos encuentros celebrados entre profesionales de la salud sobre "género y salud".

435. El Protocolo específico 2001 entre la Delegación del Gobierno del Plan Nacional sobre Drogas del Ministerio del Interior y el Instituto de la Mujer, tiene el objeto de promover investigaciones que contribuyan a prevenir el consumo de drogas en mujeres, desarrollar acciones y programas destinados a realizar actuaciones que incidan en la reducción del daño asociado al consumo.

436. Dentro del plan de estudios se ha realizado una investigación sobre "Trastornos en la alimentación de las mujeres" y se está realizando un estudio sobre "El consumo de drogas dentro del colectivo femenino: especial referencia al alcohol".

437. Como se ve, las actuaciones están orientadas preferentemente a consolidar la difusión de información específica para mujeres en materia de salud, realizando informes técnicos, estudios y guías de salud, a promover la sensibilización y formación de agentes y profesionales de la salud y a potenciar los mecanismos de coordinación institucional por medio de convenios y adendas.

## **2. Jóvenes**

438. El Plan de acción global en materia de juventud 2000-2003 aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, el 4 de agosto de 2000, constituye una importante medida ejecutiva de promoción de la educación para la salud dentro de los siguientes ámbitos: consumo, prevención de enfermedades (enfermedades de transmisión sexual, SIDA, etc.), drogas, alcoholismo, tabaquismo y automedicación, trastornos nutricionales y educación vial. Se trata de establecer medidas tendientes a generar actitudes de prevención ante los riesgos contra la salud entre los jóvenes. Esta actuación se sustenta en dos enfoques complementarios, considerados claves para avanzar hacia una vida sana: la información y la prevención.

439. En alternativas de ocio y tiempo libre, el plan recoge la preocupación por las consecuencias indeseables de algunos de los hábitos de tiempo libre de los jóvenes españoles. Por esta razón, desde una perspectiva de la prevención, impulsa acciones con las que se han de generar hábitos cívicos y saludables, al tiempo que se refuerza el rechazo a las conductas antisociales que aparecen en los espacios de ocio. El plan realiza una apuesta firme por una utilización saludable y generadora de actitudes positivas del tiempo libre de las personas jóvenes, a partir del desarrollo de acción enmarcadas en la educación no formal y la promoción de iniciativas orientadas a mejorar la calidad del ocio. Esto se traduce en la puesta en marcha de iniciativas que dispongan tanto la diversificación de los tiempos de ocio como la apertura de nuevos espacios y lugares en los que los jóvenes puedan practicarlos.

### **H. Artículo 13 - Derecho a la educación**

440. En relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que España suscribió como Estado Parte en diciembre de 1966, y por lo que se refiere al grado de cumplimiento, a fecha de hoy, de los compromisos asumidos en los artículos referidos a educación, se informa lo siguiente.

#### **1. Educación primaria**

441. El Pacto, en su artículo 13, apartado 1, prescribe que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación" y, en su apartado 2, inciso a), especifica que: "La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente".

442. En el tercer informe periódico de España se facilitó al Comité una información muy completa sobre el cumplimiento de dicho país, como Estado Parte en el Pacto, de sus artículos 13 y 14 sobre el derecho a la educación.

443. Como se puso de relieve en dicho informe, en España, tras la publicación de la Constitución de 1978 y de la Ley orgánica del derecho a la educación, los poderes públicos garantizan que todos los niños y jóvenes tienen derecho a la educación primaria y a la enseñanza gratuita. Y este derecho comprende el derecho de cada niño al pleno desarrollo de sus aptitudes y facultades, sin discriminación de sexo, raza, convicciones religiosas, nacionalidad o condición social o económica. También comprende el derecho de los padres a elegir con libertad el tipo de enseñanza deseada, por lo que el Estado garantiza que los padres puedan elegir entre los centros públicos o privados existentes en ambas redes, sin recomendar ni privilegiar a ninguno de ellos.

444. En el artículo 1 del título preliminar de la Ley orgánica N° 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación se ratifica que: "Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de la educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca".

445. A partir de la publicación de la Ley N° 12/1987 (*Boletín Oficial del Estado*, de 3 de julio) y del Real Decreto N° 733/1988, de 24 de junio, quedó establecida la gratuidad de la enseñanza en los centros públicos.

446. En todas las comunidades autónomas de España, que ya tienen transferidas todas las competencias educativas, este objetivo está cumplido enteramente e incluso hay oferta suficiente para poder escolarizar también a los alumnos de educación infantil de 5 y 4 años. Para los alumnos de 3 años, salvo en determinados núcleos rurales muy aislados, también existe oferta suficiente.

## **2. Enseñanza secundaria y formación profesional**

447. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el apartado b) del mencionado artículo 13, recomienda que "la enseñanza secundaria incluso la secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada".

448. Desde la publicación de la Ley orgánica N° 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), se considera a la educación como un derecho de carácter social. En esa ley se ampliaron las condiciones de obligatoriedad para todos los españoles y de gratuidad hasta los 16 años a fin de fomentar la igualdad de todos los españoles ante el contenido esencial del derecho a la educación. Por otra parte, la ley proclama el principio de que la educación es permanente a través de toda la vida, dando respuesta a las exigencias de la sociedad del presente y del futuro con la reordenación del sistema educativo, la reforma de la formación profesional de grado superior y la educación universitaria.

449. La ampliación obligatoria en dos años del derecho a la educación y su disfrute por un número mayor de españoles en las mismas condiciones de calidad son las mejores herramientas para conseguir una verdadera igualdad de oportunidades para todos. Pero además, por si fuera necesario, la LOGSE ha previsto medidas de carácter compensador a través de acciones individualizadas para tratar la diversidad y las deficiencias educativas, a través de becas y ayudas al estudio, y a través de medidas integradoras para los alumnos necesitados de especiales atenciones educativas.

450. El artículo 5 de dicha ley prescribe en su apartado 5 que: "1. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la enseñanza básica. La enseñanza básica comprenderá diez años de escolaridad, iniciándose a los 6 años de edad y extendiéndose hasta los 16". Y, en su artículo 6, apartado 2, dice que: "Los alumnos tendrán derecho a permanecer en los centros ordinarios, cursando la enseñanza básica, hasta los 17 años de edad".

451. La aplicación de estas disposiciones se ha ido cumpliendo progresivamente en todas las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias educativas plenas, en función de las disponibilidades presupuestarias de cada una de ellas. La implantación, pues, de esta obligatoriedad y ampliación, está ya generalizada por todo el territorio del Estado.

*Especial referencia a la promoción de la mujer*

452. El sistema educativo español se caracteriza por ofertar una enseñanza obligatoria, mixta y gratuita en los centros públicos, entre los 6 y los 16 años. La propia Constitución reconoce el derecho a la educación, como uno de los derechos fundamentales.

453. La LOGSE estableció en su artículo 2, como uno de los principios a los que debe atenerse la actividad educativa "la efectiva igualdad de derechos entre los sexos y el rechazo a todo tipo de discriminación". La misma ley dispone, en el artículo 57, que en la elaboración de materiales didácticos se propiciará la superación de todo tipo de estereotipos discriminatorios. El artículo 60 de la LOGSE insta a las administraciones educativas a que garanticen la orientación académica, psicopedagógica y profesional del alumnado, prestando una singular atención a la superación de hábitos sociales discriminatorios que condicionen el acceso a los diferentes estudios y profesiones. Además, en los aspectos básicos de los *currícula* de la enseñanza obligatoria se presta atención a la igualdad de oportunidades entre sexos y al reconocimiento de las aportaciones de las mujeres a la sociedad.

454. En España se han producido en los últimos años cambios significativos en relación con la educación de las mujeres. Desde un punto de vista cuantitativo, cabe destacar la universalización de la escolaridad, tanto en niños como en niñas en el período de enseñanza obligatoria. Sin embargo, el analfabetismo que aún se registra en la población adulta es, básicamente, un analfabetismo femenino. Frente a la tasa de analfabetismo masculino del 2,1%, la tasa femenina se sitúa en el 4,26%.

455. En las enseñanzas no obligatorias anteriores a la universidad y en la propia universidad las mujeres son mayoría. El avance experimentado para las mujeres en los últimos años es tal, que la población femenina, de 16 a 40 años, ha logrado superar en términos generales el nivel de estudios de la población masculina en esas mismas edades.

456. Aunque actualmente las mujeres constituyen mayoría en las matrículas de bachillerato, curso de orientación universitaria (COU) y enseñanza universitaria, continúan siendo minoría en formación profesional, donde se pone de manifiesto que existen ramas claramente feminizadas y otras claramente masculinizadas.

457. En cuanto al alumnado universitario matriculado por áreas, ha habido un crecimiento de la presencia femenina respecto de la masculina. Sólo en el caso de las humanidades ha habido una leve disminución porcentual. Las dos con mayor crecimiento han sido, por este orden, las carreras técnicas y las de ciencias experimentales.

458. También ha habido un incremento de las tesis doctorales, conjuntamente de hombres y mujeres, aprobadas en España (64%), que ha sido mayor en el grupo de ciencias sociales y jurídicas, en términos porcentuales, y menor en el de ciencias experimentales y de la salud.

Si consideramos las variaciones que se han producido en el colectivo femenino, se ha duplicado el número de tesis doctorales aprobadas.

459. A pesar de la amplia presencia femenina en la docencia, hay pocas mujeres ocupando cátedras y cargos representativos universitarios.

460. Es difícil modificar las conductas sociales y superar los estereotipos, por lo que resulta imprescindible insistir desde la infancia en una educación basada en la igualdad de oportunidades entre los sexos y en la no violencia, por ello la educación se ha incluido como área de actuación en los tres planes para la igualdad de oportunidades del Instituto de la Mujer. Así, el IIIº Plan, finalizado en el año 2000, contaba con tres objetivos principales:

- a) Promover la igualdad de acceso de las mujeres a todos los procesos educativos y desarrollar modelos educativos que favorezcan la igualdad;
- b) Promover la investigación relacionada con los estudios de las mujeres y del género;
- c) Promover la participación femenina en el ejercicio físico y la actividad deportiva.

461. En este sentido uno de los factores relevantes sobre el que se ha considerado necesario incidir durante los últimos años ha sido los materiales didácticos, que todavía reflejan la visión del mundo en la que se plasman los estereotipos tradicionales. Para ello se ha colaborado con distintas universidades y asociaciones para la elaboración de materiales de difusión que sirvan como instrumentos para la educación no sexista, así como guías de buenas prácticas, con la misma finalidad.

462. Durante los últimos años, se han firmado convenios de colaboración con el Ministerio de Educación, con el Instituto Nacional de Consumo, con distintas universidades, con el Consejo Superior de Deportes y con la Confederación Española de Padres y Madres del Alumnado para la realización de actividades de educación y formación no sexista, educación afectiva/sexual y reparto de responsabilidades familiares, promoviendo la coeducación.

463. Igualmente importante es la sensibilización del profesorado en la transmisión del principio de igualdad. Por ello, anualmente se han llevado a cabo cursos de formación para el profesorado, en colaboración con el Ministerio de Educación y Cultura, con las escuelas universitarias de formación, con los organismos de igualdad de las comunidades autónomas, las organizaciones sindicales de enseñanza y otras entidades.

464. En colaboración con el Ministerio de Educación y Cultura se han cofinanciado cursos dirigidos a promover la educación no sexista en los centros educativos.

465. El proyecto ALBA, enmarcado dentro del programa comunitario LEONARDO para el fomento de la formación profesional para el período 1998-2001, ha tenido por objetivo la mejora de la empleabilidad de mujeres paradas sin titulación básica, vinculando formación básica y profesional, lo cual ha requerido profundizar en la colaboración interinstitucional para adecuar la oferta a las necesidades e intereses de las mujeres.

466. Por otro lado, el Instituto de la Mujer promueve la utilización de un lenguaje que represente lo femenino y lo masculino en todos los ámbitos, pero especialmente en el educativo. Para conseguirlo, se constituyó la Comisión Asesora sobre el Lenguaje NOMBRA, que ha llevado a cabo una revisión crítica del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Posteriormente se ha elaborado una serie de propuestas remitidas a la Academia para que se tuvieran en cuenta en la redacción de la edición del diccionario del año 2000.

467. Los planes anuales de estudios del Instituto de la Mujer van dirigidos a conseguir información y conocimientos precisos sobre la situación real de las mujeres para lograr un diagnóstico fiable de la situación actual de las mujeres que permita tomar medidas de índole política.

468. Desde 1996 se integra un programa sectorial de género, dentro del Plan Nacional de Investigación y Desarrollo que ha supuesto un incremento importante de recursos económicos para estas investigaciones.

469. Con el fin de potenciar la creación y el funcionamiento de los seminarios de estudios de la mujer en las universidades, se ha venido apoyando financieramente a través de convocatorias públicas anuales, la realización de actividades y el intercambio de experiencias entre los mismos, de tal forma que a día de hoy existen seminarios en todas las universidades españolas.

470. En colaboración con el Ente Público Radiotelevisión Española (RTVE) se hace el seguimiento y análisis de la programación en relación con la imagen y presencia de las mujeres en los medios y se promueve la formación de profesionales.

471. Desde 1999, el Instituto de la Mujer, en colaboración con los organismos de igualdad de las comunidades autónomas, promueve el Proyecto RELACIONA, para abordar la violencia en los centros educativos. Se trata de propiciar la reflexión sobre la relación existente entre el modelo tradicional de masculinidad y la violencia contra las mujeres que se da en la sociedad y que la educación puede modificar.

472. En relación con la práctica deportiva de las mujeres, los datos disponibles demuestran que la práctica del ejercicio físico es menor en el caso del sexo femenino en todos los grupos de edad, lo que repercute negativamente en la salud y el desarrollo integral de las mujeres. Por ello se potencia esta práctica desde las instituciones educativas, así como desde los distintos agentes sociales.

### **3. Enseñanza superior**

473. El 24 de diciembre de 2001, las Cortes Generales aprobaron y el Rey sancionó la Ley orgánica N° 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades. Dicha ley contempla varios cambios y reformas en la universidad. No obstante, por lo reciente de su aprobación, se estima que procede esperar al siguiente informe periódico con el fin de verificar cuáles han sido las principales dificultades de su aplicación práctica.

#### **4. Educación para adultos**

474. Por lo que respecta al cumplimiento de la recomendación del inciso d) del apartado 2 del artículo 13 del Pacto, en el que se recomienda que "Debe fomentar e intensificar, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no han recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria" se ha llevado a cabo a través de la ampliación de la red de los centros de adultos que ha realizado cada una de las comunidades autónomas.

#### **5. Sistema de becas**

475. Dice el Pacto en el inciso e) del apartado 2 del artículo 13: "Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente".

476. El título V de la Ley orgánica de ordenación general del sistema educativo garantiza en su artículo 66 que "se arbitrarán becas y ayudas al estudio que compensarán las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos y se otorgarán en la enseñanza postobligatoria, además en función de la capacidad y el rendimiento escolar".

477. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ha venido publicando todos los años una convocatoria general de becas y ayudas al estudio. Asimismo realiza las convocatorias especiales de ayudas para educación infantil y para alumnos con necesidades educativas especiales, para cursos de idioma en el extranjero y ayudas para libros de texto y para material escolar. Al margen de estas convocatorias, todas ellas de ámbito nacional, se hacen otras convocatorias específicas para el País Vasco y para la Comunidad Foral de Navarra, dados sus especiales regímenes económicos. Las cantidades destinadas a estas convocatorias han ido aumentando proporcionalmente en función de las disponibilidades presupuestarias.

#### **6. Libertad de elección de centros educativos**

478. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, apartado 3, se refiere al compromiso de los Estados firmantes a "respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

479. El Estado español garantiza la elección de centros distintos de los públicos por parte de los padres o tutores, aunque, lógicamente, esta opción sólo puede ejercerse en aquellas localidades en que la iniciativa privada ha decidido, libremente, establecer sus centros educativos que reúnan los requisitos mínimos que se establecen en las disposiciones legales vigentes.

480. Las comisiones de escolarización son las encargadas de vigilar la distribución del alumnado en función de las opciones de los padres y el reparto equitativo de los alumnos entre los centros sostenidos con fondos públicos.

## **7. Libertad de las instituciones de enseñanza**

481. El apartado 4 del tan repetido artículo 13 del Pacto se refiere a la "libertad de los particulares y las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado".

482. En la legislación del Estado español se garantiza la libertad de los padres, de las asociaciones o de las entidades para crear centros docentes, siempre que éstos se atengan al respeto de los principios constitucionales, y siempre que reúnan todos los requisitos mínimos que la legislación ordena, concediendo a la Administración el derecho a inspeccionar y homologar el sistema educativo para que quede garantizado el cumplimiento de las normas y las leyes y el respeto de la tolerancia, la libertad, la pluralidad lingüística y cultural, la cooperación y la solidaridad. Las enseñanzas de religión son de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los padres y tutores de los alumnos.

## **8. Principales reformas legislativas. Puntos básicos de la Ley orgánica de calidad de la educación**

483. Ante los cambios experimentados en la población y las nuevas necesidades demandadas por la sociedad, se están elaborando nuevos proyectos legislativos que abarcan el total del ciclo educativo, de los que se dará amplia información en el próximo informe. Entre estas reformas, figura, en primer lugar, el proyecto de ley orgánica de calidad de la educación.

484. Los objetivos de la ley orgánica son:

- a) Homologar el sistema educativo español con el de los países europeos del entorno, creando las mejores condiciones de flexibilidad y movilidad para que los estudiantes españoles puedan transitar por el espacio educativo europeo.
- b) Reducir las cifras actuales de fracaso escolar. A través de evaluaciones nacionales e internacionales se demuestra que los alumnos españoles están por debajo de la media europea en la capacidad para comprender lo que leen, en la redacción de textos y conocimientos básicos en materias instrumentales como matemáticas y ciencias.
- c) Mejorar la calidad de la educación, a través de un sistema inclusivo, fomentando la integración y cohesión social. Tratamos de atender la demanda constante de escolarización de alumnos extranjeros. Para ello se fomentan programas de lengua y cultura y programas de aprendizajes instrumentales básicos.
- d) Cambiar la normativa básica en educación, para que el sistema educativo se adapte a las nuevas necesidades creadas por la sociedad del conocimiento, en cuya base se encuentran las tecnologías de la comunicación y la información.

- e) Adecuar nuestro sistema educativo al nuevo marco competencial que se completó con la transferencia de las competencias educativas a las comunidades autónomas. Se deben regular y clarificar con rigor y precisión las competencias, funciones y responsabilidades del Estado, de las comunidades autónomas y de los propios centros escolares.
- f) Promover al máximo la cultura del esfuerzo como medio para que los estudiantes puedan adquirir conocimientos sólidos e incrementar su motivación por el reconocimiento del trabajo bien hecho.
- g) Potenciar los sistemas de evaluación como lector de calidad de la educación.

485. Las novedades del anteproyecto de ley son:

- a) En educación preescolar de 0 a 3 años, se hace una regulación flexible para corregir los rigores de la concepción escolar actual.
- b) En educación infantil, se extiende la gratuidad para que los padres puedan elegir libremente el centro que mejor se adecue a sus expectativas o creencias. Se fomenta el aprendizaje de una lengua extranjera y se garantizan los primeros preaprendizajes de las instrumentales.
- c) En educación primaria, se adelanta el aprendizaje de una lengua extranjera a los 6 años.
- d) Creación de pruebas generales de diagnóstico sobre áreas y asignaturas que se realizarán en educación primaria y secundaria obligatoria. Estas pruebas no tendrán repercusión académica para los alumnos, pero permitirán un conocimiento preciso del funcionamiento de nuestro sistema educativo.
- e) Eliminación de la promoción automática en la educación secundaria obligatoria.
- f) Establecimiento de medidas de refuerzo educativo en 1º y 2º cursos de la educación secundaria obligatoria y medidas específicas para el tratamiento de alumnos con necesidades educativas especiales.
- g) Establecimiento de mejoras en los procedimientos de evaluación, calificación y promoción de curso.
- h) Creación de itinerarios formativos a partir del 3º curso de la educación secundaria obligatoria para combinar la motivación y los intereses de los alumnos y facilitar su plena integración en la vida académica. Se pretende que los alumnos encuentren en los itinerarios oportunidades que les estimulen a continuar sus estudios, sin barreras ni segregaciones.
- i) Creación de una prueba general de bachillerato de carácter externo y nacional para la obtención del título de bachiller, tal como sucede en los países europeos de nuestro entorno. Con esta prueba se medirán los conocimientos de cada uno de nuestros alumnos y se podrá evaluar el funcionamiento del propio sistema.

- j) En educación postobligatoria, reorganización de las enseñanzas de los idiomas de acuerdo con las directrices europeas.
- k) En relación con el profesorado, establecimiento de las bases para la formación inicial y permanente.
- l) Recuperación del cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño.
- m) Potenciación de la autonomía pedagógica, organizativa y económica de los centros escolares. Se regulan los órganos de participación y de gobierno de los centros públicos. Se da a los directores de los centros públicos un tratamiento específico en lo referente a su selección y nombramiento.
- n) Asignación al Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo de la función de evaluación del sistema con el encargo del diagnóstico del funcionamiento del mismo.
- o) Organización de la inspección educativa por especialidades para poder atender mejor a las especificidades de cada etapa educativa.
- p) Regulación en una ley orgánica de las funciones de la Alta Inspección Educativa del Estado, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las comunidades autónomas.

### **I. Artículo 15 - Derecho a participar en la vida cultural**

#### **1. La Constitución española de 29 de diciembre de 1978, como marco de las políticas culturales que pueden desarrollar los poderes públicos**

486. La Constitución española de 1978 aborda los derechos culturales con inusitada amplitud en la tradición constitucionalista, conteniendo una regulación abundante e intensa. En este sentido, pretende aportar una visión nueva y soluciones originales, ante el viejo y difícil problema de la pluralidad cultural de España. De esta manera, el concepto de cultura en la Constitución se manifiesta en dos nociones básicas, una de carácter étnico y antropológico y otra general.

487. La noción antropológica está presente en el preámbulo, donde se proclama que es voluntad de la nación española "proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, y sus culturas, tradiciones, lenguas e instituciones" y en el artículo 46 que regula el patrimonio cultural: "los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España".

488. Por tanto, la Constitución reconoce la existencia en España de una pluralidad de comunidades culturales diferenciadas, considerándola una de las características esenciales para delimitar la concepción de colectividades territoriales que pueden constituirse en comunidades autónomas y acceder al autogobierno (artículo 143.1).

489. La noción general está presente en el preámbulo, cuyo párrafo quinto declara que es voluntad de la nación española "promover el progreso de la cultura y la economía", en el artículo 44, donde se establece que "los poderes públicos promoverán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho", y, en el artículo 9.2, en el que se encomienda a los poderes públicos la tarea de facilitar la participación de todos los ciudadanos en "la vida política, económica, cultural y social".

490. Además, refiriéndose a determinados colectivos sociales está presente en relación con la juventud (art. 48), los presos (art. 25) y las personas mayores (art. 50).

## **2. Los principios, derechos y libertades culturales en la Constitución española**

### *a) Principio de libertad cultural y de libre desarrollo de la personalidad*

491. La garantía del desenvolvimiento libre de la cultura tiene sanción expresa en el artículo 20, en el que se regula la libertad de expresión y, de forma expresa, en la libertad de "producción y creación literaria, artística, científica y técnica" (art. 20.1.b.).

492. El precepto concreta el derecho protegido en dos objetos (la producción y la creación) y en cuanto manifestaciones típicas de dichos objetos (lo artístico, lo literario, lo científico y lo técnico).

493. Mientras que la creación se refiere a la actividad de innovación cultural de los individuos y los grupos, la producción alude al resultado de dicha actividad creadora en el lenguaje del derecho, "propiedad intelectual".

494. La garantía constitucional de esta libertad es del máximo rango: reserva genérica de ley para la regulación de su ejercicio (art. 53.1), ley orgánica para su desarrollo (art. 81), tutela jurisdiccional a través de un procedimiento preferente y sumario, tutela por el Tribunal Constitucional (arts. 53 y 161.1.a) y protección reforzada frente a la revisión constitucional a través del procedimiento especial de reforma (art. 168).

### *b) Principio del pluralismo cultural*

495. La Constitución española de 1978 excluye toda pretensión de uniformismo cultural, y por el contrario, erige un sistema de pluralismo cultural. Aun siendo España uno de los Estados más antiguos de Europa, ni el tiempo transcurrido ni la fuerte política uniformadora seguida por el centralismo político llegaron a borrar las señas de identidad de las comunidades culturales originarias de su territorio. La profunda preocupación ante este problema hace posible un consenso básico en la voluntad de todas las fuerzas políticas que intervinieron en el proceso constituyente en torno a la necesidad de reconocer la pluralidad cultural de España.

496. Pero la Constitución no se ha limitado a reconocer la existencia de la pluralidad. También refleja, como un factor más de dicha pluralidad, la existencia de una cultura común: "el servicio de la cultura es un deber y atribución esencial del Estado" (art. 149.2). Lo fundamental es que la Constitución rompe con el sentido antagónico y excluyente que había caracterizado la visión oficial anterior entre la cultura común y las demás expresiones culturales. Así queda reflejado en el artículo 3, al reconocer la pluralidad lingüística como un patrimonio cultural que será objeto

de especial respeto y protección. El desarrollo hacia el futuro de esa cultura común se ha de entender como el resultado de la interacción de todas las culturas de los pueblos de España.

c) *Principio del progreso de la cultura*

497. En el sentido de promoción de su desarrollo por los poderes públicos y de obligación de facilitar el acceso a ella de todos los ciudadanos, el desarrollo de la riqueza material ha de ir acompañado del desarrollo de la riqueza espiritual, en equilibrio armónico. Ese compromiso entre ambos valores es precisamente lo que se expresa en el concepto de "calidad de vida" (párrafo quinto del preámbulo).

498. En la Constitución española la relación de los poderes públicos con la cultura no se limita a la garantía de su existencia libre (principio de libertad) y a la garantía de su diversidad (principio de pluralismo), sino que implica a los poderes públicos en la promoción de desarrollo cultural de la sociedad de acuerdo con el interés general y en el acceso de todos los individuos a ella. Su artículo 44 establece que "los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la ciencia y a la investigación científica y técnica en beneficio del interés general".

499. Ante la amplitud de contenidos prestacionales a que apela el concepto de cultura, la Constitución ha optado por no incluir este derecho dentro del sistema de protección propio de los derechos fundamentales, sino dentro del relativo a los "Principios rectores de la política económica y social". Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen (art. 53.3).

### **3. Las líneas maestras del modelo de descentralización cultural**

500. La organización territorial del Estado y la distribución del poder público en la Constitución española son, en buena medida, consecuencia y garantía del complejo sistema de culturas de la sociedad española. Por ello, entre las competencias transferidas a las comunidades autónomas, la cultura es uno de los capítulos más importantes. Establece, por tanto, un modelo singular de descentralización cultural.

501. Los artículos 44.1 y 9.2 dejan ver ya que la cultura no es una tarea exclusiva de ningún poder público, sino de los "poderes públicos" en plural.

502. Donde se hace visible y se concreta cuáles son los principales poderes públicos llamados a desarrollar tareas culturales es en los artículos 148 y 149, que establecen los preceptos en los que se contienen los criterios para el reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

503. El artículo 148 establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la comunidad autónoma (art. 148.1.15); el patrimonio monumental de interés para la comunidad autónoma (art. 148.1.17); la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial (art. 148.1.18), y la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio (art. 148.1.19).

504. El artículo 149 establece que el Estado tiene competencias en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial (art. 149.1.9); el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica (art. 149.1.15); las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas (art. 149.1.27); la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las comunidades autónomas (art. 149.1.28).

505. Con independencia de este reparto de competencias específicas, la regla principal de este sistema se encuentra en el artículo 148.1.17 y en el apartado 2 del artículo 149, que atribuyen, respectivamente, el fomento de la cultura a las comunidades autónomas y el servicio de la cultura al Estado.

506. La doctrina ha entendido que estas dos expresiones poseen un valor sinónimo, lo que pone en evidencia que la piedra angular del sistema de competencias es, como regla general, la cultura como una materia descentralizada atribuida en sus términos más amplios a los entes territoriales (comunidades autónomas), pero que es una materia sobre la que simultáneamente también conservan facultades igualmente amplias los poderes centrales del Estado. Se trata de una fórmula singular, ya que en otras materias la regla general es que la atribución de facultades a una instancia territorial excluye que esas mismas facultades puedan ser encomendadas simultáneamente a otra instancia territorial. Esto permite hablar de la existencia de competencias paralelas, o de competencias concurrentes, según la terminología empleada por el Tribunal Constitucional.

507. En el fundamento jurídico 2 de la sentencia 17/1991, de 31 de enero, el Alto Tribunal considera que los bienes que integran el patrimonio histórico forman parte, por su naturaleza, de la cultura de un país y por tanto del concepto constitucional genérico de cultura. Siendo la cultura competencia compartida, la actuación de las administraciones es necesariamente concurrente.

508. El mismo tribunal, en sentencia 146/1992, de 16 de octubre, establece que aquellas cuestiones que por su alcance van más allá del ámbito de decisión autonómico y presentan una dimensión nacional exigen una actuación unitaria del Estado en el conjunto del territorio.

509. En relación con las corporaciones locales, la Constitución no especifica cuáles son las competencias. Al garantizar su autonomía, opta por delimitar su esfera de atribuciones mediante la cláusula genérica: "la gestión de sus respectivos intereses" (art. 137).

510. La Ley Nº 7/1985, de 1º de abril, reguladora de las bases del régimen local, dictada en desarrollo de las previsiones constitucionales, reconoce que los entes locales tienen competencia en materia de patrimonio históricoartístico y de actividades o instalaciones culturales y deportivas, ocupación del tiempo libre y turismo (art. 25.1.e).

511. También establece con carácter general que los "municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente" (art. 28).

512. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sancionado esta concepción abierta del pluralismo cultural institucional, cuando afirma que la cultura es competencia de toda comunidad organizada: "pues allí donde vive una comunidad hay una manifestación cultural respecto de la cual las estructuras públicas representativas pueden ostentar competencias" (sentencia 49/1984, de 5 de abril).

a) *Principios de unidad y autonomía*

513. Los fundamentos constitucionales y la base jurídica que ampara la distribución de competencias en materia de cultura perfilan una realidad diversa y plural en lo que a administraciones intervinientes se refiere. Ellas no agotan, por otra parte, las posibilidades de intervención. El sector privado, y de manera señalada las fundaciones y asociaciones, lo hacen también en el mismo campo, lícitamente, de manera activa y con buenos resultados.

514. Circunscribiéndose al ámbito de lo público, el Tribunal Constitucional, en sentencia 76/1983, ya apuntaba que la necesidad de hacer compatible los principios de unidad y autonomía en que se apoya la organización territorial del Estado, constitucionalmente establecida, triplica los instrumentos que articulan la actuación de las diversas administraciones públicas; y señala también que este hecho es frecuente en los modernos Estados organizados sobre la base de autonomías regional.

b) *Principios de igualdad, solidaridad y subsidiariedad*

515. Las necesidades culturales son por otra parte numerosas. En la atención de ese mosaico de exigencias, cuya satisfacción garantizan los distintos poderes públicos, es donde se ponen en juego los principios de igualdad, solidaridad y subsidiariedad que van a informar ese otro principio general de colaboración necesaria entre todos los poderes públicos.

516. Es imprescindible que en las respuestas que se ofrezcan a las distintas demandas culturales no se quiebre la igualdad de acceso ni del individuo ni de los grupos en que se integra. También es necesario que esas respuestas no colisionen con la solidaridad imprescindible entre las nacionalidades y las regiones españolas. El buen sentido exige, a su vez, que los poderes públicos más alejados de ese territorio en el que surge la demanda cultural intervengan sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por aquellos que se encuentran más próximos a la misma.

517. Entrelazar estos mandatos constitucionales de manera coherente y ponderada es la fórmula que garantiza que ningún ciudadano tenga dificultades de acceso a la cultura; que ningún territorio quede descolgado de la dinámica de estímulo y desarrollo cultural, y que ninguna administración suplante o sustituya el quehacer cultural del que es directamente responsable.

518. El principio de solidaridad se manifiesta en su vertiente axiológica como un deber recíproco de lealtad, y en su vertiente funcional como una exigencia de colaboración. El Tribunal Constitucional se ha referido a esta exigencia como un deber estructural del Estado compuesto (sentencias 18/1982, de 4 de mayo; 80/1985, de 4 de julio, y 96/1986, de 10 de julio).

c) *La colaboración entre el Estado y las comunidades autónomas*

519. La complejidad inherente al sistema de distribución de competencias en materia de cultura, presidido por el principio de concurrencia competencial plena y la exigencia constitucional de promover la comunicación cultural entre las comunidades autónomas "de acuerdo con ellas", implica recíprocamente la colaboración entre el Estado y las comunidades autónomas.

i) *Cooperación orgánica*

520. En el período analizado las actuaciones de colaboración en las que participan conjuntamente la Administración General del Estado y las administraciones de las comunidades autónomas se han institucionalizado mediante estructuras de funcionamiento más o menos continuo:

- a) Comisiones mixtas de composición paritaria para la transferencia a las comunidades autónomas de las competencias que les correspondan en virtud de sus respectivos estatutos de autonomía y los medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las mismas;
- b) Conferencia sectorial de cultura integrada por el titular de la Cartera Ministerial de Cultura y por los consejeros de cultura de todas las comunidades autónomas (LRJAPPAC);
- c) Órganos específicos de colaboración en determinadas materias (Consejo del Patrimonio Histórico, Consejo Coordinador de Bibliotecas, Consejo Jacobeo, Patronato del Monasterio de Yuste, Patronato del Monasterio de Poblet, entre otros).

ii) *Cooperación funcional*

521. Se canaliza a través de acuerdos de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Secretaría de Estado de Cultura) y una o varias consejerías de cultura de las comunidades autónomas para realizar una actividad cultural de interés para las partes.

522. El acuerdo de colaboración tiene una forma jurídica de naturaleza contractual, pudiendo formar parte del mismo, además de la administración pública central y autonómica, otras entidades jurídicas (sociedades, fundaciones o asociaciones) del sector privado.

523. El procedimiento de gestión del objeto del convenio de colaboración puede ser a través de los órganos de ambas administraciones públicas o bien crear en el mismo acuerdo una persona jurídica (consorcio, sociedad, fundación, integrada por representantes de las mismas).

524. Estos convenios, por su gran flexibilidad y agilidad, constituyen un procedimiento de creciente utilización para la cooperación cultural. Así, en el año 2001 se encuentran vigentes 90 convenios de colaboración, entre los que pueden citarse como ejemplo los siguientes:

- a) Convenios para el desarrollo del Plan Nacional de Catedrales (obras de conservación y restauración);

- b) Convenios para la realización del Censo del Patrimonio Documental;
- c) Convenios para la realización del Catálogo Colectivo Bibliográfico;
- d) Convenios para la construcción de auditorios y espacios escénicos;
- e) Convenios para la organización de festivales de teatro, música y danza.

525. Dentro de esta línea de cooperación funcional deben destacarse los convenios de gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, por concurrir aspectos sustanciales que los diferencian de los convenios de colaboración.

526. En estos últimos, las administraciones públicas central y autonómica conservan sus respectivas competencias normativas, si bien las ejercen de común acuerdo para alcanzar el objeto cultural del convenio, que se financia en la proporción o cuantía acordada.

527. Por el contrario, en los convenios de gestión, las competencias que se ejercen son las propias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que establece libremente la normativa que deberá aplicar la consejería de cultura de la comunidad autónoma para la gestión de los servicios culturales de los museos, bibliotecas y archivos que son objeto del convenio.

528. A la comunidad autónoma se le traspasa el uso de los locales en que están instalados estos servicios culturales, así como el personal, mobiliario y dotación financiera para su funcionamiento. La comunidad autónoma colabora organizando la prestación de los servicios de los museos, bibliotecas y archivos, de acuerdo con la legislación estatal y con las estipulaciones concretas que se establezcan en el convenio. Actualmente se encuentran vigentes los siguientes convenios de gestión:

Museos	61
Archivos	48
Bibliotecas	52
Total	161

#### **4. El Programa de Desarrollo Gitano**

529. Desde la Administración General del Estado, en colaboración con otras administraciones públicas y en el marco de sus competencias, el Programa de Desarrollo Gitano viene actuando al respecto a través de las siguientes líneas de actuación que se explican a continuación.

530. En primer lugar, la protección de la imagen, sensibilización de la opinión pública, promoción de la cultura gitana y acciones contra la discriminación y el racismo. Algunas de las actividades que se realizan son:

- a) Denuncias ante las diferentes instituciones y, sobre todo, ante los distintos medios de comunicación, por la publicación de noticias o informes que deterioran la imagen del pueblo gitano o que refuerzan los estereotipos y prejuicios hacia esta población;

- b) Concesión de subvenciones a ONG para publicaciones periódicas (periódicos y revistas) sobre las noticias que aparecen en la prensa en el ámbito estatal, referidas al colectivo gitano;
- c) Participación en cuantas actividades de ámbito nacional e internacional se organizan contra el racismo y a favor de la tolerancia;
- d) Edición y divulgación de materiales sobre recomendaciones de los organismos internacionales referidas a los gitanos y a los temas de discriminación, conclusiones de jornadas y encuentros, y otros.

531. También se refuerzan todas las líneas de actuación del Programa de Desarrollo Gitano: las actividades de interacción social, interculturalismo, respeto a la diferencia y convivencia interétnica, en los proyectos cofinanciados con las comunidades autónomas y en los programas gestionados por las ONG subvencionados por las convocatorias del Ministerio y en las actividades formativas con profesionales.

532. En segundo lugar, la participación de los gitanos y gitanas en órganos institucionales. La Comisión Consultiva para el Programa de Desarrollo Gitano, formada por representantes de la administración, de asociaciones gitanas de ámbito estatal y federaciones de asociaciones gitanas de ámbito regional o autonómico, aporta las sugerencias que consideran oportunas para un mejor desarrollo del programa y viene trabajando en todos aquellos temas que les afectan, entre ellos la defensa de su imagen y la cultura, así como el tratamiento de estos temas en los medios de comunicación social.

533. En tercer lugar, la formación de profesionales y personal que trabaja con comunidades gitanas. Se celebran cursos de formación, dentro de los planes de formación de la Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, a fin de ampliar conocimientos técnicos de los profesionales, gitanos y no gitanos, que trabajan con gitanos o que atienden a población gitana desde distintos ámbitos.

534. Asimismo, en el Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social del Reino de España, junio de 2001-junio de 2003 figura la siguiente acción: promover el conocimiento de la cultura gitana y apoyar los programas de recuperación y enseñanza de su lengua.

535. También constan actuaciones de otras administraciones públicas regionales y locales. Se citan algunas de ellas en relación con estas preguntas:

- a) Órganos de participación regionales o municipales;
- b) Casas de cultura locales;
- c) Centros socioculturales gitanos.

-----